



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO II	No. 0009	Jueves, 23 de Septiembre del 2010	
Primer Período Ordinario		Primer Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario
Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LX LEGISLATURA

- » Presidenta:
Dip. Noemí Berenice Luna Ayala
- » Vicepresidente:
Dip. Jorge Luis García Vera
- » Primera Secretaria:
Dip. Lucia del Pilar Miranda
- » Segundo Secretario:
Dip. Felipe Ramírez Chávez
- » Secretario General:
Lic. Le Roy Barragán Ocampo
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubin Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE SOLICITA CREAR UNA COMISION ESPECIAL PLURAL PARA DAR SEGUIMIENTO AL EJERCICIO Y USO DE RECURSOS PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE AMALIA DOLORES GARCIA MEDINA.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, C. LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, PARA ETIQUETAR RECURSOS POR UN MONTO DE CIEN MILLONES DE PESOS PARA CREAR EL PROGRAMA “ALIMENTACION ZACATECANA=SALUD.”

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.



10.- LECTURA DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE EXTINCION DE DOMINIO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- LECTURA DE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTICULO 65 EN SUS FRACCIONES XV Y XXXI, ASI COMO EL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

12.- ASUNTOS GENERALES. Y

13.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

NOEMI BERENICE LUNA AYALA



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA DOMINGO 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES LUCÍA DEL PILAR MIRANDA, Y FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 04 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 30 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaratoria de Apertura de la Sesión Solemne.
3. Designación de Comisiones de Cortesía.
4. Honores a la Bandera.
5. Toma de Protesta del ciudadano Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, al cargo de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
6. Intercambio de lugar del Gobernador del Estado, por el que venía ocupando la Gobernadora saliente.
7. Mensaje del ciudadano Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado; y,
8. Declaratoria de Clausura de la Sesión Solemne.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA POR UNANIMIDAD, LA DIPUTADA PRESIDENTA, HIZO LA DECLARATORIA DE

APERTURA DE LA TERCERA SESIÓN SOLEMNE, CON MOTIVO DE LA CEREMONIA DE LA TRANSMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ACTO SEGUIDO, SE DESIGNÓ COMO COMISIONES DE CORTESÍA, A LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

- BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA, SAÚL MONREAL ÁVILA Y GEORGINA RAMÍREZ RIVERA, PARA QUE SE SIRVIERAN ACOMPAÑAR AL RECINTO LEGISLATIVO AL CIUDADANO JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, QUIEN ASISTIÓ CON LA REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- ESTHELA BELTRÁN DÍAZ, JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO Y MARÍA DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS, PARA QUE SE SIRVIERAN ACOMPAÑAR AL RECINTO LEGISLATIVO A LA CIUDADANA AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, GOBERNADORA DEL ESTADO.

- JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO, RAMIRO ROSALES ACEVEDO Y JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ, PARA QUE SE SIRVIERAN ACOMPAÑAR AL RECINTO LEGISLATIVO AL CIUDADANO LICENCIADO MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, GOBERNADOR DEL ESTADO, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2010, AL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2016.

- MARÍA ISABEL TRUJILLO MEZA, GUSTAVO MUÑOZ MENA Y OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ, PARA QUE SE SIRVIERAN ACOMPAÑAR AL RECINTO LEGISLATIVO A LA MAGISTRADA LEONOR VARELA PARGA, PRESIDENTA



DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.

AL REANUDARSE LA SESIÓN, LA
DIPUTADA PRESIDENTA, SOLICITÓ A
TODOS LOS PRESENTES PONERSE DE PIE,
PARA RENDIR CON TODO RESPETO,
HONORES A LA BANDERA.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE
TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL
DÍA, SE CLAUSURÓ LA TERCERA SESIÓN
SOLEMNE, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y
LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 14 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS
11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL
DÍA, EL CIUDADANO LICENCIADO MIGUEL
ALEJANDRO ALONSO REYES, PROCEDIÓ A
RENDIR LA PROTESTA DE LEY, AL CARGO
DE GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, QUE EL
PUEBLO LE CONFIRIÓ.

ACTO SEGUIDO, Y COMO PARTE DEL
CEREMONIAL PREVISTO POR EL
ARTÍCULO 88 FRACCIÓN VI DEL
REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO, EL CIUDADANO
LICENCIADO MIGUEL ALEJANDRO
ALONSO REYES, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE ZACATECAS EN FUNCIONES,
PROCEDIÓ A INTERCAMBIAR SU LUGAR,
POR EL QUE VENÍA OCUPANDO LA
LICENCIADA AMALIA DOLORES GARCÍA
MEDINA, GOBERNADORA SALIENTE.

ENSEGUIDA, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE
LA PALABRA, AL LICENCIADO MIGUEL
ALEJANDRO ALONSO REYES, PARA DAR
SU PRIMER MENSAJE COMO
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS.



3.-Síntesis de Correspondencia:

PROCEDENCIA		ASUNTO
01	Unión de Exbraceros y Migrantes del Noreste de México A.C.	Remiten escrito, solicitando a esta Legislatura se emita un Punto de Acuerdo, exhortando al Ejecutivo del Estado para que en el Presupuesto de Egresos del 2011, se autorice una partida especial de por lo menos Cincuenta Millones de Pesos, en apoyo solidario a los Exbraceros del período 1942 - 1964.
02	Ciudadana Alma Araceli Avila Cortés, Presidenta Municipal de Jerez, Zac., período 2007 – 2010.	Remite copia certificada del Acta de Cabildo celebrada el pasado día primero de septiembre, en la cual el Ayuntamiento revocó su solicitud para que el Congreso del Estado les autorizara la contratación de un crédito para la construcción de la primera etapa del Drenaje Pluvial.
03	Ciudadanos Hugo de la Torre García y Alejandra Rocha Hernández, Presidente y Síndico Municipales de Trancoso, Zac.	Remiten escrito, solicitando la intervención de esta Legislatura para que le sean liberados los recursos económicos, que por problemas de la anterior Administración le fueron retenidos por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.



4.-Iniciativas:

4.1

PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE SOLICITA CREAR UNA COMISIÓN ESPECIAL PLURAL PARA DAR SEGUIMIENTO AL EJERCICIO Y USO DE RECURSOS PUBLICOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, A CARGO DEL LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Diputado Saúl Monreal Ávila, en representación de los legisladores del Partido del Trabajo, en mi carácter de coordinador de la fracción legislativa ante la Honorable LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, con fundamento en el artículo 60, fracción I, 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I; 95, fracción I y 97 fracción III, 101, fracción III, 102 y 104 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; somete a la alta consideración de este pleno, la siguiente propuesta como punto de acuerdo, en calidad de urgente resolución al tenor de las siguientes Consideraciones

I. Que en términos del artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, los diputados tienen las facultades que les otorga la Constitución Política del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran las de presentar puntos de acuerdo en materia de competencia estatal.

II. Que los artículos 158 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, otorgan al Pleno la facultad de acordar la constitución de comisiones especiales cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico, en relación con los artículos 74 y 75 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

III. Que en relación a lo anterior y con base en el artículo 65, fracción XXXI, XLVII y XLVIII de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, corresponde también al Poder Legislativo, conocer la aplicación o disposición de los bienes o fondos públicos para fines distintos de los previstos en la Constitución local o hacer erogaciones que no estuvieran autorizadas conforme a las leyes de la materia.

Es de todos conocido, incluyendo a la sociedad de Zacatecas, el irresponsable derroche de los fondos públicos que se estuvo realizando durante la mandato del anterior gobierno del Estado, tal es el caso, de la tan nombrada y discutida construcción del Palacio de Convenciones y su arco monumental; así como eventos públicos o de diversión en los que fueron gastados miles o millones de pesos con la bandera de que Zacatecas debía de contar con espectáculos de la calidad de las grandes urbes mundiales. Sin importar con esta práctica irresponsable de despilfarro de la cuenta pública, marcar aun más y dejar desprotegido el tema del insultante índice de pobreza y marginación con que en la actualidad cuenta nuestra sociedad zacatecana, debido a la falta de empleo y al olvido de los sectores sociales, entre otros aspectos. Además de poder analizar si con todo lo anterior existió un lucro o beneficio personal por parte de la titular del Ejecutivo en funciones y de su grupo de colaboradores, revisando conjuntamente sus cuentas personales.

Resulta urgente e indispensable, que se cree la Comisión Especial, para conocimiento de hecho, propuesta, para con esto lograr tener un informe verdadero y real que establezca el curso tomado de la hacienda pública, de manera inmediata; en razón de que nuestra legislación actual no contempla el hecho de que el Ejecutivo estatal, titulares de las secretarías y encargados de despacho, puedan comparecer de manera posterior ante el Pleno del Poder Legislativo del Estado por actos u omisiones realizados de su parte, durante sus gestiones; sin que con lo anterior los exima de presuntas responsabilidades legales en las que hubieran incurrido durante sus encargos.

IV. Con fundamento en el decreto gubernativo, el cual establece las bases para la entrega-recepción de la administración pública del estado de Zacatecas 2004-2010, la titular del Poder Ejecutivo y demás encargados de la administración pública estatal, tienen la



obligación de rendir un informe del estado que guarda la administración. Siendo los titulares los responsables del contenido que guarde el informe de entrega. Así como el hecho de que la comisión de recepción, contará únicamente con el término improrrogable de treinta días naturales a partir de la fecha del acto de entrega-recepción para hacer del conocimiento a la Contraloría Interna las observaciones u omisiones que en su caso hubiere detectado en el acta administrativa de entrega-recepción y sus anexos.

Motivo por el cual resulta urgente la creación de la comisión solicitada.

V. Que en atención a la propuesta con punto de acuerdo aquí planteada, así como al interés manifiesto del grupo parlamentario que represento el suscrito, en conocer y dar seguimiento al asunto referido, el pleno ha de considerar necesario y oportuno crear una comisión especial que conozca del tema, la cual deberá ser de urgente creación, de acuerdo a lo establecido por los artículos 49, fracción II, 74 y 75 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

VI. Sirve de sustento a la necesidad de la Comisión Especial propuesta por nuestra fracción lo expresado por el propio ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, en su mensaje del día doce del presente mes y año, durante la sesión solemne de transmisión de poder y toma de protesta. Ese día, el nuevo mandatario de manera enérgica y pública entre otras cosas, señaló que asumiría un gobierno con una millonaria deuda, lo cual le resultaba alarmante, a pesar de que al anterior gobierno se le había asignado un presupuesto histórico cercano a los 20 mil millones de pesos. Que su gobierno procuraría invertir responsablemente el presupuesto para beneficio de la gente, en razón de que la sociedad zacatecana se encuentra agraviada por la insensibilidad, el abuso del poder, la indolencia, el nepotismo y la corrupción, reprobando, según sus propias palabras, el lucro, el beneficio personal y familiar de los gobernantes; pues existió práctica irresponsable al considerar que los bienes públicos y de gobierno eran de su propiedad.

Haciendo además alusión de que era necesario por parte del nuevo gobierno por él encabezado, la

obligación de la revisión de la administración pública que estaba terminado, incluyendo dependencias y entidades de gobierno para verificar las cuentas y destino de los recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos a la consideración de esta alta soberanía la siguiente propuesta con

Punto de Acuerdo

Primero. Se constituya la Comisión Especial plural para conocer y dar seguimiento al ejercicio y uso de recursos públicos del gobierno que encabezó Amalia Dolores García Medina, por el probable desvío del patrimonio de las y los zacatecanos que pudieran constituir violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Zacatecas y la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, entre otros ordenamientos legales.

Segundo. Que el Pleno tenga a bien designar como estará integrada la Comisión Especial plural que se pretende crear para este fin.

Tercero. Dicha Comisión Especial plural podrá allegarse de la información que considere pertinente, así como reunirse cuando lo estime necesario con las autoridades responsables y desempeñar cualquier otra acción para el cumplimiento de su objetivo, de conformidad con el marco normativo aplicable.

Cuarto. La Comisión Especial plural podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado la realización de auditorías o revisiones que le permitan determinar la veracidad o falsedad de los informes por el anterior gobierno presentados. Los resultados que se desprendan de las auditorías o revisiones deberán darse a conocer a la opinión pública en su oportunidad.

Quinto. La Comisión Especial plural estará vigente hasta la conclusión total de las actividades para las cuales fue creada. Presentando al final de su actuación un informe de actividades ante la Honorable LX Legislatura del Estado de Zacatecas.

Recinto Legislativo, martes 21 de septiembre de 2010.



Dip. Saúl Monreal Ávila.
Coordinador Grupo Parlamentario

Dip. Gustavo Muñoz Mena
Subcoordinador Grupo Parlamentario

Dip. Benjamín Medrano Quezada
Integrante Grupo Parlamentario

Dip. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre
Integrante Grupo Parlamentario

4.2

INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO PARA LA CREACION DEL PROGRAMA DE ALTO IMPACTO SOCIAL, "ALIMENTACION ZACATECANAS=SAUD"

DIPUTADO GUSTAVO MUÑOZ MENA, EN PLENO EJERCICIO DE MIS FUNCIONES COMO DIPUTADO LOCAL DE ESTA HONORABLE LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN I, 65 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, 25 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS; 95, FRACCIÓN I Y 97, FRACCIÓN III, 101, FRACCIÓN III, 102 Y 104 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, SOMETO A LA CONSIDERACION DE ESTE PLENO LA SIGUIENTE:

INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO EN CALIDAD DE URGENTE RESOLUCIÓN, PARA EXHORTAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, C. LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, PARA ETIQUETAR RECURSOS POR UN MONTO DE CIEN MILLONES DE PESOS PARA CREAR EL PROGRAMA "ALIMENTACION ZACATECANAS=SAUD", A FIN DE APOYAR EL CONSUMO INTERNO DE FRIJOL EN BENEFICIO DE LOS SECTORES MAS DESPROTEGIDOS DE NUESTRO ESTADO Y LOS PROPIOS PRODUCTORES, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- ES VITAL EN LA ESTRATEGIA SOCIAL DE ESTA SOBERANIA, COADYUVAR CON EL PODER EJECUTIVO DE NUESTRO ESTADO PARA IMPLEMENTAR UN PROGRAMA EMERGENTE DE ALTO IMPACTO SOCIAL,

QUE GARANTIZE A LAS FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS EL ABASTO Y ACCESO A LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN NUESTRO ESTADO, APOYANDO EL PRECIO GARANTIZADO A LOS PRODUCTOS PRODUCIDOS POR ZACATECANOS EN BENEFICIO DIRECTO DE LA POBLACION MAS VULNERABLE DE NUESTRO ESTADO Y POR ENDE DE LOS MISMOS PRODUCTORES;

SEGUNDO.- LO ANTERIOR PERMITE ABATIR ALTOS COSTOS Y OTORGAN UN VERDADERO APOYO A LAS FAMILIAS MAS DESPROTEGIDAS DE NUESTRO ESTADO, AL DARLES ACCESO A PRODUCTOS CON PRECIOS JUSTOS Y ACCESIBLES, YA QUE EN LOS ULTIMOS AÑOS EL FRIJOL SE HA CONVERTIDO EN UN PRODUCTO DE LUJO PARA MUCHAS FAMILIAS ZACATECANAS, OBLIGANDOLAS A INCLUIR EN SU DIETA PRODUCTOS DE BAJA CALIDAD Y EN OTROS CASOS EL ARROZ, YA QUE ESTE ES MAS BARATO QUE EL GRANO QUE PRODUCEN NUESTROS CAMPESINOS.

TERCERO.- NO DEBEMOS PASAR POR ALTO QUE ZACATECAS ES EL PRODUCTOR MAS IMPORTANTE DE FRIJOL EN EL PAIS, MUY PREGONADO POR MUCHOS "EL GRANERO NACIONAL", ¿Y DE QUE LE SIRVE ESTO A LOS ZACATECANOS?, DE NADA, PORQUE SON LOS ULTIMOS BENEFICIADOS; PRIMEROS PRODUCTORES, PERO IRONICAMENTE, ULTIMOS CONSUMIDORES.

CUARTO.- EL PROGRAMA, NO SOLO GARANTIZA EL CONSUMO DE FRIJOL EN EL PROXIMO CICLO DE COSECHA, TAMBIEN PERMITE INCENTIVAR DE MANERA INMEDIATA Y EFICIENTE AL SECTOR AGRICOLA DE ZACATECAS, ASI MISMO COADYUVA A GARANTIZAR UNA MEJOR CALIDAD DE ALIMENTACION A LA POBLACION POR EL ALTO NIVEL NUTRITIVO QUE ESTA LEGUMINOSA POSEE, NO DEBEMOS OLVIDAR QUE UNA BUENA ALIMENTACION ES IGUAL A UNA

BUENA SALUD Y POR ENDE EL IMPACTO EN EL COSTO Y PRESUPUESTO DE SALUD PUBLICA, TAMBIEN SE VERIA ALTAMENTE BENEFICIADO.

QUINTO.- DE IGUAL MANERA SE DARIA UN VERDADERO Y REAL IMPULSO AL DESARROLLO DEL SECTOR AGRICOLA DE NUESTRO ESTADO AL INCENTIVAR DE MANERA DIRECTA EL CONSUMO INTERNO DE ALIMENTOS PRODUCIDOS EN SUELO ZACATECANO, YA QUE EL ALCANCE DE LA PRESENTE INICIATIVA ACTIVARIA DE MANERA INMEDIATA LA CADENA PRODUCTIVA EN EL SECTOR DE IMPACTO DEL PROGRAMA PROPUESTO.

DERIVADO DE LO ANTES EXPUESTO PROONGO A ESTA HONORABLE SOBERANIA EL SIGUIENTE:
PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. SE EXORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO C. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, PARA QUE ETIQUETE UN MONTO POR CIEN MILLONES DE PESOS M.N. PARA ACOPIAR 10,000 (DIEZ MIL) TONELADAS DE FRIJOL DE COLOR, EN BENEFICIO DE 167,000 FAMILIAS ZACATECANAS, PARA EL PROXIMO CICLO DE COSECHA EN LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL OBJETO DEL PRESENTE.

SEGUNDO. SE EXORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, C. LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, PARA QUE DISPONGA DE LOS RECURSOS ECONOMICOS Y HUMANOS A TRAVES DE LAS SECRETARIAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO SOCIAL A FIN DE PONER EN MARCHA DE MANERA INMEDIATA, EL PROGRAMA; Y ASI MISMO ESTABLEZCA ACUERDOS CON LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL A FIN DE BUSCAR APOYO PARA LA DISTRIBUCION MASIVA EN LAS TIENDAS DICONSA EN EL ESTADO, Y TODO LO

NECESARIO QUE EN MATERIA DE EMBALAJE, BENEFICIO Y DISTRIBUCION, SEA NECESARIO.

TRANSITORIOS.

A. EL PROGRAMA DEBERA BENEFICIAR DIRECTAMENTE A FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS HASTA POR 5 (CINCO) KILOGRAMOS MENSUALES, EN BENEFICIO DE 167,700 FAMILIAS, A TRAVES DE MECANISMOS CONTROLADOS Y QUE TENGAN INGRESOS IGUALES O MENORES A DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES Y;

B. LA COMPRA DEL GRANO (FRIJOL DE COLOR / COSECHA DE TEMPORAL) SE ACOPIARA DE PRODUCTORES ZACATECANOS CON SUPERFICIE DECLARADA EN FOLIO/SAGARPA MENOR O IGUAL A CINCO HECTAREAS, EN BENEFICIO DE 2000 PRODUCTORES.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, A LOS 23 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010.

A T E N T A M E N T E
Equidad y Justicia Social

T.A. GUSTAVO MUÑOZ MENA
DIPUTADO
LX LEGISLATURA

4.3

Iniciativa Ciudadana

NUEVA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERANDO:

- Que el carácter humanista, nacional, científico y popular de la educación en nuestro país se encuentra bajo ataque por parte de los organismos del capital financiero trasnacional como el Fondo Monetario Internacional, FMI, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, el Banco Mundial, BM, el Banco Interamericano de Desarrollo; en los contenidos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, TLCAN, y de los distintos gobiernos catalogados como neoliberales que hemos tenido en nuestro país a partir de 1982.
- Específicamente con el actual gobierno de Felipe Calderón Hinojosa y la complicidad de la cúpula del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación representada por Elba Esther Gordillo Morales, a través de la mal llamada “Alianza por la Calidad de la Educación”, ACE, los poderes fácticos mencionados pretenden poner nuestro sistema educativo nacional al servicio del capital trasnacional, atentando nada menos contra el alma de nuestra identidad nacional, al poner en manos privadas y de intereses extranjeros nada menos que la determinación de los perfiles de egreso y del currículum de nuestro sistema educativo, buscando formar a las nuevas generaciones sin ningún sentido de identidad nacional, y dóciles ante los intereses del capital.
- Que frente a esta ofensiva retrógrada, el magisterio nacional, los trabajadores administrativos y manuales del sistema educativo, y las organizaciones sociales progresistas, revolucionarias y antiimperialistas del pueblo de México, han sabido resistir; movilizándose de manera amplia y contundente en repudio a la imposición dictatorial de ese proyecto trasnacional, que atenta contra nuestra identidad y soberanía nacionales, contra la libertad y soberanía de los Estados que forman parte de la

República, y contra los derechos laborales de los trabajadores de la educación.

- Que en todo el país, y particularmente en el Estado de Zacatecas, el magisterio democrático y el movimiento social, no sólo han logrado levantar un muro de contención frente a la ACE, sino que, sobre todo, han logrado construir los ejes fundamentales de un proyecto educativo basado en los principios del artículo tercero constitucional y de profundo sentido humanista, científico y antiimperialista, a partir de la realización de un Foro Estatal de Educación llevado a cabo en el mes de octubre de 2008 a convocatoria de la Secretaría de Educación y Cultura, SEC, y para coronar el análisis crítico de la educación en todas sus modalidades y niveles con la realización del Congreso Estatal de Educación realizado a mediados del mes de julio del presente año a convocatoria de la SEC y de la Comisión Legislativa de Educación de la actual H. LIX Legislatura del Estado.

- Que las respectivas convocatorias establecieron rigurosos requisitos para la presentación de ponencias, y que el promedio registrado en cada una de las fases del Foro y del Congreso Estatal de Educación en promedio fue cuatrocientas.

Que dentro de los resolutivos aprobados por el Congreso Estatal de Educación está el de presentar bajo la modalidad de Iniciativa Popular un proyecto de nueva LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS en que se recoja la esencia, el espíritu de los resolutivos emanados del mismo.

Por todo lo anterior estamos poniendo a consideración de la H. LX Legislatura del Estado el proyecto de nueva LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS en el que entre otras cuestiones se establece:

- a) Que el Estado garantice el acceso gratuito a la educación en todos sus niveles y modalidades a todos los habitantes del estado de Zacatecas.
- b) Que la educación pública en Zacatecas sea obligatoria hasta el nivel medio superior.
- c) Que la calidad de la educación se base en la formación de seres humanos formados íntegramente, desarrollando todas sus facultades, físicas y mentales. Esto es, con actitudes, hábitos

y habilidades que les permitan adoptar una posición profundamente reflexiva y crítica, libre de prejuicios y de dogmas ante los diversos fenómenos de la naturaleza, del mundo y de la sociedad, de sensibilidad frente a las manifestaciones más elevadas del espíritu humano en todos los campos del arte y de cultivo de sus potencialidades físicas, como base de un sano desarrollo personal.

d) Que la orientación esté imbuida dentro de un espíritu profundamente democrático, solidario, nacionalista y humanista como un objetivo de formación y como medio para lograr elevar las condiciones materiales y espirituales de vida del pueblo. En este sentido propone desarrollar actitudes cívicas de una amplia participación en los problemas de la comunidad y brindar todos los apoyos necesarios para dotar al futuro ciudadano de las herramientas fundamentales que le permitan una superación constante.

e) Que la formación de los educandos sea profundamente nacionalista y antiimperialista, inmersa en las mejores tradiciones de nuestra cultura y de nuestra historia. Dentro de un espíritu ampliamente solidario con los pueblos que, como México, han sufrido la dominación extranjera de diversos tipos, así como una actitud ampliamente pacifista.

f) Que además de perseguir el desarrollo integral del ser humano y cultivar el amor a la patria, debe crear conciencia y actitud consecuente hacia: la lucha por la paz; contra la destrucción del entorno natural; contra todas las formas de discriminación de razas, sexos, nacionalidades, credos, edades. Por la defensa honesta de los derechos humanos, la democracia y la libertad reales. Por el respeto a la dignidad del individuo y la integridad familiar.

g) Así mismo, el respeto a todas las culturas; contra todas las formas de explotación y dominio de unas naciones o gobiernos sobre otros. Por la utilización de la ciencia y la tecnología al servicio del hombre; contra las enfermedades que amenazan a la humanidad. Por un nuevo orden económico e informativo mundiales.

h) La creación de dos organismos públicos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominados:

a) Centro Estatal de Evaluación Educativa de Zacatecas, que será el único organismo público legalmente reconocido para evaluar la educación que se imparta en el estado; e,

b) Instituto Zacatecano de Investigación y Desarrollo en Educación (IZIDE), encargado de la investigación sociológica y pedagógica, que permitan detectar las causas de los problemas educativos de rezago, deserción, etc., así como para recoger los mejor de la experiencia pedagógica local y nacional para cumplir con los objetivos y la doctrina contenida en el artículo tercero constitucional.

Ambos organismos estarán coordinados de manera permanente entre sí y con la Secretaría, así también rendirán cuentas en los términos que lo determine la Legislatura del Estado, cuyos titulares serán nombrados por mayoría absoluta en la Legislatura del Estado.

i) La obligación de la SEC para informar públicamente sobre diversos aspectos en que hasta ahora se mantiene la opacidad y discrecionalidad.

j) El acceso directo al empleo a todos los egresados y titulados de las escuelas normales públicas, sin examen previo.

k) El requisito de ser egresado de normal para enseñar en educación básica.

l) El requisito de cursar cuando menos un año de formación pedagógica en una institución pública para los profesionistas que nos son egresados de la normal y que pretendan trabajar en educación media superior y superior.

m) La realización del Congreso Estatal de Educación cada dos años.

n) La regularización de la existencia de instituciones descentralizadas.

En síntesis, con esta nueva LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, se defiende el carácter público de la enseñanza, su gratuidad y obligatoriedad hasta el nivel medio superior, los preceptos avanzados del artículo tercero constitucional y los derechos y garantías laborales de los trabajadores de la educación.

Por esto, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 61, 64, 65, 66 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas, el que suscribe, a nombre de los ciudadanos firmantes, está entregando a esta H. LX Legislatura del Estado, la presente iniciativa de LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS con lo que estamos dando cumplimiento a uno de los resolutivos del Congreso Estatal de Educación convocado por la Secretaría de Educación y Cultura (SEC) y la Comisión Legislativa de Educación de la H. LIX

Legislatura del Estado y realizado los días 13 y 14 de julio de 2009, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta ley regula la educación que se imparte en el Estado de Zacatecas de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y en la Ley General de Educación.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de observancia general en todo el Estado de Zacatecas y son de orden público e interés social. Se aplicará a las instituciones educativas públicas y privadas ubicadas en la entidad.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley le corresponde a la autoridad educativa estatal en forma concurrente con la Secretaría de Educación Pública, observándose al efecto las leyes federales. A los ayuntamientos de los municipios les corresponde esta obligación en los términos de su competencia según los artículos 3º y 115 constitucionales, el artículo 11 de la Ley General de Educación, la presente Ley y la Constitución Política del Estado.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende:

I. Por autoridad educativa del Estado de Zacatecas, la o el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

II. Autoridad Educativa Federal, la Secretaría de Educación Pública dependiente del Ejecutivo Federal.

III. Autoridad educativa municipal, los ayuntamientos de todos y cada uno de los municipios de la entidad.

IV. El Estado. Los gobiernos federal, estatal y municipales, y sus organismos descentralizados.

V. Instituciones Educativas. Aquellas que tienen como función única o principal, prestar servicios educativos mediante la realización de procesos escolarizados, no escolarizados o mixtos, de cualquier modalidad o nivel a que se refiere ésta Ley.

VI. Particulares. Personas físicas y morales con autorización o reconocimiento de validez oficial de los servicios educativos que presten, los que se sujetarán a los requisitos que establezca ésta Ley.

VII. Secretaría. La Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado.

Artículo 5. De acuerdo con el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación que imparta, promueva o atienda el Estado, sus organismos descentralizados o los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudio, es un servicio público.

El Sistema Estatal de Educación a que se refiere esta Ley está formado por:

I. Los educandos y los educadores;

II. Las autoridades educativas;

III. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;

IV. Las instituciones educativas del estado y de sus organismos descentralizados;

V. Las instituciones educativas de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

VI. Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía; y,

VII. Los documentos oficiales que acrediten el historial académico de los estudiantes.

CAPITULO II

Del derecho a la educación



Artículo 6. Todo individuo tiene derecho a recibir educación sin discriminación alguna por motivos de raza, género, religión, lengua, ideología, impedimento físico o cualquier otra condición personal, social o económica, y es responsabilidad del Estado garantizarlo, por lo tanto:

I. La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, en el estado de Zacatecas son obligatorias.

II. Quienes ejerzan la patria potestad tienen la obligación de hacer que sus hijos o pupilos asistan a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación de esos niveles.

III. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita; las donaciones destinadas a la educación o jornadas de trabajo que acuerden los padres de familia o tutores, en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. La Secretaría vigilará y establecerá las medidas necesarias para prohibir el cobro de cuotas en los periodos de inscripción y dar cumplimiento estricto a este mandato.

IV. El gobierno del estado, en concurrencia con la federación, además de impartir la educación básica (preescolar, primaria, secundaria) y media superior, promoverá con recursos financieros y/o por cualquier otro medio, la educación pública en los demás tipos y modalidades educativas, incluida, de adultos y superior.

V. Atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Educación; en el estado de Zacatecas corresponde al gobierno del estado exclusivamente prestar los servicios de educación inicial, básica –incluyendo la indígena–, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros.

VI. La educación que imparta promueva y atienda el Estado se ofrecerá en el marco del federalismo, con la concurrencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo establecido en la Ley General de Educación y en la presente Ley.

Artículo 7. Los particulares podrán ofrecer educación en los términos establecidos por los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el capítulo

V, artículo 54 y 59 de la Ley General de Educación y en la presente Ley.

Para obtener la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la Secretaría, los particulares se sujetarán a los requisitos consignados en la Ley General de Educación y en la presente Ley.

CAPITULO III

Cobertura y equidad en educación básica y media superior

Artículo 8. El servicio educativo estatal deberá ser suficiente para asegurar la cobertura universal en la educación básica y media superior así como el egreso de la misma para todos los habitantes de la entidad, al brindar las condiciones efectivas de concluirla en algunas de las instituciones o programas educativos dirigidos a menores o adultos que no la hubieran terminado en forma regular.

Para cumplir con esto, la Secretaría estará obligada a:

I. Regular el número de alumnos por grupo, cuando haya niños con necesidades educativas especiales y niveles de competencias curriculares diferentes, éste no será superior a 15 alumnos.

II. Que en secundarias el número de alumnos sea de 30 como máximo para mejorar la atención a los alumnos y los índices de eficiencia terminal.

III. Atender el progreso académico y social de los niños, con énfasis en el nivel preescolar y en forma preventiva en los grados de transición.

IV. Brindar atención a los educandos en riesgo de interrumpir su proceso educativo, generando un ambiente escolar positivo y diseñando programas efectivos para evitar la deserción.

V. Proveer a las escuelas públicas de comedores con dietas saludables, financiadas por los gobiernos federal y estatal.

VI. Proveer de asistentes educativos en coordinación con el maestro titular.

VII. Vigilar que todas las escuelas del estado tengan cubiertas sus necesidades de infraestructura y de personal, sin distinción del medio en que estén ubicadas.

VIII. Desarrollar modalidades educativas que contemplen el uso de las tecnologías de la información y de comunicaciones, para toda la educación de carácter obligatorio.

CAPITULO IV

De los fines, calidad y orientación de la educación

ARTÍCULO 9. La educación que se imparta en el Estado, tendrá como finalidad la de formar individuos con la siguiente calidad:

I. Patriotas, es decir, que sustenten la convicción de la defensa y vigorización de nuestra identidad nacional.

II. Solidarios con los pueblos hermanos que luchan por liberarse de la dominación extranjera y por construir sociedades justas.

III. Ajenos a los prejuicios y fanatismos.

IV. Formados para que vivan dentro del régimen democrático y para que luchen por que éste exista, a plenitud.

V. Nacionalistas en cuanto al aprovechamiento de las riquezas naturales para hacer posible el desarrollo económico sustentable y el progreso social del país, y defender la independencia política y económica de nuestra patria.

VI. Humanistas, por cuanto a que al aprender a amar a su patria, amarán a la humanidad.

Artículo 10. Toda la educación que se imparta en la entidad se basará por tanto en lo establecido en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia:

I. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la patria y a su estado y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia, y en la justicia.

II. Se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa.

III. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

IV. Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

V. Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

VI. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Artículo 11. La educación que se imparta en la entidad será por tanto afirmativa y estará orientada al desarrollo y elevación del grado de conciencia de los mexicanos y zacatecanos sobre:

I. La aceptación y comprensión del concepto de propiedad como función social.

II. El interés público que debe orientar la producción de bienes y servicios.

III. La finalidad de distribuir de manera justa la riqueza, producto del aprovechamiento de los recursos naturales y del empleo de los medios de producción.



IV. La conservación e integración económica, social y moral de la República.

V. La necesidad de formar de manera permanente los cuadros científicos, técnicos, artísticos y culturales que demande el desarrollo económico y social, de la entidad y del país.

VI. La necesidad de respetar y ampliar los derechos laborales y de carácter tutelar

VII. La concepción científica del desarrollo y cambio de la naturaleza y las instituciones sociales.

Artículo 12. El individuo es el titular del derecho a la educación y será el beneficiario de la política educativa en el estado. Las autoridades educativas estatal y municipal deberán cumplir y vigilar en todo momento la observancia de los derechos sociales y de los educandos establecidos en la Carta Magna, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en los contenidos de la presente Ley y en cualquier otra legislación federal, estatal o internacional suscrita por nuestro país y aplicable que los garantice y proteja.

CAPITULO V

De la planeación educativa

Artículo 13. La Secretaría, deberá llevar a cabo la planeación educativa sobre la base del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del capítulo V, artículo 54 y 59 de la Ley General de Educación y lo establecido en la presente Ley, en cuanto a calidad, cobertura y orientación, con la participación y consenso de los trabajadores de la educación.

CAPÍTULO VI

De la evaluación de la calidad, cobertura y orientación de la educación

Sección Primera:

De la evaluación de la calidad, cobertura y orientación de la educación

Artículo 14. Toda la educación que se imparta, promueva u ofrezca en el estado de Zacatecas será

de la calidad y orientación señaladas en los artículos 9 y 11 de esta Ley y tendrá cobertura universal en los niveles señalados en la Fracción II del artículo 6 de ésta Ley, para el efecto, se crearán dos organismo públicos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominados: Centro Estatal de Evaluación Educativa de Zacatecas e Instituto Zacatecano de Investigación y Desarrollo en Educación, su domicilio legal se establecerá en la capital del Estado, estarán coordinados de manera permanente entre sí y con la Secretaría, y rendirán cuentas en los términos que lo determine la Legislatura del Estado, cuyos titulares serán nombrados por mayoría absoluta en la Legislatura del Estado, para lo cual se emitirá una convocatoria pública para ocupar dichos puestos.

La ley, los reglamentos y demás disposiciones, determinarán los objetivos específicos, organización, facultades y obligaciones que corresponda ejercer a ambos organismos.

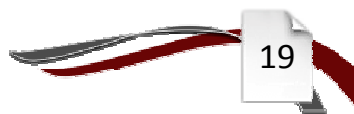
Artículo 15. Las instituciones educativas establecidas en la entidad darán las facilidades y la colaboración necesarias para que ambos organismos cumplan con sus responsabilidades. Para el efecto proporcionarán de manera oportuna la información que se les requiera y tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, la comunidad y las autoridades.

Sección Segunda

Centro Estatal de Evaluación Educativa de Zacatecas

Artículo 16. Para evaluar su cumplimiento, se creará un organismo público descentralizado, apropiado para el estado, que se denominará Centro Estatal de Evaluación Educativa de Zacatecas (CEEEZ), que realizará la evaluación permanente del sistema público y privado de enseñanza y tendrá como finalidad transformar las prácticas escolares para alcanzar, la calidad, cobertura y orientación de la educación establecida en ésta Ley y lograr la vinculación de la escuela con la sociedad mexicana y zacatecana.

Dicho organismo:



I. Diseñará y aplicará procesos de evaluación directa, contextualizada y basada en las condiciones y realidades de las escuelas zacatecanas, contruidos con los elementos de evaluación propios de los docentes y los educandos.

II. Toda evaluación tomará en cuenta:

a. Los procesos educativos a partir de las condiciones escolares en las aulas y del contexto socioeconómico, cultural y pedagógico existente en las diferentes regiones y estratos sociales del estado de Zacatecas.

b. Aspectos cualitativos y cuantitativos, observables y no observables, en los conocimientos, las habilidades, actitudes, aptitudes y valores establecidos en esta Ley.

III. Evaluará a los actores y componentes del sistema educativo estatal, alumnos, docentes, directivos, incluyendo al titular de la Secretaría.

IV. Precizará los derechos y obligaciones de los trabajadores de la educación en todos sus niveles.

V. De acuerdo con la Ley General de Educación establecerá un sistema estatal de estímulos económicos y morales para las comunidades, escuelas, docentes, autoridades y directivos que destaquen en el cumplimiento del artículo 3º constitucional y calidad, cobertura y orientación establecidos en esta Ley.

VI. Garantizará la difusión de los resultados de dicha evaluación en cada escuela o centro de estudios, su entorno, y a toda la sociedad.

VII. Destacará el papel de los docentes como profesionales, es decir, como actores claves de una importante función social y promoverá la revaloración y el reconocimiento social del trabajo del maestro.

VIII. Promoverá la iniciativa y la creatividad pedagógicas, tanto en los maestros en lo individual, como en los equipos docentes.

IX. Promoverá el desarrollo profesional del maestro, de forma que se propicie su especialización y eficiencia laboral.

Sección Tercera

Instituto Zacatecano de Investigación y Desarrollo en Educación (IZIDE)

Artículo 17. Para aplicar escrupulosamente el contenido del Artículo 3º Constitucional, y la presente Ley, el gobierno del estado creará EL Instituto Zacatecano de Investigación y Desarrollo en Educación (IZIDE), que será el encargado de construir sobre la base de la experiencia nacional y local, la pedagogía, entendida más allá del conjunto de métodos de enseñanza, como doctrina política de la educación.

Además tendrá la responsabilidad de:

I. Diagnosticar y articular contenidos de enseñanza, de experimentar métodos de trabajo en aula, de gestión de las escuelas y del diseño de los materiales más adecuados para nuestros estudiantes.

II. Precisar las características de los diversos grados, y asegurar la relación y la continuidad de la enseñanza entre ellos.

III. Concretar diseños de tipo pedagógico que interesen al alumno, maestros y padres de familia para arraigarse a la comunidad.

IV. Determinar dentro del marco establecido en el artículo 48 de la Ley General de Educación, el contenido fundamental y los propósitos de los libros de texto y de consulta e indique la forma en que deben ser redactados los programas escolares de las diversas materias que constituyen los grados de los distintos servicios educativos;

V. Establecer las bases para la homogeneización de la enseñanza en todo el estado, para evitar la actual anarquía que prevalece con el sistema en materia de calidad y orientación pedagógica.

VI. Establecer la relación de trabajo adecuada con la Secretaría para llevar a la práctica.

VII. Establecerá desde las escuelas, zonas, jefaturas y regiones del estado de Zacatecas, los Consejos Pedagógicos, con carácter colegiado y



participativo, que garantice la inclusión de docentes, alumnos, autoridades y padres de familia, para que se profundicen las iniciativas que ayuden a transformar las condiciones pedagógicas de la escuela.

VIII. La construcción de un currículo que, sin menoscabo de su carácter nacional, responda a las características, peculiaridades y necesidades del Estado de Zacatecas.

CAPITULO VII

Del financiamiento del servicio e infraestructura

Artículo 18. Cada nueva administración estatal estará obligada a presentar sin falta, en el caso de la educación para el estado de Zacatecas, a más tardar en 30 días a partir de su toma de posesión el Programa Estatal de Educación en el que señale su compromiso para asignar un presupuesto mínimo equivalente al 8% del Producto Interno Bruto (PIB) para la educación y por lo menos el 3% del PIB para evaluación e investigación educativa.

Esto con la finalidad de:

I. Garantizar la educación gratuita en todos los tipos y grados contemplados en esta Ley.

II. Realizar los diagnósticos de infraestructura física, equipamiento y personal que determine el Centro Estatal de Evaluación Educativa de Zacatecas en el que participen los trabajadores de la educación y la comunidad.

III. Atender de manera especial las escuelas en localidades aisladas o zonas marginadas, de mayor riesgo de atraso y deserción, asignando personal con formación docente específica para esos lugares y enfrentar esos problemas.

IV. En base a lo señalado en el párrafo anterior, la elaboración de un programa estatal de infraestructura, equipamiento y personal que impacte en las diferentes regiones a fin de subsanar las carencias resultantes.

V. Establecer centros de desarrollo infantil, centros de integración social, programas de desayunos escolares, cocinas económicas, comedores escolares, bibliotecas, internados urbanos y rurales, albergues escolares y demás

programas que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos y garanticen el derecho a la educación de los hijos de trabajadores de la ciudad y del campo.

VI. Para sostener la educación normal pública, ampliarla y desarrollar programas de formación pedagógica de acuerdo con la calidad y orientación establecida en esta Ley.

VII. Establecer sistemas de educación a distancia utilizando o creando los medios de comunicación necesarios.

VIII. Ampliar la cobertura de programas dentro del sistema de educación pública para otorgar becas y demás apoyos para educandos de bajos recursos económicos.

IX. Realizar todas las actividades que permitan elevar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos para alcanzar los propósitos y fines de la educación.

Artículo 19. Las autoridades educativas federal y estatal, de conformidad con las disposiciones de ingresos y gasto público aplicables concurrirán al financiamiento de los servicios educativos en la Educación Básica y Normal.

Los recursos federales y estatales no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios, programas y proyectos y demás actividades educativas en la entidad que para tal fin se reciban.

A fin de contar con una administración expedita de los recursos, éstos deberán entregarse de manera total y oportuna a la Secretaría incluyendo además el monto que aporte la autoridad educativa estatal, de conformidad con el presupuesto de Egresos aprobado y el calendario de ministración establecido.

Artículo 20. La autoridad educativa estatal proporcionará todas las facilidades y colaboración al Ejecutivo Federal a fin de que se verifiquen cuando así lo considere necesario la correcta aplicación de los recursos que aporta.

En la eventualidad de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se sujetará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las

responsabilidades administrativas civiles y penales que procedan.

CAPITULO VIII

De los docentes

Artículo 21. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado y por los particulares con autorización, registro o reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Para la educación inicial, primaria y secundaria, ser egresado de una escuela normal.

II. Para la educación media superior y superior, aquellos profesionistas que no sean egresados de una escuela normal, deberán contar con estudios pedagógicos regulares no menores a un año, impartidos por una institución pública de formación de docentes.

Artículo 22. El maestro es el responsable inmediato de la conducción del proceso educativo para lograr los fines de la educación, deberá contar con los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su actualización permanente.

En congruencia con lo señalado en párrafo anterior, debe:

I. Recibir un salario mínimo equivalente a por lo menos 8 salarios mínimos, que les permita alcanzar un nivel de vida familiar decoroso, puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar una vivienda digna, que les permita disponer del tiempo necesario para la preparación de su labor y mejoramiento profesional;

II. Participar en la planeación, elaboración, y actualización de los programas educativos, y en la construcción de los procesos de evaluación.

Artículo 23. Las relaciones y derechos laborales se regirán por la normatividad respectiva y ninguna autoridad inmediata superior al maestro podrá inhibir la manifestación de esos derechos.

La retribución a los docentes por concepto de horas de trabajo extraordinarias o más días por modificación del calendario escolar se hará de conformidad con las leyes laborales y los reglamentos vigentes.

Las cargas de trabajo como los salarios y prestaciones, serán acordes a la función y a la categoría laboral respectiva.

CAPITULO IX

Del Congreso Estatal de Educación

Artículo 24. El Congreso Estatal de Educación es la instancia para analizar y discutir sobre los problemas generales y particulares de la educación en el estado y en el país y resolver sobre los problemas educativos del ámbito local.

I. El diagnóstico y los resolutivos que emanen del Congreso serán entregados a las autoridades educativas y a la H. Legislatura del Estado, para diseñar, corregir y enriquecer la política educativa en el estado.

II. Los participantes en el Congreso Estatal de Educación serán: los trabajadores de la educación; la H. legislatura del Estado, los representantes de la Secretaría, del Centro Estatal de Evaluación Educativa de Zacatecas; de Instituto Zacatecano de Investigación y Desarrollo en Educación, del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, de las instituciones de educación técnica y superior, de las organizaciones sindicales y sociales, los distintos actores y sectores interesados en la educación.

III. El Primer Congreso Estatal de Educación debe realizarse durante el primer semestre de cada nueva administración estatal, el Segundo en el primer semestre del tercer año y el Tercero en el primer semestre del quinto año de gobierno.

IV. La sede del Congreso Estatal de Educación será la capital del estado.

CAPITULO X

De la Secretaría de Educación y Cultura

Artículo 25. La Secretaría para cumplir con lo que establece el artículo 3º y 123 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley general de Educación, esta Ley y demás legislación aplicable, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

I. Garantizar:

a) El derecho pleno a una educación integral, permanente, continua, con la calidad y orientación establecida, para todos en igualdad de condiciones y oportunidades, derechos y deberes.

b) La gratuidad de la educación en todos los centros e instituciones educativas oficiales. Que a ningún educando, padre de familia o tutor, se le cobre matrícula y servicios administrativos, como condición para el ingreso, permanencia y egreso de las instituciones educativas oficiales.

c) realización del Congreso Estatal de Educación

d) La aplicación puntual y expedita de las directrices trazadas por el Centro Estatal de Evaluación Educativa de Zacatecas y el Instituto Zacatecano de Investigación y Desarrollo en Educación y del Congreso Estatal de Educación.

e) La continuidad en los planes y programas de enseñanza en todos sus niveles y tipos, en las instituciones, centros y planteles oficiales.

f) Los servicios de orientación, salud integral, deporte, recreación, cultura y de bienestar a los educandos que participan en el proceso educativo en corresponsabilidad con las instituciones correspondientes.

g) El acceso al sistema educativo a las personas con necesidades educativas o con discapacidad, así como, de las personas que se encuentren privadas de libertad mediante la creación de condiciones y oportunidades.

h) Condiciones salariales dignas y el respeto irrestricto a los derechos laborales y prestaciones sociales de los trabajadores de la educación, que contribuyan a humanizar el trabajo para alcanzar su desarrollo pleno y un nivel de vida acorde con su elevada misión.

i) La organización y administración de internados y albergues conforme al respectivo reglamento.

j) Un sistema estatal de becas que integrará y coordinará los diferentes esfuerzos destinados a apoyar la permanencia en la escuela y a alentar el aprendizaje en los alumnos de todos los tipos niveles y modalidades de educación, con los requisitos que se establezcan por la autoridad competente. Comprenderá tanto programas que propicien el desarrollo escolar sobresaliente, como compensatorios para los alumnos con carencias económicas.

k) La realización de las ceremonias de respeto y honores a los símbolos patrios, a la memoria de nuestros héroes y a los valores de nuestra nacionalidad, en todas las instituciones y centros educativos.

l) La creación de un sistema ciudadanizado de estímulos económicos y morales, para los trabajadores de la educación, comunidades y autoridades respectivas que se destaquen en el cumplimiento de la calidad, cobertura y orientación educativa establecida en ésta Ley. Integrado por padres de familia, alumnos, profesores y autoridades.

II. Regular, supervisar y controlar:

a) La actividad educativa en el estado.

b) Los servicios de educación básica, especial, media superior, superior, normal y para la actualización de maestros;

c) La prestación en forma sistemática de los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional de maestros;

d) Expedición de certificados y otorgamiento de constancias, diplomas o grados académicos a quienes cubran los requisitos establecidos;

e) La autorización o revocación a particulares para impartir educación en cualquier nivel, tipo o modalidad;



f) El registro de todas las instituciones que ofrezcan servicios educativos de cualquier tipo, nivel o modalidad;

g) La administración de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales que requieran las unidades departamentales de las Subsecretarías que integran la Secretaría;

h) La administración de los planteles de la entidad conforme al Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos;

i) El control educativo de los planteles escolares federalizados y estatales a través de las respectivas subsecretarías;

III. Planifica, ejecuta, coordina:

a) Las iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de su competencia;

b) Las políticas y acciones que requiera la instrumentación de los programas sectoriales a su cargo;

c) Su anteproyecto de Presupuesto de Egresos;

d) El presupuesto asignado

e) Programas educativos con contenidos históricos, nacionales y estatales que permitan, el conocimiento de las culturas indígenas, la promoción de la cultura cívico-democrática; el respeto de los derechos humanos y de los migrantes;

f) Los contenidos regionales para incluirse en programas de primaria, secundaria y normal y los propone a la Autoridad Educativa Federal.

g) Los ajustes al calendario escolar para cada ciclo lectivo;

h) Programas de educación para prevenir la drogadicción, el alcoholismo, el pandillerismo, la violencia familiar y la delincuencia juvenil, por sí y en coordinación con otras instancias;

IV. Informar de manera pública:

a) A la Legislatura del Estado, una vez abierto el primer periodo de sesiones ordinarias, del estado que guarda su ramo, e informar además, cuando aquella lo cite, así como en los casos que se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus actividades;

b) Bimestralmente de las plazas vacantes, interinatos, ahorros por permisos, descuentos, y demás movimientos financieros no programados;

c) Del importe y contenido de cada uno de los paquetes de útiles escolares que se entregan de manera gratuita a los educandos. De la cantidad total de paquetes por escuela, y el monto total del presupuesto asignado y ejercido en este rubro.

V. Promueve, integra y facilita la participación social:

a) Para concertar acciones y convenios con instituciones de educación superior, para que sus egresados presten servicio social en comunidades rurales y zonas urbanas marginadas;

b) Para promover y apoyar la participación de los padres de familia y de la sociedad en el proceso educativo, a través de las asociaciones correspondientes y de las organizaciones de participación social, de conformidad con la normatividad aplicable.

VI. Promueve la integración cultural y educativa regional y universal

a) Por el rescate, conservación y difusión de las tradiciones culturales regionales;

b) La difusión de programas de radio y televisión que impulsen el desarrollo cultural y educativo de la población, exaltando los valores humanos en que se sustenta la convivencia armónica de la población;

c) Los contenidos de los medios de comunicación que sean coadyuvantes del proceso educativo, conforme a la orientación doctrinaria de la presente Ley.

d) Mediante el establecimiento de centros de cultura a nivel estatal y regional;



e) Reuniones, concursos y demás actividades de carácter educativo, científico, artístico-cultural y deportivo;

f) La realización de actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario oficial;

g) Las relaciones educativas y culturales con otras entidades;

Artículo 26. Además de las funciones anteriores, corresponden a las autoridades educativas federal y estatal y municipal de manera concurrente las atribuciones siguientes:

I. Promover y prestar servicios educativos distintos al básico, medio superior y normal de acuerdo con las necesidades regionales y estatales;

II. Determinar y formular planes y programas de estudio;

III. De acuerdo a los lineamientos de la Autoridad Educativa Federal, revalidar, otorgar o retirar reconocimiento de validez de estudios;

IV. Editar libros y producir otros materiales distintos a los libros de texto;

V. Prestar servicios bibliotecarios; y

VI. El municipio auxiliará a equipar y mantener el edificio escolar.

VII. El Estado podrá convenir, coordinar o unificar actividades educativas a las que se refiere esta Ley. Mantendrá siempre el control de las facultades no reservadas a la Federación.

CAPITULO XI

Del proceso educativo

Sección Primera

Tipos, niveles y modalidades de la educación

Artículo 27. Es responsabilidad del Estado ofrecer o autorizar los servicios de educación, en las modalidades de escolarizada, no escolarizada y mixta y a distancia, conforme a los tipos siguientes:

I. Básica. Está compuesta por los niveles inicial, preescolar, primaria y secundaria;

II. Medio superior. Comprende el nivel de bachillerato, los demás estudios equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes; y

III. Superior. Es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Comprende la técnica superior, licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales. Incluye la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Artículo 28. La educación básica tendrá las adaptaciones necesarias para atender a la población rural dispersa y a los grupos migratorios; así como en su caso responder a las características lingüísticas y culturales de grupos indígenas. Queda comprendida la educación especial, la educación para menores infractores y la educación para adultos.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, debe impartirse la educación básica con programas y sus adaptaciones curriculares particulares para atender dichas necesidades. Los educandos deben adquirir los conocimientos básicos sobre ecología, medio ambiente, la vida, la sociedad.

Artículo 29. La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.

Artículo 30. La educación preescolar deberá impartirse en establecimientos denominados Jardines de Niños y tiene como propósito fundamental la socialización, el inicio en el conocimiento básico de la historia nacional, infundir el respeto a los símbolos patrios, además procurar que adquieran los conocimientos básicos sobre la naturaleza, la vida y la sociedad y se oriente su desarrollo hacia la creatividad. La educación preescolar, debe preparar al alumno para continuar su proceso educativo en el nivel de primaria, de la que es antecedente obligatorio.



Artículo 31. La educación primaria, incluyendo la de niños con necesidades educativas especiales, persigue fundamentalmente el desarrollo y adaptación de los educandos al medio que les es propio, capacitándolos para un desarrollo afectivo, cognoscitivo y psicomotriz; para una vida social y de cooperación que asegure su bienestar y progreso, procurando que adquieran los conocimientos básicos de la historia local, nacional y universal, reforzar el respeto a los símbolos patrios, la ciencia, la ecología, el medio ambiente, la vida y la sociedad; se oriente a la investigación y al trabajo. La educación primaria, debe preparar al alumno para continuar su proceso educativo en el nivel de secundaria, de la que es antecedente obligatorio.

Artículo 32. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Artículo 33. La educación secundaria incluye las escuelas generales, técnicas y telesecundarias. Tiene como propósito impulsar el proceso de madurez de la personalidad del educando, para orientar sus opciones vocacionales y favorecer su superación académica. Deberá reforzar y profundizar en el conocimiento de la historia nacional y universal, en el respeto a los símbolos patrios, en el concepto de patriotismo y nacionalismo.

La educación secundaria, debe preparar al alumno para continuar su proceso educativo en el nivel de bachillerato, de la que es antecedente obligatorio.

Artículo 34. El bachillerato, debe preparar al alumno para continuar su proceso educativo en el nivel superior, de la que es antecedente obligatorio.

Puede ser propedéutica, tecnológica o bivalente, que orienta al educando a cursar estudios de educación superior. Y hará énfasis en los preceptos y filosofía contenidos en el artículo 3º constitucional y en la calidad y orientación establecida en ésta Ley.

Este nivel se considera terminal tratándose de preparación tecnológica que permita al egresado su incorporación al sector productivo.

Artículo 35. El nivel superior se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Comprende la técnica superior, licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como otras opciones terminales. Incluye la educación normal en sus diferentes modalidades. Tiene como propósito formar profesionistas e investigadores al servicio de la sociedad; organizar y realizar investigaciones científicas de los problemas regionales, estatales y nacionales, poniendo énfasis en la vinculación de los conocimientos básicos, tecnológicos, humanísticos así como sus innovaciones a las necesidades del sector productivo.

La educación superior de acuerdo con la ley, determinará sus programas en base a las necesidades de la Nación, el Estado, las regiones y los Municipios.

Artículo 36. La autoridad educativa estatal, de conformidad con los ordenamientos federales aplicables y sin detrimento de la autonomía universitaria a través de un organismo coordinará la planeación y evaluación de los servicios que ofrezca el conjunto de las instituciones de educación superior que operan en el Estado de Zacatecas. Los institutos tecnológicos y otros servicios educativos aún no transferidos se regirán por la normatividad aplicable.

Sección Segunda Otras Modalidades de la Educación

Artículo 37. De acuerdo con lo señalado en la Ley General de Educación, las autoridades educativas federal y estatal constituirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Sistema Estatal de Capacitación, Actualización y Formación del Magisterio, cuya currícula estará diseñada en coordinación con el Instituto Zacatecano de Investigación y Desarrollo en Educación, contemplará la formación de licenciatura y los grados de especialidad, maestría y doctorado, además de los programas de educación continua que se consideren necesarios, como parte del Sistema Educativo Estatal. Dicho Sistema tendrá las siguientes finalidades:



I. Contribuir permanentemente a la capacitación, actualización y formación de los profesores de los niveles básico, medio superior y superior que se encuentren en servicio, a través de las instituciones y programas que ofrezcan los grados de especialidad, maestría y doctorado, tanto de cobertura estatal como nacional;

II. Coordinar a las instituciones responsables de la capacitación, actualización y formación de docentes en la Entidad;

III. Desarrollar acciones de investigación en el campo educativo;

IV. Actualizar y consolidar los conocimientos pedagógicos, científicos, tecnológicos y humanísticos de los profesores en servicio; y

V. Propiciar relaciones interinstitucionales para la promoción y el desarrollo de programas de difusión de la cultura pedagógica y la extensión educativa.

Artículo 38. Se considera a la educación a distancia como una modalidad más de la educación que puede impartirse por diversos medios de comunicación, conforme a la ley y bajo la vigilancia de las autoridades competentes.

Artículo 39. La educación para adultos está destinada a individuos mayores de quince años que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria, la educación secundaria y la capacitación para el trabajo.

Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante exámenes parciales o globales, conforme a los procedimientos de acreditación y certificación de estudios establecidos en la Ley General de Educación, la presente Ley y el reglamento respectivo.

El Estado podrá organizar servicios de promoción y asesoría de educación para adultos, y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores.

Artículo 40. La educación para adultos deberá atender a los fines generales establecidos en los ordenamientos legales federales y estatales; se

adaptará en formas y modalidades, planes y programas, métodos y materiales de apoyo a las particularidades de la población a que se destine.

La autoridad educativa estatal fortalecerá la infraestructura y los servicios de educación para adultos, tanto en el medio urbano como rural.

Se propiciará el desarrollo de acciones tendientes a la capacitación y formación de profesores que atiendan la educación de los adultos, a través de talleres, cursos o la creación de la especialidad en educación para adultos.

Quienes participen voluntariamente en tareas de asesoría relativas a esta educación, tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como Servicio Social.

Artículo 41. La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquéllos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular.

Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

Artículo 42. La formación para el trabajo es un proceso integral y continuo. Tiene como objetivo, propiciar la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que permitan a los individuos que la reciben, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante algún oficio calificado.

La autoridad educativa estatal asumirá el régimen de certificación establecido para ello por la Autoridad Educativa Federal en forma conjunta



con las demás autoridades federales competentes, respecto a la acreditación de conocimientos, habilidades y destrezas, intermedios o terminales de manera parcial y acumulativa e independiente de la forma en que hayan sido adquiridos.

La autoridad educativa estatal podrá emitir en forma adicional lineamientos generales para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes.

Podrán celebrarse convenios entre la autoridad educativa estatal y las autoridades municipales, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares para que se imparta formación para el trabajo.

La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo, será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A) del artículo 123º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sección Tercera

De los currículos y programas de estudio

Artículo 43. La Secretaría en coordinación con el Instituto Zacatecano de Investigación y Desarrollo en Educación pondrá a la consideración y, en su caso, autorización de la autoridad educativa federal, proyectos curriculares y programas de estudio con contenidos regionales que sin mengua del carácter nacional de la educación permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, el cuidado y conservación del ambiente, la formación en los valores, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios de la entidad y municipios, a través de documentos elaborados para este fin, atendiendo a los preceptos y filosofía del artículo 3º Constitucional y los ordenamientos de esta Ley.

Artículo 44. Los planes y programas de estudio regional que la autoridad educativa federal determine en cumplimiento a las disposiciones oficiales, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Sección Cuarta Del Calendario Escolar

Artículo 45. El calendario escolar fijado por la autoridad educativa federal, el calendario escolar aplicable en la Entidad deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;

I. Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la Secretaría. Estas autorizaciones únicamente se concederán en casos extraordinarios, cuando no impliquen incumplimiento de los planes, programas o calendario oficial;

II. De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos. Si la modificación al calendario escolar implica más días de clase que los establecidos oficialmente, los docentes serán remunerados conforme a la legislación laboral y reglamentos aplicables.

CAPITULO XII

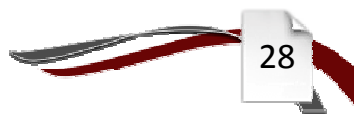
Los particulares y la educación

Artículo 46. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades de conformidad con las disposiciones siguientes:

I. Por lo que concierne a la educación primaria, la secundaria, la normal y la relativa a la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad educativa estatal;

II. Cuando se trate de niveles y modalidades distintos a los mencionados en la fracción anterior, deberán obtener el registro y el reconocimiento de validez oficial de estudios, de la autoridad educativa estatal;

III. Por lo que se refiere a la educación inicial, preescolar y especial, deberán previamente obtener el registro ante la autoridad educativa estatal y cumplir los requisitos para el funcionamiento que establezca la propia autoridad educativa;



IV. La autoridad educativa estatal, vigilará la observancia de los requisitos pedagógicos establecidos por la autoridad educativa federal, en los planes y programas de educación inicial, preescolar y especial, en los términos que marca la presente Ley.

Artículo 47. Tratándose de estudios impartidos por los particulares se estará, además, a lo siguiente:

I. La autorización, el registro y el reconocimiento de validez oficial serán específicos para cada plan de estudios y lugar. Para distintos niveles de educación a impartirlos en otro lugar, se requerirá nueva autorización, registro o reconocimiento de validez oficial de estudios;

II. La autorización, el registro y el reconocimiento incorporan al Sistema Educativo Estatal a las instituciones que los obtengan respecto de los niveles educativos a que la propia autorización, registro o reconocimiento se refieren.

Artículo 48. Las autorizaciones, registros y reconocimientos de validez oficial de estudios impartidos por particulares se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I. Con personal que acredite la preparación adecuada y en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere esta ley;

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización, registro o reconocimiento de validez oficial de estudios; y

III. Con planes y programas de estudios que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta a la primaria, la secundaria, y normal.

Artículo 49. Al inicio de cada ciclo escolar, la Secretaría publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y en otros medios de comunicación, una relación de las instituciones a las que haya concedido autorización, registro o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo deberá publicar en

cada caso, la inclusión o supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorgue, revoque o retire autorización, registro o reconocimiento respectivo.

Es obligación de los particulares que presten servicios educativos por los que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, comunicarlo a la autoridad educativa estatal y deberán mencionarlo en su documentación y publicidad.

Los particulares que impartan estudios con autorización, registro o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

Artículo 50. Los particulares que impartan servicios educativos con autorización, registro o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Educación y la presente Ley;

II. Cumplir con los planes y programas que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III. Proporcionar un mínimo de becas en los términos que determine la Secretaría;

IV. Aportar al Estado un 7.5 % del monto cobrado por concepto de colegiaturas, que deberá ser destinado a la Universidad Autónoma de Zacatecas;

V. Cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior;

VI. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que la Secretaría y el Centro Estatal de Evaluación Educativa de Zacatecas realice u ordene; y

VII. Elaborar un proyecto educativo por institución, acorde a los lineamientos establecidos en esta Ley.



CAPITULO XIII

Del reconocimiento de validez oficial de estudios y certificación de conocimientos

Artículo 51. Los estudios realizados en la Entidad, integrados al Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados, constancias, diplomas y otorgarán títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudios correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

Artículo 52. De acuerdo con las normas y criterios generales, determinados por la autoridad educativa federal, la Secretaría podrá revalidar y otorgar equivalencias de estudios cuando estén referidos a planes y programas de estudios que se equiparen con los que se imparten en el sistema educativo estatal.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional, podrán en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial mediante su revalidación, por la autoridad educativa estatal.

Artículo 53. La Secretaría podrá expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

El Acuerdo Secretarial respectivo señalará los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

CAPITULO XIV

De la participación social en la educación

Sección Primera:
Disposiciones Generales

Artículo 54. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a las mismas oportunidades de educación, con sólo satisfacer los requisitos establecidos en la ley y los ordenamientos que de ella se deriven.

Artículo 55. Todos los habitantes del Estado deberán cursar la educación preescolar, primaria y secundaria y es obligación de los padres, tutores o representantes legales de los menores de edad hacer que los menores de 15 años cursen preescolar, la primaria y la secundaria. El Estado tendrá la obligación de impartir la educación preescolar. El incumplimiento de estas obligaciones será motivo de las sanciones previstas en la ley.

Artículo 56. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas de la Entidad para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, primaria y secundaria;

II. Comunicar a las autoridades de la escuela donde estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que se aboquen a su solución;

III. Colaborar con las autoridades escolares, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. Fijar a través de sus asociaciones las aportaciones económicas en apoyo a las escuelas siempre y cuando éstas sean voluntarias y no se vincule esta acción a los procesos de inscripción;

V. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo; ser informados de sus facultades y responsabilidades para apoyar la educación escolar de los hijos;

VI. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las cuotas que las escuelas fijen.

Artículo 57. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de edad, reciban la educación preescolar, primaria y secundaria;

II. Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos, de conformidad con lo señalado en el Proyecto educativo del Estado y colaborar con las instituciones educativas donde estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades cívicas que dichas instituciones realicen; así como cumplir la Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacionales;

III. En el caso de tutores, presentar ante quien corresponda el documento legal de tutoría, expedido por la autoridad competente.

Sección Segunda

De la participación de los Padres de Familia

Artículo 58. Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

IV. Fijar las aportaciones económicas en apoyo a las escuelas siempre y cuando estas sean voluntarias; y

V. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 59. La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades y personal de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que señalen la ley, los reglamentos y las autoridades educativas; además se abstendrán de participar en cuestiones políticas y religiosas y de intervenir en los aspectos laborales y pedagógicos de las escuelas públicas de educación básica.

Sección Tercera

De los Consejos de Participación Social

Artículo 60. Para asegurar el apoyo de la sociedad en el logro de los fines de la educación que se imparta en el estado en cuanto a la calidad, cobertura y orientación señaladas en esta Ley; las autoridades educativas del Estado promoverán en los términos de las disposiciones aplicables, la integración o creación de:

I. Consejos de Participación Social, constituidos en Asambleas Populares de Educación, conformadas por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros, directivos de la escuela, exalumnos, representación sindical de los maestros, así como miembros de la comunidad interesados en el desarrollo educativo que tengan como objetivos

a) La superación de las condiciones de miseria y marginación de las escuelas

b) El respeto a la legislación educativa.

c) Pugnar permanentemente por ampliar el número de becas para educandos de bajos recursos.

d) Para establecer el sistema de desayunos escolares, en las escuelas públicas en que estos sean necesarios,

e) Apoyo para útiles y transporte a educandos que así lo requieran.

f) Supervisar que la cantidad de paquetes de útiles escolares gratuitos, que el precio y calidad de estos correspondan con lo que la Secretaría informa.



g) Vigilar que el inciso anterior se cumpla por parte de la Secretaría.

II. Las escuelas particulares de educación básica, no podrán oponerse a que se constituyan consejos análogos;

III. Las autoridades educativas asumen el deber de asesorar a los consejos de participación social en el desempeño de sus tareas que señala esta Ley.

Artículo 61. La estructura y forma de operación de los consejos escolares, deberá ser sencilla y flexible, al reducir al mínimo las comisiones permanentes y procurar, por el contrario, establecer grupos de trabajo funcionales y de duración variable, organizados en relación con las tareas prioritarias del proyecto escolar, del proyecto educativo del municipio y del Programa Estatal de Educación, según corresponda.

Los Consejos de Participación Social tendrán prioridad en el nombramiento de comités para operar proyectos autorizados para el mejoramiento de los espacios educativos.

CAPITULO XV

Infracciones, sanciones y recurso de revocación

Sección Primera

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 62. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley;

II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV. No utilizar los libros de texto que la Autoridad Educativa Federal autorice y determine para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros.

V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y secundaria;

VI. Dar a conocer antes de su aplicación, el examen u otro tipo de instrumento de admisión, acreditación o evaluación, a los educandos;

VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII. Realizar o permitir que se realice publicidad dentro del plantel, que fomente el consumo de productos nocivos para la salud, y alimentos considerados como no saludables, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo.

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

X. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI. Negarse a rendir los honores de ley a la Bandera Nacional y demás símbolos patrios;

XII. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar a la Autoridad Educativa Estatal y al Centro Estatal de Evaluación Educativa de Zacatecas información veraz y oportuna;

XIII. Realizar o permitir que se realice propaganda política electoral dentro del plantel escolar;

XIV. Solicitar a los educandos aportaciones en efectivo o en especie;

XV. Incumplir los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en la misma.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que las infracciones en que incurran, serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.



Artículo 63. Corresponde a la Secretaría, por conducto de la dependencia que señale el ordenamiento respectivo, sancionar las infracciones enumeradas en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente. La imposición de esta sanción, no excluye la posibilidad de que se imponga multa al infractor, en los términos de la fracción anterior.

Artículo 64. Además de las previstas en el artículo 60, también son infracciones a esta Ley:

I. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley, y 59 de la Ley General de Educación;

III. Impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

IV. Impartir educación inicial, sin contar con el registro correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo anterior, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

La negativa o revocación de la autorización o registro otorgada a particulares, produce efectos de clausura del servicio de que se trate.

Artículo 65. El retiro del reconocimiento de la validez oficial, se hará mediante resolución que se notificará al interesado, con sujeción a las reglas siguientes:

I. La resolución surtirá efectos a partir de la fecha en que se notifique;

II. Los estudios realizados en el periodo en que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial;

III. Cuando la revocación o retiro según sea el caso, se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir prestando el servicio, a juicio y bajo la vigilancia de la Secretaría, hasta que dicho ciclo concluya; y

IV. La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

Sección Segunda

Del recurso de revocación

Artículo 66. Procede el recurso de revocación, contra:

I. Las Resoluciones o actos de la Secretaría;

II. La falta de respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o registro de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 67. El recurso de revocación se interpondrá de conformidad con los siguientes requisitos:

I. Por escrito firmado por el promovente o su representante legal;

II. Señalar el nombre o razón social y domicilio del promovente;

III. Dirigirse al titular de la Secretaría, o a la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, y presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación;

IV. Expresar la resolución, acto u omisión que se impugna;

V. Mencionar los agravios que le cause la resolución acto u omisión que se impugna;

VI. Ofrecer las pruebas y señalar los hechos controvertidos de que se trate.



Artículo 68. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales; y

II. Las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 69. En el recurso de revocación podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de autoridades educativas. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo especial, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso, podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 70. La Secretaría, a través de la autoridad administrativa correspondiente, recibirá el escrito impugnatorio; deberá sellarlo o firmarlo de recibido; anotar la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que en su caso se acompañen; en el mismo acto, entregará copia debidamente sellada o firmada al interesado.

La autoridad educativa correspondiente, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha:

I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo;

II. De la conclusión del desahogo de las pruebas.

La resolución del recurso se notificará al interesado o a su representante legal personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 71. Es improcedente el recurso de revocación cuando se haga valer contra resoluciones, actos u omisiones:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II. Que sean resoluciones dictadas en diverso recurso administrativo;

III. Que se hayan consentido, de manera expresa y cuando no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;

IV. Si son revocados los actos por la autoridad;

V. Por no cumplir alguno de los requisitos señalados en el artículo 64 de esta Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Educación Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 12 de julio de 1999.

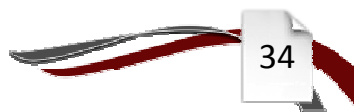
TERCERO. Las autoridades a que se refiere esta Ley, se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales que prevalecían cuando se generaron.

CUARTO. En el plazo de ciento veinte días siguientes al inicio de vigencia de la presente Ley, la Secretaría presentará a la autoridad educativa estatal, los proyectos de reglamentos, acuerdos, manuales de organización y de procedimientos que se requieran.

Atentamente

Zacatecas, Zac., 7 de septiembre de 2010

Prof. José Luis Figueroa Rangel



4.4

H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO Presente.

Dip. Lic. José Xerardo Ramírez Muñoz, del Partido Verde Ecologista de México e integrante de la H. Sexagésima Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II su Reglamento General y sustentado en la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- Un imperativo para la vigencia del Estado de Derecho, lo constituye el empoderamiento del Poder Legislativo. Su importancia en la vida política moderna hace que sea parte fundamental del equilibrio y respeto entre los propios poderes.

SEGUNDO.- Los tiempos actuales reclaman la sana colaboración de los tres poderes, por lo que es imprescindible que ningún poder se someta a otro, ya que lo anterior tendrá consecuencias negativas en el desarrollo político de la Entidad. De ahí, la necesidad de hacer de esta Asamblea Legislativa el lugar propicio para lograr los acuerdos y consensos que abonen al desarrollo del Estado.

TERCERO.- En toda época y lugar, resulta fundamental reinventarse, dejar atrás todo aquello que por razones propias del ejercicio constitucional resultó inadecuado o poco funcional y avanzar hacia la modernización de los órganos públicos. En ese sentido, evolucionar es una tarea ineludible que debe tener como cúspide, un funcionamiento más eficiente en beneficio de la población.

CUARTO.- Sin lugar a dudas, la pluralidad llegó para quedarse, muestra de ello es que en las pasadas legislaturas y la recientemente conformada, se caracteriza por la diversidad de

fuerzas políticas que en ella convergen. En esa virtud, para coincidir plenamente, es necesario que a los diputados por ambos principios, se les respeten los derechos que por mandato constitucional les corresponden.

QUINTO.- La Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, dispone la organización interna de esta Soberanía Popular. Así, respecto de la ley orgánica anterior, se extinguieron algunas comisiones legislativas y se crearon otras; algunas más se fusionaron, en la inteligencia que los órganos internos de gobierno quedaron intocados respecto a la Ley que se abrogó, en virtud de que siguen vigentes la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, la Mesa Directiva y la Comisión Permanente.

SEXTO.- El principio de representación proporcional engloba premisas fundamentales que permiten a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular y de esa manera, propiciar que se escuche la voz de quienes al votar no alcanzaron esa mayoría. Efectivamente, ello coincide con lo aseverado por los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que promoviera el Partido Revolucionario Institucional contra actos del Tribunal Estatal Electoral, en relación a las tres diputaciones por dicho principio. Este cuerpo colegiado resolvió que “La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple”. Como se observa, la finalidad esencial del pluralismo reside en establecer un sistema mediante el cual los votos recibidos por los partidos políticos se traduzcan en curules del congreso con cierto grado de representación.

SÉPTIMO.- Ahora bien, esa voluntad popular debe reflejarse no sólo en tener acceso a una curul, sino también a tener representación real en los órganos internos de gobierno, ya que son éstos los encargados de definir las políticas internas de esta

Representación Popular. En ese sentido, es imprescindible que en todos los órganos de gobierno se encuentren debidamente representados los partidos políticos minoritarios, ya que de lo contrario estaremos haciendo nugatorio el derecho de sus votantes a tener voz y voto en los órganos de decisión. Por tal motivo, se propone que en la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y en la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, estén representados los partidos políticos que por el número de sus diputados no integren grupo parlamentario, esto es, aquellos institutos políticos que tengan un diputado.

En ese mismo tenor, con el objetivo de evitar que los diputados que se declaren independientes lo hagan con la firme intención de integrarse a la Comisión de Régimen Interno, se establece una excepción, consistente en que no podrán integrarse a ésta los diputados que formando parte de un grupo parlamentario, con posterioridad se declaren diputados independientes.

OCTAVO.- En lo tocante a la Mesa Directiva, no hubo cambio alguno respecto del plazo que duran sus integrantes en el cargo. Actualmente permanecen un mes y se encuentran impedidos para ocupar los mismos cargos en el periodo siguiente. Sin embargo, el lapso de un mes resulta insuficiente e inoperante para realizar a cabalidad las funciones de este importante órgano de gobierno, ya que el Presidente de la Mesa Directiva no sólo tiene a su cargo la conducción de las sesiones, sino que también tiene la alta responsabilidad de ostentar la representación política de la Legislatura ante los Poderes Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos y otras entidades gubernamentales.

Es por tal razón, que se plantea ampliar el término en comento, con la finalidad de que los miembros de la Mesa Directiva cuenten con el tiempo suficiente para desarrollar con mayor eficiencia su función. Por ello, se propone que sus integrantes permanezcan en el cargo el tiempo que corresponda a un periodo de sesiones, esto es, que en el primer periodo de sesiones, o sea, del siete de septiembre al quince de diciembre sea una sola Mesa Directiva la que tenga la conducción de los trabajos legislativos. Posteriormente, se conformaría una Mesa para el receso y una vez iniciado el segundo periodo de

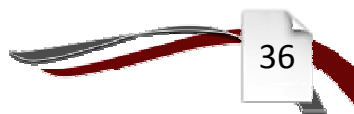
sesiones correspondiente al primero de marzo al treinta de junio, se nombraría otra Mesa. Es así, que en un Año de Ejercicio Constitucional solamente tendríamos cuatro Mesas Directivas, toda vez que en caso de que se llevara a cabo un periodo extraordinario de sesiones, fungirían los que conforman la Mesa Directiva nombrados para la Comisión Permanente.

Con esta reforma, propiciaremos una mayor continuidad de la actividad parlamentaria y en consecuencia, una mejor conducción de las sesiones. Asimismo, estaremos abonando a que la relación de esta Asamblea hacia con los otros Poderes del Estado y los Ayuntamientos, tenga una mayor fluidez, lo que indudablemente redundará en el fortalecimiento de los canales de comunicación, coordinación y cooperación entre los mismos.

NOVENO.- Tal y como sucedió con los órganos de gobierno, un número considerable de comisiones legislativas que se contenían en la Ley Orgánica del Poder Legislativo que se abrogó, se reprodujeron en la Ley Orgánica en vigor. Un caso palpable lo representan las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, las cuales tienen las mismas facultades que las comisiones de la ley anterior. De igual forma, se crearon otras como la de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trabajo y Previsión Social; Comercialización y Agroindustrias y, Organización de Productores y Ramas de la Producción, entre otras importantes comisiones.

No obstante que la reconfiguración de las comisiones legislativas ha contribuido a mejorar la producción legislativa, no podemos dejar de resaltar que es necesaria una nueva reorganización de las mismas, en virtud de que por citar un ejemplo, dos comisiones como las son las de hacienda y las relacionadas con el sector agropecuario, tienen casi las mismas facultades o al menos persiguen el mismo objetivo; en el primer caso, la aprobación de presupuestos y revisión de la cuenta pública y, en el segundo, el desarrollo del agro zacatecano y sus ramas derivadas.

A continuación se mencionan las modificaciones realizadas a dichas comisiones legislativas, las cuales son a saber:



a) A la Comisión de Puntos Constitucionales, se le confiere la facultad de conocer de los asuntos no reservados de manera expresa a otras comisiones legislativas. Con lo anterior, estaremos colmando un vacío legal que puede generar problemas, ya que pueden radicarse iniciativas cuyo tema no encuadre en alguna de las comisiones y así, con esta adición, este colectivo dictaminador podrá conocer de los asuntos que anteriormente dictaminaba la extinguida Comisión de Asuntos Diversos.

b) En lo que respecta a la Comisión de Vigilancia, solamente se reforma la fracción VII para suprimir lo referente a las Comisiones de Hacienda y se incluye lo correspondiente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, ello para adecuarlo a la reforma que se propone.

c) Se crea la Comisión de Hacienda Municipal, misma que retoma algunas de las funciones que venían desempeñando las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda. Esta nueva Comisión, tendrá como facultad aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios; la contratación de créditos o pasivos y las enajenaciones o desafectaciones cuando se trate de bienes de patrimonio municipal. Cabe subrayar que esta Comisión ahora se conformará solamente por tres diputados.

d) Una de las principales reformas que se contienen en este instrumento legislativo, consiste en la creación de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, la cual igualmente retoma facultades de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, solamente que deja a la citada Comisión de Hacienda Municipal, todo lo relacionado con dicho ámbito de gobierno y se centra en la aprobación o modificación del Presupuesto de Egresos y de las Leyes de Ingresos del Estado; autorizar al titular del Ejecutivo a contratar créditos y pasivos y asimismo, se le confiere la facultad de conocer de lo relacionado con los presupuestos multianuales, potestad que no se encontraba expresamente conferida a las referidas Comisiones de Hacienda.

e) A la Comisión de Estudios y Prácticas Parlamentarias, se le elimina la facultad de dirigir y evaluar el desempeño del Instituto de Investigaciones Legislativas. Lo anterior, en virtud de que uno de los puntos nodales

contenidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, consistió en crear un área administrativa encargada de coordinar y supervisar los servicios parlamentarios y administrativos de la Legislatura, por lo que resulta un contrasentido crear una instancia coordinadora y a la vez propiciar que una Comisión desempeñe funciones materialmente administrativas. Por ello, el Instituto de Investigaciones no debe seguir siendo coordinado y evaluado por dos instancias, ya que a la vez que se politizan las determinaciones, le resta obligatoriedad a los mandatos del Secretario General, toda vez que esta dualidad va en detrimento de la colaboración del Instituto hacia con las demás Direcciones o unidades administrativas, ya que tiene que esperar ordenes expresas de los integrantes de dicha Comisión para realizar sus tareas fundamentales. Por último, se propone que la Comisión que nos ocupa se integre solamente por tres diputados, siendo que actualmente se conforma por tres diputados propietarios y tres suplentes.

f) En lo correspondiente a la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se le adicionan las funciones de la Comisión de Reservas Territoriales y Lotes Baldíos, la cual también se propone su extinción, ya que cuenta con facultades que se relacionan directamente con las obras públicas y el desarrollo urbano.

g) Respecto de la Comisión de Salud y Asistencia Social, se le suprimen las facultades relacionadas con la asistencia social, esto es, con las personas con discapacidad, adultos mayores y otros, por lo que cambia su denominación para quedar como Comisión de Salud. Esta reforma obedece a que se crea la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, la cual desempeñará las funciones relativas a estos importantes grupos sociales. Asimismo, a dicha Comisión de Salud, se le confiere una facultad consistente en el conocimiento de la Ley de Salud y las reformas y adiciones a la misma, así como de otras disposiciones en materia de salud pública.

h) En lo concerniente a la Comisión de Seguridad Pública, en primer término se le cambia de nombre para denominarse Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, ello en virtud de las



materias de las que conoce, porque si bien es cierto la seguridad pública se interrelaciona con la protección civil, ya que en ambas se salvaguarda la seguridad de las personas y sus bienes, también lo es, que son materias diferentes y por tanto deben diferenciarse. Tomando en consideración que se plantea la creación de la Comisión de Justicia, se propone suprimirle las atribuciones que por su naturaleza le corresponden a dicha Comisión Legislativa.

i) Sobre la Comisión de la Niñez, la Juventud y el Deporte, por considerar que el impulso al deporte debe ser de primer orden para el Estado, las funciones en esta materia se le suprimen y se le confieren a la Comisión de Cultura Física y Deporte, misma que en adelante será abordada con mayor amplitud. Así las cosas, por considerar que los asuntos de familia tienen una relación más estrecha con los temas de la niñez y la juventud, se propone que dicha dictaminadora se denomine Comisión de la Niñez, la Juventud y la Familia, ya que estos tópicos por su naturaleza tienen una estrecha relación. Para complementar lo anterior, se le confieren facultades para conocer de la Ley del Instituto de la Juventud y de las relativas al Código Familiar, así como de las reformas y adiciones a ambos cuerpos legales.

j) Respecto a la Comisión de Fortalecimiento Municipal, para efectos de una mejor técnica legislativa, solamente se hace mención de que los asuntos relacionados con el servicio civil de carrera en los municipios, será en comisiones unidas con la Comisión de la Función Pública, misma que también se propone crear.

k) En lo atinente a la Comisión de Asuntos Migratorios y Tratados Internacionales, en primer término se propone cambiar su denominación para quedar como Comisión de Atención a Migrantes, lo anterior porque se le suprimen las atribuciones relacionadas con los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, ya que esta función es facultad de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos y como se mencionó líneas arriba, uno de los principales propósitos de esta reforma, consiste en evitar duplicidad de funciones dentro de las propias Comisiones. En ese sentido, solamente le corresponderá a la Comisión de Derechos Humanos conocer sobre dichos instrumentos internacionales y por lo tanto, es necesario cambiar la denominación del órgano

dictaminador en comento para adecuarlo a la función que desempeñará. Asimismo, se complementan sus funciones otorgándole la facultad para conocer de planes, programas y políticas de apoyo a los migrantes.

l) Como hice mención en el segundo párrafo del apartado séptimo de esta Exposición de Motivos, actualmente algunas Comisiones desempeñan funciones análogas. Un ejemplo de ello lo constituyen la Comisión de Comercialización y Agroindustrias y la Comisión de Organización de Productores y Ramas de Producción, las cuales tienen como función primordial el desarrollo agropecuario de esta entidad federativa. Es por esa razón, que ambas Comisiones se fusionan en una misma para que sea la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable la que conozca y dictamine todas las cuestiones relacionadas con el ramo en comento y de esa manera, tengamos mejores resultados. Cabe mencionar, que actualmente dichas Comisiones carecían de facultades expresas para analizar leyes y reformas en materia de desarrollo rural sustentable y con esta modificación, se le dota de atribuciones para conocer al respecto.

m) Al igual que las Comisiones señaladas en el inciso anterior, se propone la fusión de las Comisiones, de Cultura y Editorial, Comunicación y Difusión. Con esta fusión se propone la creación de la Comisión de Cultura, Editorial y Difusión, la cual conocerá, además de las relativas a la cultura, las concernientes a la relación de la Legislatura con los medios de comunicación y la publicación del diario de los debates, entre otras.

n) Una propuesta digna de mencionarse, consiste en la creación de la Comisión de la Función Pública. Esta propuesta se sustenta en el hecho de que resulta imprescindible contar con una Comisión que legisle sobre la organización y estructura de la administración pública tanto centralizada como paraestatal. Asimismo, que regule lo correspondiente al servicio civil o profesional de carrera en este sector. Es necesario destacar que esta Comisión retoma algunas funciones propias de la Comisión de Trabajo, Capacitación y Previsión Social, la cual también se propone su extinción en virtud de que tiene atribuciones relacionadas con el ámbito laboral y con el desarrollo económico del Estado, éstas últimas fueron conferidas a la Comisión de



Desarrollo Económico, por ser ésta la instancia propicia para analizar estos trascendentales temas. Por otra parte, este nuevo colectivo dictaminador retoma funciones como la de conocer de la legislación relativa a las relaciones laborales entre las entidades públicas y sus trabajadores y la vigilancia del desempeño del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, mismas que eran funciones propias de la Comisión del Trabajo. Cabe subrayar que a la Comisión que se propone crear se le conceden atribuciones expresas para conocer de la legislación relacionada con el régimen de seguridad social de los servidores públicos al servicio del Estado, situación de la que adolecía la propia Comisión del Trabajo que en el acto se propone extinguir.

o) Como hice referencia en el inciso h), a la Comisión de Salud y Asistencia Social se le suprimieron las facultades relativas a la asistencia social. No podemos dejar de reconocer que el trato a las personas con capacidades diferentes, las personas de la tercera edad y otras que conforman los llamados grupos vulnerables, requieren de un tratamiento especial por parte de esta Representación Popular. En ese orden de cosas, se propone la creación de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, la cual retoma facultades de la Comisión de Salud y Asistencia Social, que en adelante será la Comisión de Salud y con ello, le corresponderá a este nuevo colectivo dictaminador legislar y conocer de estos asuntos.

p) Asimismo, se propone la creación de la Comisión de Cultura Física y Deporte, misma que también retoma funciones de la Comisión de la Niñez, la Juventud y el Deporte, ya que consideramos que el impulso al deporte debe ser una política de primer orden, toda vez que coadyuva en gran manera a combatir el alcoholismo y la drogadicción, males que lamentablemente laceran a la sociedad zacatecana.

q) Por último, se plantea la creación de la Comisión de Justicia, a la cual se le confieren facultades para conocer en materia de prevención del delito, procuración, impartición y administración de justicia. También para conocer de la legislación relacionada con la mediación y los mecanismos alternos de solución de conflictos, ello porque resulta inaplazable legislar en esta materia, ya que constituyen dos aspectos

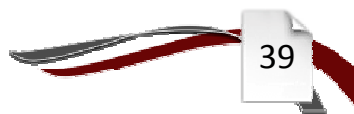
importantes del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado. Considerando la reforma al artículo 18 de la Carta Magna referente a la justicia para adolescentes, se le otorgan a este órgano potestades para conocer sobre el particular. Asimismo, para que conozca respecto a las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Ministerio Público y por último, para conocer del nombramiento, renuncias y licencias de magistrados, cuando no sean competencia de otras comisiones.

DÉCIMO.- En síntesis, con la presente reforma estaremos coadyuvando a eficientar las tareas parlamentarias y a aumentar el número y calidad de los productos legislativos. Con esta nueva reingeniería, tanto la Comisión de Régimen Interno; la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas; la Mesa Directiva y las Comisiones Legislativas, todas ellas pilares fundamentales para el cabal funcionamiento de esta Asamblea representativa, tendrán un mejor desempeño e indudablemente redundarán en generar una mejor percepción de la sociedad hacia este órgano legislativo.

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea Popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y EL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 101; se reforma el artículo 102; se reforma el artículo 108; se reforma el párrafo segundo del artículo 111; se reforma el artículo 112; se reforma el primer párrafo del artículo 122; se reforma el artículo 124; se reforma la fracción y se adiciona una fracción VI al artículo 128; se reforma la fracción VII del artículo 130; se reforma el proemio, se deroga la fracción I, se reforma la fracción II, se deroga la fracción III, se reforma la fracción IV, se reforma el primer párrafo de la fracción V, se deroga la fracción VI, se reforma la fracción VII y se derogan las fracciones VIII y IX del artículo



132; se adiciona el artículo 132 bis.; se reforma el proemio, se derogan las fracciones III, IV y VI y se reforma la fracción VII del artículo 133; se reforma la fracción IX del artículo 134; se adicionan las fracciones III, IV, V, VI y VII al artículo 136; se reforma el proemio, se deroga la fracción II, se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción V al artículo 137; se deroga el artículo 138; se reforma el proemio, se reforma la fracción I y se deroga la fracción V del artículo 139; se reforma el proemio, se deroga la fracción, se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones V y VI del artículo 140; se deroga el artículo 145; se reforma la fracción II del artículo 147; se reforma el proemio y las fracciones I, III y V del artículo 150; se reforma el proemio, se reforma la fracción II, se deroga la fracción IV, se reforma la fracción V, se deroga la fracción VII, se reforma la fracción VIII y se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII y XII al artículo 152; se derogan los artículos 153, 154 y 156; se reforma el proemio y se adicionan las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 157; se adicionan los artículos 157 bis., 157 quáter y 157 quintus, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 101.- En los periodos ordinarios de sesiones, la Mesa Directiva permanecerá en su cargo el tiempo que corresponda a un periodo. Sus miembros estarán impedidos para ser electos para ocupar un cargo en el periodo siguiente.

Cuando se convoque a periodo extraordinario, la mesa directiva elegida para los recesos, fungirá por dicho periodo.

ARTÍCULO 102.- La Presidencia comunicará al Ejecutivo del Estado y al Tribunal Superior de Justicia la elección de la Mesa Directiva, para su conocimiento y efectos de ley.

ARTÍCULO 108.- La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política es el órgano plural y colegiado de gobierno permanente, encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la Legislatura. Se integrará por los coordinadores de los grupos parlamentarios reconocidos y autorizados en términos de esta Ley. Cuando un partido político no cuente con el número de diputados a que se refiere el párrafo primero del artículo 37 de la Ley y por lo tanto, no integre

grupo parlamentario, el diputado del mismo formará parte de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con iguales derechos y obligaciones. Quedan excluidos de lo anterior, los diputados que formando parte de un grupo parlamentario se declaren diputados independientes. Uno deberá ser el presidente quien tendrá voto de calidad en caso de empate y será electo de entre sus miembros.

ARTÍCULO 111.- La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política tendrá de entre los que la integran un Presidente y el número de Secretarios que conformen dicha Comisión.

La búsqueda del consenso será el criterio de su actuación. Adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

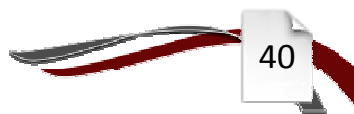
ARTÍCULO 112.- La Presidencia de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política será rotativa, se respetará la proporcionalidad en la representación de los grupos parlamentarios, así como de los diputados que no integren grupo parlamentario, en los términos del artículo 108 de la presente Ley. Se renovará cada seis meses conforme al calendario y en el orden que por acuerdo determine el Pleno.

ARTÍCULO 122.- La Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas se integrará por dos diputados de cada grupo parlamentario. Cuando un partido político no cuente con el número de diputados a que se refiere el párrafo primero del artículo 37 de la Ley y por lo tanto, no integre grupo parlamentario, el diputado del mismo formará parte de la Comisión. La Presidencia de la Comisión será rotativa. Se renovará cada seis meses respetando la proporcionalidad de la representación de los grupos parlamentarios, conforme al calendario y en el orden que por acuerdo determine el Pleno.

...

I. a IX.

ARTÍCULO 124.- Las Comisiones Legislativas se constituyen con carácter definitivo y funcionan para toda una Legislatura; se integran por regla general con tres diputados, un Presidente y dos Secretarios, salvo las excepciones previstas en el Reglamento General. Se procurará que en ellas se



encuentren representadas todas las expresiones políticas. Son las siguientes:

- I. Puntos Constitucionales;
- II. Gobernación;
- III. Vigilancia;
- IV. Jurisdiccional;
- V. Hacienda Municipal;
- VI. Presupuesto y Cuenta Pública;
- VII. Desarrollo económico y Turismo;
- VIII. Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias;
- IX. Educación;
- X. Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- XI. Salud;
- XII. Seguridad Pública y Protección Civil;
- XIII. De la Niñez, la Juventud y la Familia;
- XIV. Derechos Humanos;
- XV. Desarrollo Social y Participación Ciudadana;
- XVI. Asuntos Electorales;
- XVII. Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XVIII. Comunicaciones y Transportes;
- XIX. Fortalecimiento Municipal;
- XX. Ciencia y Tecnología;
- XXI. Equidad entre los Géneros;
- XXII. Atención a Migrantes;
- XXIII. Ecología y Medio Ambiente;

XXIV. Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable

- XXV. Agua y Saneamiento;
- XXVI. Cultura, Editorial y Difusión;
- XXVII. Función Pública;
- XXVIII. Atención a Grupos Vulnerables;
- XXIX. Cultura Física y Deporte, y
- XXX. Justicia.

PUNTOS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 128.- Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. a IV.

V. En examen previo, en forma conjunta con la Comisión Jurisdiccional, los casos de solicitud de juicio político. Por esta vía se ventilarán también las suspensiones o desapariciones de ayuntamientos, y

VI. El análisis y dictamen de asuntos no reservados de manera expresa a otras Comisiones Legislativas.

VIGILANCIA

ARTÍCULO 130.- Corresponde a la Comisión de Vigilancia el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. a VI.

VII. En forma conjunta con la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el examen y aprobación, en su caso, de las cuentas públicas del Estado y municipios;

VIII. a IX.

HACIENDA MUNICIPAL



ARTÍCULO 132.- Corresponde a la Comisión de Hacienda Municipal, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Se deroga.

II. La aprobación de las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria;

III. Se deroga.

IV. En forma conjunta con la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, la expedición o modificaciones a la ley con base en la cual el Ejecutivo y los ayuntamientos puedan celebrar empréstitos y obligaciones con cargo a sus respectivos patrimonios;

V. Lo referente a autorizar a los ayuntamientos la contratación de créditos o pasivos, siempre que se destinen para inversiones públicas productivas, incluyendo los que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas municipales.

...

VI. Se deroga.

VII. De los que se refieran sobre autorización a los ayuntamientos, para la desafectación, cambio de régimen de propiedad o enajenación de bienes muebles e inmuebles o constitución de derechos reales sobre los mismos;

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga.

PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 132 bis.- Corresponde a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. La aprobación o modificaciones a la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y demás leyes hacendarias y fiscales del Estado;

II. Facultar al Ejecutivo del Estado para que realice transferencias presupuestales cuando exista causa justificada a criterio de la Legislatura, y en los términos que disponga la ley reglamentaria;

III. De manera conjunta con la Comisión de Hacienda Municipal, sobre la expedición o modificaciones a la ley con base en la cual el Ejecutivo y los ayuntamientos puedan celebrar empréstitos y obligaciones con cargo a sus respectivos patrimonios;

IV. Lo referente a autorizar al Ejecutivo del Estado la contratación de créditos o pasivos, siempre que se destinen para inversiones públicas productivas, incluyendo los que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas, así como las relativas a los presupuestos multianuales;

V. Expedición de las bases sobre las cuales se reglamenten las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones del patrimonio de la administración pública y para el otorgamiento de contratos de obra pública, así como la adquisición de bienes y servicios;

VI. De los que se refieran sobre autorización al Ejecutivo del Estado, para la desafectación, cambio de régimen de propiedad o enajenación de bienes muebles e inmuebles o constitución de derechos reales sobre los mismos;

VII. Del examen y aprobación, en su caso, de las cuentas públicas del Estado y municipios, y

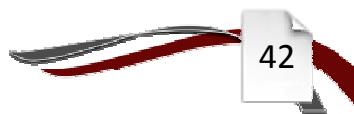
VIII. La representación de la Legislatura en el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

ARTÍCULO 133.- La Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias le corresponde el conocimiento de los siguientes asuntos:

I. a II.

III. Se deroga.



IV. Se deroga.

V. ...

VI. Se deroga.

VII. Proponer a la Comisión de Cultura, Editorial y Difusión, la inserción de trabajos y artículos que fomenten el estudio del derecho parlamentario;

VIII. a X.

DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO

ARTÍCULO 134.- Corresponde a la Comisión de Desarrollo Económico y Turismo el conocimiento y dictamen, de los asuntos relacionados con:

I. a VIII.

IX. De la coordinación con la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable.

OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 136.- Corresponde a la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. a II.

III. La legislación en materia de reservas territoriales;

IV. Las bases que regulen el uso, aprovechamiento y expropiación de lotes baldíos, en las cabeceras municipales y comunidades del Estado;

V. El cumplimiento de las disposiciones en materia de áreas verdes y espacios para servicios comunitarios en las colonias;

VI. Las bases que regulen la creación y constitución de las reservas territoriales de los municipios, y

VII. La normatividad relacionada con la regularización de predios en la Entidad.

SALUD

ARTÍCULO 137.- Corresponde a la Comisión de Salud, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. ...

II. Se deroga.

III. ...

IV. De las políticas, estudios, proyectos, planes y programas de la administración pública estatal y municipal en materia de salud pública, y

V. Los relacionados con la ley de la materia o las reformas y adiciones a la misma, así como las disposiciones sanitarias competencia del Estado, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 138.- Se deroga.

SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 139.- Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, el conocimiento y dictamen de los asuntos referentes a:

I. La legislación en materia de seguridad pública y sobre operación de las corporaciones de policía, protección civil, readaptación social y profesionalización policial;

II. a IV.

V. Se deroga

VI. a VII.

DE LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA

ARTÍCULO 140.- Corresponde a la Comisión de la Niñez, la Juventud y la Familia, el

conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Se deroga.

II. De la promoción de foros, talleres o seminarios con organizaciones juveniles que se relacionen con asuntos de la juventud;

III. a IV.

V. De la Ley del Instituto de la Juventud del Estado y sus reformas y adiciones, así como de otras leyes en la materia, y

VI. Del Código Familiar del Estado y demás legislación relacionada con la familia, así como las reformas y adiciones a la misma.

ARTÍCULO 145.- Se deroga.

FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

ARTÍCULO 147.- Corresponde a la Comisión de Fortalecimiento Municipal, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. ...

II. Del servicio civil de carrera en los municipios, conjuntamente con la Comisión de la Función Pública;

III. a VI.

ATENCIÓN A MIGRANTES

ARTÍCULO 150.- Corresponde a la Comisión de Atención a Migrantes, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. De los relacionados con los movimientos migratorios y la procuración de beneficios para el Estado;

II. ...

III. De la coadyuvancia en la defensa de los derechos humanos de los migrantes zacatecanos;

IV. ...

V. De lo relativo a la promoción de la inversión de los migrantes en empresas zacatecanas, así como de los relacionados con planes, programas y políticas de apoyo a los mismos.

AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 152.- Corresponde a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. ...

II. La promoción de acuerdos y convenios necesarios para lograr la comercialización de productos agrícolas;

III. ...

IV. Se deroga.

V. La normatividad para lograr estímulos para la industrialización de los productos primarios;

VI. ...

VII. Se deroga;

VIII. La promoción de acuerdos con los zacatecanos residentes en los Estados Unidos de Norteamérica para que inviertan en agroindustrias;

IX. Las bases normativas para la capacitación, organización y reconversión productiva;

X. La atención a las distintas organizaciones que tengan relación con el desarrollo rural y la producción agropecuaria;

XI. La normatividad necesaria para lograr la organización estatal de productores agrícolas y ganaderos, y

XII. De las leyes en materia de desarrollo rural sustentable y sus reformas y adiciones.

ARTÍCULO 153.- Se deroga.

ARTÍCULO 154.- Se deroga.

ARTÍCULO 156.- Se deroga.

CULTURA, EDITORIAL Y DIFUSIÓN

ARTÍCULO 157.- La Comisión de Cultura, Editorial y Difusión tendrá las siguientes atribuciones:

I. a III.

IV. Supervisar la publicación del diario de los debates, así como proponer al Pleno el programa anual de comunicación y difusión y el programa editorial;

V. Llevar la relación con los medios de comunicación y propiciar que la actividad de la Legislatura se difunda con objetividad en todo el territorio del Estado;

VI. Elaborar la memoria del trabajo desarrollado en la Legislatura;

VII. Promover ediciones de las obras relativas al trabajo legislativo, al desarrollo estatal, a la investigación histórica y jurídica y, en general, de todo aquello que sea de interés cultural para la Entidad;

VIII. Mantener comunicación permanente con las instituciones educativas, los partidos políticos, los organismos de la sociedad civil y profesionales y con los medios informativos, a fin de coadyuvar en proyectos editoriales de interés general;

IX. Impulsar la participación de los diputados en las tareas editoriales, en la que se refleje la pluralidad de los grupos parlamentarios, y

X. Preservar las obras editadas por la Legislatura, elaborar un catálogo de las mismas y verificar el ingreso a su acervo bibliotecario.

FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 157 bis.- Corresponde a la Comisión de la Función Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Las iniciativas relacionadas con la organización y estructura del Poder Ejecutivo y los organismos públicos paraestatales;

II. La legislación relativa a las relaciones laborales entre los Poderes del Estado, entidades y municipios y sus servidores públicos;

III. La legislación relacionada con el régimen de seguridad social de los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos públicos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los municipios;

IV. De la legislación en materia de servicio civil o profesional de carrera del Estado y Municipios, y

V. El desempeño del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje y la Junta Local de Conciliación Arbitraje.

ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

ARTÍCULO 157 quáter.- Corresponde a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. De la legislación relativa a la integración social al desarrollo de las personas con discapacidad y de la tercera edad;

II. De la normatividad relacionada con la asistencia social en el Estado, así como sus reformas y adiciones;

III. Conocer e impulsar acciones que conlleven a la realización de planes y programas que contribuyan a mejorar la inserción productiva en la sociedad de las personas con capacidades diferentes y de la tercera edad, y

IV. Promover la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, así como con instituciones y organismos de la sociedad civil especializados en el fomento, promoción y atención a personas con



capacidades diferentes, de la tercera edad y otros grupos vulnerables.

CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ARTÍCULO 157 quintus.- Corresponde a la Comisión de Cultura Física y Deporte, el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

I. De la legislación relativa a la cultura física y deporte, así como de sus reformas y adiciones;

II. De la promoción, fomento, desarrollo y difusión de actividades deportivas para todos los sectores de la población;

III. Impulsar la implementación de planes, programas y políticas para promover el deporte de alto rendimiento en el Estado;

IV. Promover la realización de foros, congresos y demás eventos tendientes a involucrar a las asociaciones, ligas e instituciones análogas que fomenten la cultura física y el deporte, con el objeto de efficientar y fortalecer su organización y estructura, y

V. Conocer y emitir recomendaciones sobre los planes y programas deportivos y de cultura física, con el objeto de mejorar el deporte en la Entidad.

JUSTICIA

ARTÍCULO 157 sextus.- Corresponde a la Comisión de Justicia, el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

I.- La legislación en materia de prevención del delito, procuración, impartición y administración de justicia;

II.- La legislación en materia de mediación y mecanismos alternos de solución de conflictos;

III.- Sobre el Código Penal y Código Procesal Penal, así como sus reformas y adiciones;

IV.- Legislar en materia de justicia para adolescentes;

V.- Sobre la Ley Orgánica del Ministerio Público, y

VI.- Respecto del nombramiento, renunciaciones y licencias de magistrados, cuando no sean competencia de otras comisiones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 22; se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 23; se reforma el párrafo primero de los artículos 34 y 36; se reforma el artículo 42; se reforma el segundo párrafo del artículo 50 y se reforma la fracción XV del artículo 230, todos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 22.- La Mesa Directiva se integrará por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios. Durarán en su cargo el tiempo que corresponda a un periodo ordinario de sesiones y estarán impedidos para ocupar un cargo en el siguiente.

...

Artículo 23.- Cuando se convoque a periodo de sesiones extraordinarias, la Mesa Directiva elegida para los recesos fungirá por dicho periodo.

Artículo 34.- Los Grupos Parlamentarios serán representados por un coordinador y un subcoordinador, quien suplirá en sus ausencias a aquél con todas las facultades inherentes al cargo. El coordinador promoverá los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva y participará con voz y voto en la Comisión de Régimen Interno.

...

Artículo 36.- La Comisión de Régimen Interno es el órgano de gobierno permanente, plural y colegiado, encargado de dirigir las funciones legislativas, políticas y administrativas de la Legislatura. Estará integrada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 de la Ley.

...

Artículo 42.- La Comisión de Planeación se integrará de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Ley. La Presidencia de la Comisión será rotativa, sesionará por lo menos



una vez por semana y tendrá las atribuciones señaladas en dicho artículo.

Artículo 50.- Las comisiones legislativas se integrarán, por regla general, por tres diputados, uno con el carácter de Presidente y dos Secretarios.

Las Comisiones, de Puntos Constitucionales, de Presupuesto y Cuenta Pública y la de Vigilancia, se integrarán por un diputado por cada uno de los partidos políticos con representación en la Legislatura.

Artículo 230.- El Instituto de Investigaciones Legislativas tendrá las siguientes funciones:

I. a XIV.

XV. Elaborar el proyecto de presupuesto anual y presentarlo a la consideración del Secretario General, y

XVI. Las demás que le encomiende la Secretaría General.

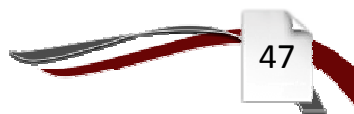
TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan este Decreto.

Zacatecas, Zac., a 08 de Septiembre del 2010.

DIP. LIC. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ
MUÑOZ.



4.5

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 60 de la Constitución Política del Estado, vengo a promover ante esa H. Legislatura, INICIATIVA POR LA QUE SE QUE EXPIDE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o mas personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ahora bien, el 7 de noviembre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que en su artículo 2º establece que cuando tres o mas personas se organizan de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho como miembros de la delincuencia organizada.

Los delitos a que se refiere dicho dispositivo son los siguientes: terrorismo, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, corrupción de personas menores de edad, pornografía de menores de edad,

turismo sexual, lenocinio, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

Si bien es cierto que la fracción XXI del artículo 73 de nuestra Constitución General establece que las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común cuando estos tengan conexidad con delitos federales, también lo es que en el caso de los delitos del fuero común cometidos por la delincuencia organizada, solo conocerá el Ministerio Público de la Federación cuando ejerza la mencionada facultad de atracción, de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Así las cosas, si el Ministerio Público de la Federación no ejerce la multicitada facultad de atracción, es obligación ineludible de las autoridades locales investigar, perseguir, procesar y sancionar las conductas ilícitas que cometan las organizaciones delictivas en el ámbito local .

Por lo anterior, mas de una decena de Entidades Federativas y el Distrito Federal, han expedido sus respectivas leyes locales para combatir a la delincuencia organizada, toca ahora el turno a Zacatecas para lo cual sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa que, a nuestro juicio, será la mas avanzada del país puesto que recoge lo mejor de las existentes, perfecciona conceptos, supuestos y procedimientos e innova en algunos aspectos soslayados por la legislación federal, respetando siempre los estándares internacionales mas altos derivados de los tratados ratificados por México en materia de Derechos Humanos .

ESTRUCTURA LÓGICO JURÍDICA

La ley que se propone se conforma de seis títulos, el primero relativo a Disposiciones Generales, con un Capítulo Único sobre naturaleza, objeto y aplicación de la ley. El segundo se refiere a la Investigación de la Delincuencia Organizada y consta de siete Capítulos, a saber: el primero sobre las reglas generales para la investigación de la delincuencia organizada, el segundo sobre la detención y retención de indiciados, el tercero sobre la reserva de las actuaciones de investigación, el cuarto sobre las técnicas de investigación que requieren control judicial, el

quinto sobre el aseguramiento y bienes susceptibles de decomiso, el sexto sobre la protección de personas, y el séptimo sobre la colaboración en la persecución de la delincuencia organizada.

El Título Tercero relativo a los Jueces Especializados se integra con un solo Capítulo, mientras que el Título Cuarto relativo a las Reglas Especiales para el Proceso, Prueba Anticipada y Valoración de Prueba contiene un Primer Capítulo sobre la prueba anticipada y otro mas sobre las reglas especiales para el proceso y valoración de la prueba.

El Título Quinto relativo a la Prisión Preventiva, Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad consta de un solo Capítulo, al igual que el Título Sexto relativo a la Responsabilidad Civil derivada de estos delitos.

Es de señalarse que la presente iniciativa también propone reformar diversas disposiciones del Código Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas a efecto de hacer acordes estos ordenamientos con las disposiciones contenidas en la nueva Ley Contra la Delincuencia Organizada del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta H. Legislatura del Estado la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Contra la Delincuencia Organizada del Estado de Zacatecas, para quedar:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por personas pertenecientes a la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en el Estado de Zacatecas.

Artículo 2o.- Se entenderá por delincuencia organizada a un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más de los delitos tipificados con arreglo a la presente Ley con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

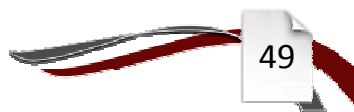
Comete el delito de pertenencia a la delincuencia organizada aquella persona que se organice de hecho con dos o mas personas, para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes:

I. Delitos contra el desarrollo de las personas menores de edad y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho previstos en el Primer Párrafo del artículo 181, el Tercer Párrafo del artículo 181 BIS y el artículo 183, todos ellos del Código Penal para el Estado de Zacatecas;

II. Asalto, previsto en el artículo 263 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, cuando sea realizado en carreteras o caminos;

III. Secuestro Exprés, previsto en el artículo 265 BIS y Secuestro, previsto en el artículo 266, todos ellos del Código Penal para el Estado de Zacatecas;

IV. Trata de personas, previsto en el artículo 277 BIS del Código Penal para el Estado de Zacatecas;



V. Homicidio previsto en el artículo 293, en relación con los similares 299 y 301 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, cuando este sea cometido por personas pertenecientes a la delincuencia organizada;

VI. Robo, previsto en los artículos 317 y 321 Fracción I del Código Penal para el Estado de Zacatecas, cuando se cometa en vehículos utilizados para el transporte de personas o mercancías;

VII. Robo, previsto en los artículos 317 y 321 Fracción VIII del Código Penal para el Estado de Zacatecas, cuando se trate del apoderamiento de vehículos;

VIII. Abigeato, previsto en el artículo 330 del Código Penal para el Estado de Zacatecas;

IX. Extorsión, previsto en el artículo 341 BIS del Código Penal para el Estado de Zacatecas, y

X. Operación con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 362 Bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 3o.- Los delitos a que se refieren las fracciones I a X del artículo anterior, que sean cometidos por persona perteneciente a la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4o.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al que pertenezca a la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

II. A quien no tenga las funciones anteriores, de cinco a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, o de sus equivalentes o mezclas de conformidad con el artículo 35 de la

presente Ley, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Artículo 5o.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. Se trate de cualquier servidor público o ex servidor que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán al servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, por un plazo igual al de la sentencia, o

II. Se utilice a niños, niñas o adolescentes o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.

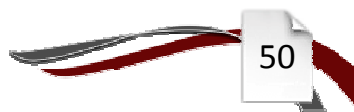
Artículo 6o.- Al que obstruya la investigación, persecución o proceso de las personas pertenecientes a la delincuencia organizada se le impondrán de ocho a dieciséis años de prisión y de diez mil a veinticinco mil días multa cuando:

I. Por medio del uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno o mas de los delitos a los que se refiere la presente Ley;

II. Por medio del uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario que tiene a su cargo impartir justicia o de los servicios encargados de la investigación o persecución del delito, en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Ley.

Artículo 7o.- Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley cometidos por personas pertenecientes a la delincuencia organizada.

Artículo 8o.- Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas, Código Procesal Penal



para el Estado de Zacatecas y Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, así como las comprendidas en leyes especiales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 9o.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas contará con una Unidad Especializada en Investigación de la Delincuencia Organizada, la que tendrá a su cargo la investigación y persecución de delitos cometidos por personas pertenecientes de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público, auxiliados por agentes de la Policía Ministerial o de otras instituciones policiales, peritos y demás personal especializado y administrativo que determine su reglamento.

La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

El Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley.

Siempre que en esta Ley se mencione al Ministerio Público, se entenderá que se refiere a aquéllos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece.

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Estatal, Federal o de otras entidades federativas.

Artículo 10.- El Gobierno del Estado de Zacatecas contará con una Unidad de Investigación Patrimonial de la Delincuencia Organizada para la investigación del patrimonio de las personas pertenecientes a la delincuencia organizada. Esta Unidad tendrá por objeto garantizar el intercambio, generación y consolidación de información fiscal, financiera y patrimonial para la investigación, persecución, procesamiento y sanción en tratándose de delitos relacionados con delincuencia organizada.

Las instituciones de gobierno relacionadas, designarán enlaces para integrar el grupo de trabajo con la Unidad a la que se refiere el presente artículo, quienes deberán tener facultades amplias para coadyuvar de forma inmediata en las investigaciones. Los enlaces así designados deberán manejar la información que conozcan con motivo de su encargo bajo la mas estricta confidencialidad. El Titular de la Unidad podrá solicitar que se designen enlaces temporales de cualquier dependencia u organismo del Gobierno del Estado para contribuir al desarrollo de sus funciones.

Los servidores públicos que integren o participen en la Unidad a la que se refiere el presente artículo deberán sujetarse a un proceso de control de confianza y deberán ser certificados.

Las investigaciones que lleve a cabo la Unidad de Investigación Patrimonial se deberán realizar en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas o con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso.

Los requerimientos del Ministerio Público, o de la autoridad judicial, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas.

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las

actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 11.- A solicitud de la Unidad de Investigación Patrimonial de la Delincuencia Organizada, la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son pertenecientes a la delincuencia organizada.

Artículo 12.- En las investigaciones relativas a los delitos a que se refiere esta Ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación, ámbitos de actuación y zonas geográficas de operación. Para tal efecto, el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas podrá autorizar la infiltración de agentes.

En estos casos se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización, sino las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.

Artículo 13.- El Titular del órgano previsto en el artículo 9 podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de la policía infiltrados, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la averiguación previa respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.

En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de Justicia, del Titular del órgano antes citado y del servidor público a quien se asigne la clave.

En las actuaciones de investigación del delito, en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso penal, el Ministerio Público y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el Ministerio Público acreditará ante la autoridad judicial el

acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el agente de la policía cuya identidad se encuentre reservada tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad.

En las operaciones de los agentes de la policía infiltrados, éstos no podrán incitar a la comisión de delitos. El reglamento específico que será autorizado por el Procurador General de Justicia determinará los elementos que deberán ser controlados a cada uno de los agentes para garantizar su seguridad, así como el control de las actividades que realice, respetando los derechos de las personas relacionadas con su actividad, por lo que no podrá participar en actos violentos y tendrá la responsabilidad de impedir la ejecución de delitos contra la vida. El mismo reglamento fijará los estándares morales y éticos del comportamiento del agente infiltrado en el desarrollo de sus actividades.

En ningún caso se autorizará el uso de agentes infiltrados en la investigación de los delitos de secuestro.

Artículo 14.- En la investigación de los delitos previstos en la presente Ley, la unidad a que se refiere el artículo 9 podrá tener fuentes confidenciales que proporcionarán información que deberán ser protegidas en los términos del reglamento, que no estarán obligadas a comparecer, ni rendir declaración. La información que proporcionen deberá estar registrada en un expediente confidencial y el Ministerio Público y las policías podrán aprovecharlas legalmente. En ningún caso, los testimonios podrán ser presentados con carácter de anónimo en el proceso.

Existirá un fondo de apoyo financiero para fuentes confidenciales que será regulado en los términos del reglamento.

Artículo 15.- El Titular de la Unidad a la que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, promoverá que en las investigaciones de delincuencia organizada se procure obtener la colaboración de



los miembros de la comunidad. Para lo cual se contará con un programa que permita la denuncia y colaboración de forma oportuna, eficaz y que establezca los mecanismos de seguridad para los miembros de la comunidad que colaboren, así como de confidencialidad de su participación.

De las colaboraciones que brinden los miembros de la comunidad se llevará un registro, y solo podrán declarar o testificar en Juicio cuando aquellos así lo acepten. Toda la información que aporte la comunidad a través del programa a que se refiere este artículo será manejada con reserva, garantizada por el Ministerio Público a cargo de la investigación.

La información podrá ser aprovechada para preparar elementos de prueba que sean aportados en los procesos a que se refiere esta Ley.

Las denuncias o información proporcionada por integrantes de la comunidad deberán ser tratadas con criterio de estricta confidencialidad; el funcionario que no actúe conforme al criterio antes señalado será sancionado conforme al Código Penal del Estado de Zacatecas y las leyes que regulan la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos del Estado, dejando salvaguardado las acciones en la vía civil que correspondan a las personas que resulten afectadas por su conducta.

Artículo 16.- Las declaraciones o informaciones que reciba el Ministerio Público provenientes de la comunidad o testigos colaboradores deberán ser verificadas y valoradas en el contexto de los hechos que se investiguen, debiendo en todo momento procurar la obtención de pruebas materiales del hecho o hechos ilícitos denunciados.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE INDICIADOS

Artículo 17.- El Ministerio Público podrá decretar la duplicación del plazo de retención al imputado a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se requiera para obtener prueba en su contra, con motivo de las investigaciones, el cual no podrá

exceder de las 96 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 18.- El Juez podrá dictar el arraigo, bajo control judicial en la instalación que para tal efecto destine el Poder Judicial, a solicitud del Ministerio Público, en los casos previstos en el artículo 2o. de esta Ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad judicial.

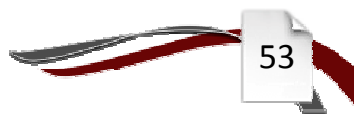
Para que el Juez dicte el arraigo deberán existir imputaciones u otros indicios graves que determinen que la persona de que se trate participó en el hecho delictivo, que atenta contra las personas o que existe la posibilidad de que se sustraiga de la acción de la justicia.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite con nuevos elementos que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.

El arraigo bajo supervisión judicial será desarrollado en un lugar con medidas de seguridad especiales y que será controlado por el Poder Judicial del Estado de Zacatecas, el que se auxiliará de la institución de seguridad pública para ello.

CAPÍTULO TERCERO DE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 19.- A las actuaciones de investigación por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, cuando el primero se encuentre detenido y cuando se pretenda recibírsele declaración o entrevistarle, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra; por lo que el Ministerio Público y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, con base en la información recibida, puedan presentar



las pruebas de descargo que juzguen oportunas. La víctima tendrá acceso a estas actuaciones, salvo aquellas que ponga en riesgo la investigación o seguridad de otras víctimas, testigos y personas a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

Las actuaciones que no hayan sido puestas en conocimiento del indiciado y su defensor cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas, el Ministerio Público negara el acceso a estas, no podrán ser utilizadas para la acusación en su contra.

Artículo 20.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público, mantenerse bajo reserva su identidad hasta la acusación, sin embargo el contenido de la declaración será puesta a disposición del indiciado y su defensor.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIEREN CONTROL JUDICIAL

Artículo 21.- Cuando el Ministerio Público solicite por cualquier medio al juez de control una orden de cateo, aseguramiento, medidas cautelares u ordenes de aprehensión con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere el presente ordenamiento, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de Ley, programándose una audiencia dentro de las seis horas siguientes después de recibida la solicitud, en la que deberá resolver sobre ella; a dicha audiencia solo asistirá el Ministerio Público. El juez de Control resolverá las solicitudes del Ministerio Público garantizando los derechos del imputado y de la víctima u ofendido, deberá también considerar el principio de máxima eficacia de las medidas adoptadas para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley.

Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento, el Ministerio Público podrá recurrir al tribunal superior correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual, con las consideraciones también previstas en el párrafo anterior.

El auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Cuando el Juez competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 22.- Cuando en la investigación de alguno de los delitos previstos en las fracciones II, III, IV cuando la víctima sea niño, niña o adolescente, V y VII del artículo 2o de esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de Justicia considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitará por escrito al Juez Federal, conforme a los artículos 50 y 50 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los términos y con las formalidades expresados en esos artículos.

Además de las formalidades previstas en los artículos antes referidos, las solicitudes de intervención deberán señalar, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.



Artículo 23.- En ningún caso el Procurador General de Justicia solicitará la autorización de intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Artículo 24.- Para solicitar la intervención el Procurador General de Justicia constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada pertenece a la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.

La intervención de las comunicaciones privadas será llevada a cabo por el Ministerio Público adscrito a la Unidad a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, designado para tal efecto por el Procurador General de Justicia, bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado. Las comunicaciones y lugares autorizados por la autoridad judicial federal, serán intervenidos y vigilados durante el período otorgado por el Ministerio Público encomendado para tal efecto.

El Procurador General de Justicia podrá solicitar la prórroga de la interceptación en los términos del artículo 50 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que el período completo de interceptación, incluyendo sus prórrogas, exceda de los 6 meses.

Si existen nuevos elementos que así lo justifiquen, el Procurador General de Justicia podrá requerir una nueva prórroga de la intervención.

El Titular de la Unidad a la que se refiere el artículo 9º de la presente Ley, bajo su estricta responsabilidad, deberá verificar en cualquier momento que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados.

Al concluir toda intervención, el Procurador General de Justicia informará al Juez de Federal sobre su desarrollo, así como de sus resultados y adjuntará el acta respectiva formulada por el Ministerio Público a cargo de la intervención.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los

términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio.

Artículo 25.- En los casos en que el Juez Federal no resuelva las solicitudes de intervención de comunicaciones en términos que para tal fin la ley en la materia a establecido, el Procurador General de Justicia podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente.

El auto que niegue la autorización o la prórroga, es apelable por el Procurador General de Justicia.

Artículo 26.- Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público a cargo de la intervención efectuará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la investigación y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada prevista en el artículo 9o. anterior, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar los registros digitales o las cintas de voz o vídeo de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la investigación.

Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la investigación. En este caso, se indicará los registros de videos digitales o las cintas de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

Artículo 27.- Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente y se actuará en lo conducente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional. Toda actuación del Ministerio Público o de la Policía Ministerial o de otras policías, hechas en contravención a esta disposición carecerán de valor probatorio.

Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Procurador General de Justicia presentará al Juez Federal la solicitud respectiva.



Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en el artículo 2º anterior. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el Ministerio Público iniciará la investigación o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.

Artículo 28.- De toda intervención se levantará acta circunstanciada por el Ministerio Público, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los registros digitales o cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Los registros digitales o las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y el Ministerio Público será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.

Artículo 29.- Al iniciarse el proceso, los registros digitales o las cintas de voz o vídeo, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al juez.

Durante el proceso, el juez, pondrá los registros digitales o las cintas de voz o vídeo a disposición del inculpado, quien podrá escucharlos o verlos durante un periodo de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este periodo de diez días, el inculpado o su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al Juez la destrucción de aquellos registros digitales, cintas o documentos que considere no relevantes para el proceso, lo que deberá ser tenido en cuenta por el Juez al momento de resolver sobre la conservación o destrucción de los registros digitales, cita o documentos relacionados con el

proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.

La destrucción también será procedente cuando los registros digitales, las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

El auto que resuelva la destrucción de los registros digitales o cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 30.- En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, los registros de voz digitales o las cintas se pondrán a disposición del juez, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la investigación u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.

Artículo 31.- Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente capítulo, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente.

En los casos en que los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención falten a la colaboración eficiente para el desahogo de las diligencias correspondientes, señalado en el párrafo anterior, el Ministerio Público encargado de realizar la intervención de comunicación deberá notificar al Juez Federal del incumplimiento.

Artículo 32.- Los servidores públicos de la unidad especializada a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público, que intervengan comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados,



serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

Artículo 33.- Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas.

Los servidores públicos de la unidad especializada prevista en el artículo 9o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público o los servidores públicos del Poder Judicial, que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere esta Ley, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.

La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.

Artículo 34.- Los particulares podrán aportar de forma voluntaria a la investigación o proceso las comunicaciones privadas en las que participen. El Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión del delito que se investiga o el proceso que se sigue.

En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad entre los intervinientes.

Será procedente la intervención de comunicaciones cuando, en la misma, uno de los participantes tenga conocimiento y exprese su voluntad para que a instancias del Ministerio Público sea intervenida, con el fin de perseguir los delitos señalados en el artículo 2º de la presente Ley. En el caso de que el particular interviniente en la comunicación incite al delito, la intervención carecerá de todo valor probatorio y será declarada

nula, lo anterior con independencia de las consecuencias administrativas y penales a que de lugar, para aquellas personas o funcionarios que participaron.

CAPÍTULO QUINTO DEL ASEGURAMIENTO Y DE BIENES SUSCEPTIBLES DE DECOMISO

Artículo 35.- El Ministerio Público durante la investigación deberá asegurar todos aquellos bienes susceptibles de decomiso por parte de la autoridad judicial en el proceso correspondiente, entre los que se encuentren:

I. El producto del o los delitos comprendidos en la presente ley o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto, cuando existan elementos para considerar que el o los hechos ilícitos sucedieron;

II. Los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Ley;

III. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto al tenor del presente artículo;

IV. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, ser objeto de aseguramiento para posteriormente ser decomisados, y

V. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

Artículo 36.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona pertenece a la delincuencia organizada, el Ministerio Público, de oficio, solicitará al Juez de Control el aseguramiento de los bienes de dicha persona; así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a



cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes.

En el caso de que el propietario o poseedor acredite su legítima procedencia, y no se esté en ninguno de los supuestos del artículo anterior, el Juez de Control deberá levantar el aseguramiento.

Artículo 37.- El aseguramiento de bienes a que se refiere este capítulo, podrá realizarse en cualquier momento de la investigación o del proceso, y aun en la fase de ejecución de sentencia.

El Ministerio Público deberá demandar la extinción de dominio sobre los bienes asegurados, conforme a la normatividad aplicable cuando esos bienes sean susceptibles de dicha acción.

Artículo 38.- Los bienes asegurados se pondrán a disposición del Juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, que haya dictado el Juez de Control.

El Juez de la causa, durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 39.- Los bienes decomisados en los procesos seguidos por los delitos previstos en esta Ley serán destinados para:

I. La reparación del daño de la víctima u ofendido;

II. Apoyo a organizaciones no gubernamentales dedicadas a la prevención social del delito, atención de adicciones y atención de niños, niñas, adolescentes y personas pertenecientes a grupos en riesgo de integrarse a pandillas o a grupos de delincuencia organizada;

III. Generación de programas especializados con las instituciones educativas que promuevan los valores familiares, éticos y cívicos, y

IV. Rehabilitación de espacios públicos destinados a la recreación, la cultura o al deporte.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS

Artículo 40.- El Gobierno del Estado de Zacatecas deberá contar con una Unidad de Protección de Personas que prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.

Artículo 41.- Para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia, intimidación o amenaza a las personas señaladas en el artículo anterior, y en particular a aquellas que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Ley, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas, la Unidad de Protección de Personas deberá establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero.

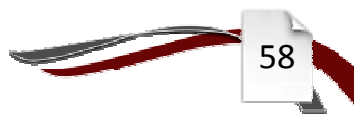
Artículo 42.- La Unidad de Protección de Personas tendrá el carácter de institución policial, en términos de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que sus integrantes deberán contar la debida certificación y acreditación en términos de la Ley antes referida.

El reglamento de la Unidad deberá establecer el perfil y características de sus integrantes, así como su organización administrativa.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 43.- El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I. Cuando no exista investigación en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;



II. Cuando exista una investigación en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

El Ministerio Público deberá corroborar las declaraciones del testigo colaborante en los términos del artículo 41 de la presente Ley.

Artículo 44.- En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

Artículo 45.- Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa

a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas determine.

En el caso de secuestro, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes sin haber participado en el delito, auxilien con cualquier información que resulte cierta y eficaz para la liberación de las víctimas o la aprehensión de los presuntos responsables. La autoridad garantizará la confidencialidad del informante.

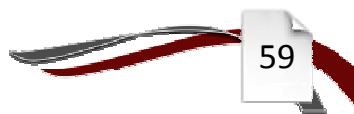
Las recompensas a que se refiere el presente artículo serán entregadas a través de procedimientos que garanticen confidencialidad y seguridad para el beneficiario; por lo que se deberá tener en cuenta el mecanismo de pago, su introducción al patrimonio y su relación con el sistema financiero.

Artículo 46.- En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público deberá ordenar que se verifiquen estos hechos. En caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una investigación, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación.

Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querrela correspondiente.

Artículo 47.- Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir de pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio Público durante la investigación, o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes; en caso contrario será sancionado de conformidad con el delito de encubrimiento, previsto en el artículo 258 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

TÍTULO TERCERO DE LOS JUECES ESPECIALIZADOS EN DELINCUENCIA ORGANIZADA



CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48.- El Poder Judicial del Estado de Zacatecas contará con jueces especializados en delincuencia organizada, los que tendrán a su cargo el otorgamiento de las medidas cautelares y demás autorizaciones judiciales a que se refiere la presente Ley, así como la substanciación de los procesos y sus consecuencias contra personas pertenecientes a organizaciones delictivas por los delitos señalados en el artículo 2º anterior.

TÍTULO CUARTO DE LAS REGLAS ESPECIALES PARA EL PROCESO, PRUEBA ANTICIPADA Y VALORACIÓN DE PRUEBA

CAPÍTULO PRIMERO LA PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 49.- Se podrá recabar prueba anticipada, además de los supuestos considerados en el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando exista un riesgo de vida para los testigos o víctimas de los procesos a lo que se refiere la presente Ley o hayan sido amenazados;
- II. Cuando la víctima o el testigo tenga residencia en otra entidad federativa o en el extranjero;
- III. Cuando el testigo este en proceso de extradición;

En este caso el Ministerio Público presentará ante el Juez de Control a la persona que va a declarar, o al perito que desarrollará la prueba científica y el Juez de Control llamará a un Defensor Público para que salvaguarde los derechos de la persona investigada.

En caso de que el testigo o perito fallezca, lo declarado será valorado por el Juez de la causa aplicando las reglas de la valoración de la prueba, pero considerando las circunstancias de la muerte del testigo o perito.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS ESPECIALES PARA EL PROCESO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Artículo 50.- El Poder Judicial en colaboración con la Procuraduría General de Justicia y la Unidad de Protección de Personas, establecerán y utilizarán mecanismos que permitan que el testimonio de los testigos o víctimas se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencia u otros medios adecuados.

Artículo 51.- El Juez de la causa establecerá mecanismos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Ley obtener indemnización y restitución de sus derechos, de conformidad con el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

Así también el Juez escuchará y examinará las opiniones y preocupaciones de las víctimas durante el desarrollo del proceso, sin que ello menoscabe el derecho de defensa del procesado.

Artículo 52.- Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas.

Cuando una persona reciba beneficios por su colaboración eficaz esta circunstancia deberá ser hecha del conocimiento del Juez de la causa. Las declaraciones deberán ser preferentemente verdidas en la audiencia, salvo que se trate de prueba anticipada.

Si el testigo falleció como consecuencia de actos relacionados con la obstrucción de justicia, sus declaraciones deberán ser valoradas preferentemente, bajo las reglas de valoración de la lógica y la experiencia.

Artículo 53.- Cuando la prueba sea obtenida como producto de imputaciones realizadas por miembros de delincuencia organizada que colaboren en los términos del artículo 43 de la presente Ley, el Juez deberá valorar estas declaraciones conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando un testigo que recibe beneficios sea aportado como prueba en un proceso y haya declarado ante el Ministerio Público sobre hechos



materia del Juicio, el Ministerio Público deberá aportar previamente un cuadernillo con todas las declaraciones relevantes que se refieran a los hechos ilícitos relacionados, así como una valoración general del Ministerio Público de la credibilidad del testigo colaborante, en otros procesos penales, si es que los hubiere;

II. Las partes podrán interrogar al testigo no solo sobre lo que declara en la audiencia, sino sobre las declaraciones discordantes que haya realizado. El Juez valorará esta circunstancia, así como la consideración de que puede tratarse de hechos muy extendidos en el tiempo;

III. El Juez deberá valorar la coherencia interna de las declaraciones vertidas en la audiencia y las contradicciones que las partes hagan evidentes, aun cuando hayan sido hechas en otros procesos, así como todos los otros elementos que tienen que ver con la credibilidad del testigo;

IV. También deberá valorar y motivar en su sentencia cuales son los elementos de coherencia externa entre los dichos del testigo colaborante y los elementos materiales que fueron recabados en la investigación;

V. Las declaraciones de oídas solo podrán ser utilizadas para el contexto, pero el Juez no podrá otorgarles valor probatorio;

VI. El Juez deberá valorar la coherencia externa de los testimonios con las evidencias materiales de que el hecho ilícito sucedió y que el o los procesados participaron en su comisión. Se entiende por evidencia material la prueba física que tiene que ver con el hecho ilícito y el modo, tiempo, lugar y circunstancia de la realización del hecho ilícito;

En ningún caso serán suficientes las meras declaraciones de testigos colaboradores para acreditar la responsabilidad del procesado, las cuales deberán ser relacionadas y valoradas con otros elementos probatorios que las confirmen.

Artículo 54.- Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

TÍTULO QUINTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55.- La reclusión preventiva y la ejecución de las sentencias de los integrantes de la delincuencia organizada se llevará a cabo en centros especiales.

Se podrán restringir las comunicaciones de los inculcados o sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos.

La autoridad deberá mantener recluidos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquéllos en que estos últimos estén recluidos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

Artículo 56.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.



Artículo 57.- La misma regla se aplicará en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad.

Artículo 58.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere esta ley no tendrán el derecho de purgar sus penas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.

La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad preverá la definición de los centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, la restricción de comunicaciones de los inculpados y sentenciados y la imposición de medidas de vigilancia especial a los internos por delincuencia organizada.

TÍTULO SEXTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59.- La responsabilidad civil derivada de la comisión de los delitos de delincuencia organizada se funda en los artículos 1194 al 1219 del Código Civil para el Estado de Zacatecas, es de la organización en su conjunto, tiene naturaleza objetiva y se genera por el riesgo social producido por la delincuencia organizada.

Toda víctima directa, indirecta o comunidad afectada en los términos de esta ley tiene derecho a participar en el proceso penal, tanto para la acreditación del hecho acusado como en los procedimientos para el establecimiento de la responsabilidad civil de las organizaciones.

Artículo 60.- Para los efectos de este Título se entenderá por:

I. Víctimas, a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido lesiones físicas o psíquicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo en sus derechos fundamentales, como consecuencia de la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley.

II. Víctimas indirectas, a los familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño por motivo de la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley.

También tendrán este carácter las comunidades cuyos intereses difusos hayan sido afectados por la criminalidad organizada, que serán representadas por el gobierno Estatal y los gobiernos municipales o las organizaciones civiles que los ciudadanos hayan constituido para defender sus intereses.

III. Daños y perjuicios, los definidos en el artículo 1437, 1438 y demás correlativos del Código Civil para el Estado de Zacatecas, que podrán ser de las víctimas directas, de las indirectas o los causados a la comunidad.

IV. Reparación del daño, resarcir el menoscabo que las víctimas hayan sufrido en su persona, en su patrimonio o en sus derechos fundamentales, derivados de la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley. La reparación del daño comprende:

a) La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

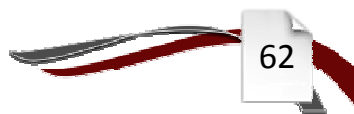
b) La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos médicos, curativos o psicoterapéuticos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima o víctima indirecta, y

c) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

V. Obligación de reparar, la responsabilidad civil genera obligación solidaria al sentenciado y a la organización de reparar los daños causados a cargo de su patrimonio o posesiones independientemente de su origen.

VI. La reparación del daño social comprende:

A. El pago del daño causado en la región o lugares en donde operó el grupo de delincuencia organizada, por su mera operación e



independientemente de que se puedan atribuir directamente a él los daños causados a:

- a) La propiedad pública, debidos a las acciones delictivas de la organización;
- b) La propiedad privada que no sean directamente reclamados por sus legítimos propietarios;
- c) Los pagos ilícitos realizados por la víctimas cuando no sean reclamados por éstas;
- d) Los gastos e inversiones necesarias para el mejoramiento de la seguridad pública, como consecuencia de las actividades de la organización;
- e) Los gastos de la seguridad privada que son consecuencia de la actividad de la organización cuando no sean reclamados por sus legítimos propietarios;
- f) La rehabilitación de los adictos, cuando la organización realiza delitos contra la salud;
- g) Los gastos en servicios médicos derivados de la violencia de las organizaciones;
- h) Las indemnizaciones a los familiares, las incapacidades y otras prestaciones que el Municipio o Estado deba asumir como consecuencia de la actuación de la organización, o que deban ser pagados por quien sufre el daño,
- i) La afectación a las actividades económicas producto del ambiente de inseguridad creado por las organizaciones delictivas, y
- j) Los perjuicios económicos que ese daño causó a la comunidad en su conjunto.

Artículo 61. En la sentencia que declare la responsabilidad penal por la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, se declarará obligatoriamente la Responsabilidad Civil por Delincuencia Organizada.

Para lo cual se tramitará este procedimiento ante los Juzgados de Extinción de Dominio competentes para el Estado de Zacatecas. Las constancias de autos en que esté acreditada la víctima y su daño, servirán para determinar los montos.

Artículo 62. Para la cuantificación de los montos que no están acreditados se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Se abrirá un procedimiento especial para realizar la cuantificación de la reparación del daño causado a las víctimas directas o indirectas del delito y de la responsabilidad civil del sentenciado hacia la comunidad.

II. El juez citará de oficio a las víctimas que se encuentren acreditadas en el juicio. Las demás serán convocadas por edictos.

III. El Juez requerirá de oficio al gobierno Estatal y a los gobiernos municipales y a las Organizaciones Sociales afectadas, para que se presenten a determinar el daño social causado y el monto de la reparación que deberá ser establecido como responsabilidad civil.

IV. Todas las partes, incluyendo a las Organizaciones Sociales podrán alegar y presentar pruebas del daño social causado.

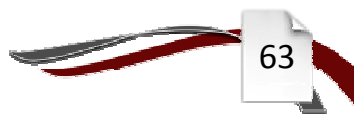
V. Una vez citadas las partes y valoradas las pruebas, el juez determinará en audiencia, la cual deberá ser celebrada en un término de 30 días para determinar la responsabilidad civil.

VI. En la audiencia el juez determinará primero los daños y perjuicios a las víctimas individuales, sean directas o indirectas cuando se apersonen a reclamar.

VII. El Juez asignará hasta un quince por ciento del monto de la responsabilidad civil asignado a la comunidad para las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección de los intereses comunitarios. El resto será repartido en proporción al daño causado a los Municipios y el Estado.

VIII. En el procedimiento serán supletorios el Códigos Civil para el Estado de Zacatecas y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, así como, para la realización de la audiencia, el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 63. La prescripción de la acción penal para reparar el daño prescribirá de acuerdo a las



reglas para la prescripción de la acción penal referente a delitos de delincuencia organizada.

Artículo 64.- Una vez dictada la sentencia penal correspondiente por la comisión de delitos de delincuencia organizada y establecida la responsabilidad civil por daños por delitos de delincuencia organizada, el crédito por la reparación del daño prescribirá a los 30 años de declararse firme la sentencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la denominación del Título Vigésimo y del Capítulo Único del mismo Título y se adiciona el Capítulo Segundo del mismo Título y el Artículo 362 Bis del Código Penal para el estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO
DEL ENCUBRIMIENTO Y LA OPERACIÓN
CON RECURSOS DE PROCEDENCIA
ILÍCITA.

CAPÍTULO PRIMERO
ENCUBRIMIENTO

CAPÍTULO SEGUNDO
OPERACIONES CON RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA.

Artículo 362 Bis. Al que por sí o por interpósita persona adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

Las penas previstas en el párrafo anterior serán aumentadas en una mitad cuando el delito se cometa por servidores públicos; además, se impondrá a dichos servidores públicos, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción V del artículo 4, las fracciones XXXIV y XXXV del artículo 11, fracciones I, II y IV del artículo 19 y se adiciona la fracción XXXVI del artículo 11 y el artículo 37 Bis, todos del Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 4. Integración

El Poder Judicial del Estado de Zacatecas se ejerce por:

I. ...

IV. ...

V. Los Juzgados de Primera Instancia, que podrán ser Civiles, Penales, de Delincuencia Organizada, Familiares Mixtos de Garantías, de Juicio Oral para Adultos, Especializados para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones; y

VI. ...

Artículo 11. Atribuciones.

Corresponde al Tribunal Superior de Justicia en Pleno:

I. ...

XXXIII. ...

XXXIV. Vigilar la observancia de la Ley de Profesiones del Estado, en lo que concierne al ejercicio de la abogacía;

XXXV. Establecer, supervisar y vigilar el funcionamiento de los centros de arraigo bajo control judicial, y

XXXVI. Las demás que esta ley, su reglamento interior y otros ordenamientos le señalen.

Artículo 19. Competencias de las Salas Penales

Las Salas Penales conocerán:

I. De los recursos de apelación y denegada apelación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces de Primera Instancia y Municipales en materia penal y especializados en delincuencia organizada, así como en las que emitan en los incidentes de responsabilidad civil que surjan en el procedimiento;

II. ...

III. De los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Primera Instancia y Municipales



en asuntos del ramo penal y de delincuencia organizada;

IV. De los conflictos de competencia que surja entre los jueces de Primera Instancia, los jueces Municipales o entre éstos y aquéllos, así como entre los jueces en materia penal y especializados en delincuencia organizada;

V. ...

VI. ...

Artículo 37 Bis. Competencia de los Jueces especializados de Primera Instancia en materia de delincuencia organizada:

Los jueces especializados en delincuencia organizada conocerán de los asuntos que por materia les corresponda de conformidad con el Código Penal, Código de Procedimientos Penales y Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Zacatecas, y de aquellos que por jurisdicción auxiliar les confieran otras leyes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 8 del ordenamiento Ley Contra la Delincuencia Organizada, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales en los tiempos y formas señalados en el Artículo Primero Transitorio del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobernador del Estado de Zacatecas, dentro de los 180 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto, deberá realizar las adecuaciones jurídico-administrativas necesarias para el establecimiento de la Unidad de Investigación Patrimonial de la Delincuencia Organizada y la Unidad de Protección de Personas, así como la expedición de sus reglamentos para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- El Procurador General de Justicia dentro de los 180 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto, deberá realizar las adecuaciones jurídico-

administrativas necesarias para el establecimiento de la Unidad Especializada en Investigación de la Delincuencia Organizada.

ARTÍCULO QUINTO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas cuenta con 60 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto para realizar las adecuaciones jurídico-administrativas necesarias para el establecimiento de los centros de arraigo bajo control judicial, para lo cual el Gobernador del Estado proporcionará la asistencia que resulte necesaria.

Para la expedición de los manuales de funcionamiento de los centros de arraigo bajo control judicial, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado cuenta con 90 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas realizará la reasignación de la materia del conocimiento de cualquiera de los Juzgados que lo integran y que sean necesarios para contar con los Juzgados Especializados en Delincuencia Organizada para substanciar los procedimientos en esta materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas realiza las adecuaciones jurídico-administrativas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, conocerán de los procesos en delincuencia organizada los juzgados de Primera Instancia Penal con sede en la capital del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Legislatura del Estado de Zacatecas deberá destinar los recursos económicos suficientes dentro del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2011 para que los Poderes Ejecutivo y Judicial estén en condiciones de dar cumplimiento a los fines del presente ordenamiento, así como para el establecimiento del fondo a que se refiere el artículo 14 del mismo ordenamiento.

ARTÍCULO NOVENO.- Las reformas al Sistema Penitenciario las realizará el Ejecutivo Estatal, en los términos del Artículo Quinto Transitorio de la reforma constitucional publicada el día 18 de



Junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

Zacatecas, Zac. a trece de septiembre del dos mil diez.



4.6

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 60 de la Constitución Política del Estado, vengo a promover ante esa H. Legislatura, INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado de Zacatecas mediante la creación, y mejoramiento de herramientas legales que permitan a las instituciones de procuración de justicia llevar a cabo acciones contundentes para hacer frente a las actividades de la delincuencia organizada y delitos de naturaleza similar, se suma al proceso de renovación y fortalecimiento del marco jurídico del Estado Mexicano.

Uno de los incentivos de la actividad criminal consiste en que las autoridades se encuentran imposibilitadas para acreditar la procedencia ilícita de diversos bienes utilizados para la comisión de delitos, así como su relación directa con los imputados en un proceso penal, aún cuando existan elementos suficientes para establecer un vínculo con la delincuencia. De tal suerte, que los grupos criminales logran evadir el decomiso de esos recursos mal habidos, generando con esto impunidad.

El Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en las que se determina la

obligación de los Estados Parte de instrumentar procedimientos encaminados a la privación, con carácter definitivo, de algún bien de origen ilícito por decisión de un tribunal o de una autoridad competente, así como considerar la posibilidad de revertir la carga de la prueba respecto del origen lícito de dichos bienes, en la medida en que ello sea compatible con los principios del derecho interno.

Las recientes reformas al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, contemplan una nueva herramienta que permite al Estado aplicar a su favor bienes respecto de los cuales existan datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades de la delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas o que estén destinados a ocultar o mezclar bienes producto de tales delitos. Dicha herramienta es la Extinción de Dominio.

La Extinción de Dominio es la pérdida total o parcial de los derechos de propiedad sobre los bienes a los que se refiera la sentencia que la decreta sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado o demandados, cuando se trata de los delitos antes referidos, respecto de los siguientes bienes:

- Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
- Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
- Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada.

La extinción de dominio, a diferencia del decomiso y la aplicación a favor del Estado de bienes decretada para el pago de multas o impuestos, asegurados que causen abandono, o para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito; es sin contraprestación alguna y autónoma del proceso penal.

Por lo anterior se propone la expedición de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Zacatecas, como un instrumento que permita la reducción de la base económica de la delincuencia a través de la pérdida de derechos de propiedad o posesión de los bienes que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículo trata de personas o que estén destinados a ocultar o mezclar bienes producto de tales delitos, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando no logre probar, a través de medios idóneos, la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

ESTRUCTURA LÓGICO JURÍDICA.

La ley que se propone consta de 84 artículos ordinarios distribuidos en cinco Títulos, el Primero relativo a Disposiciones Generales, el Segundo a la Acción de Extinción de Dominio, éste con un Capítulo sobre presupuestos procesales, otro sobre el ejercicio de la acción, uno más sobre la preparación de la acción, el relativo a medidas cautelares, el de las partes, el del procedimiento, las pruebas, la sentencia, las notificaciones, las nulidades, los incidentes y recursos, y el último relativo a las garantías y derechos de los afectados, terceros, víctimas y ofendidos.

El Título Tercero, relativo a la Administración de los Bienes consta de dos Capítulos, el Primero sobre la administración de los bienes muebles y el Segundo sobre la administración de los bienes inmuebles.

El Título Cuarto se refiere a la colaboración, mientras que el Título Quinto contiene las disposiciones relativas a la prevención del uso ilícito de los bienes.

En el articulado antes descrito, se establece que la acción de Extinción de Dominio será de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

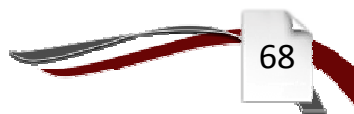
La acción de Extinción de Dominio que se propone será autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

A efecto de combatir la práctica común entre los integrantes de la delincuencia organizada de tener prestanombres o testaferros para encubrir el origen ilícito de los bienes, así como la mezcla de bienes lícitos e ilícitos para ocultar su procedencia se consideran:

- Aquellos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar su producto.
- Los que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo .
- Los que estén a nombre de terceros, pero que existan suficientes elementos para determinar que son producto de los delitos señalados anteriormente y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

Lo que se busca es proporcionar a las instituciones de Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia un instrumento legal para combatir de manera frontal y directa a las organizaciones delictivas al afectar directamente a la economía del crimen, aumentando sus costos y reduciendo sus ganancias

Para cumplir con las garantías de audiencia y debido proceso, se propone que se permita al afectado y terceros presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como oponer las excepciones y defensas que estimen convenientes respecto de los bienes materia de la acción y se garantiza la debida intervención en el procedimiento de personas en situación de vulnerabilidad tales como los que pertenecen a



grupos étnicos indígenas, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros.

La iniciativa de Ley de Extinción de Dominio, también propone la posibilidad de que el Agente del Ministerio Público pueda determinar, o solicitar al Juez, medidas cautelares para evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción, que sean ocultados o mezclados, o se realice cualquier acto traslativo de dominio, sobre cualquier bien materia del procedimiento. Las medidas podrán consistir en:

- La prohibición para enajenarlos o gravarlos;
- La suspensión del ejercicio de dominio;
- La suspensión del poder de disposición;
- Su retención;
- Su aseguramiento;
- El embargo de bienes, dinero en depósito en el sistema financiero, títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o
- Las demás que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.

Los bienes que sean materia de medidas cautelares estarán bajo el depósito de la Oficialía Mayor si se trata de bienes inmuebles y de la Secretaría de Finanzas en los demás casos. Además de que se contempla dotar de atribuciones a ambas dependencias para que lleven a cabo todas las actividades necesarias para proteger y administrar los bienes.

El diseño del procedimiento de extinción de dominio será ágil y expedito en relación con la tramitación de un procedimiento del orden penal. Lo anterior, en virtud de que prevé para que todo aquél que se considere afectado por la acción de extinción de dominio puedan comparecer a juicio y tengan la posibilidad de acreditar con toda oportunidad su interés jurídico sobre los bienes materia de dicha acción, alegue lo que a su derecho convenga ante la posible privación de los bienes con carácter definitivo, declarada mediante sentencia judicial.

Con la finalidad de realizar un eficaz ejercicio de la acción y desarrollo del proceso de extinción de dominio se propone la creación de una Comisión Técnica Consultiva integrada por representantes de las diversas Áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma tendrá como objetivos, entre otros, emitir su opinión respecto del ejercicio de la acción de extinción de dominio, así como asesorar al Procurador General de Justicia en las consultas sobre la acción, improcedencia y desistimiento que le formulen los Agentes del Ministerio Público, entre otras.

Es de resaltar que en la presente iniciativa se propone que respecto de los bienes señalados en el inciso c) de la fracción II del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez que conozca de la acción podrá decretar la aplicación de la extinción de dominio del 10 al 50 por ciento del bien o bienes sobre los que pronuncia sentencia, cuando el dueño haya actuado con culpa leve o culpa media, y del 50 al 100 por ciento cuando haya actuado con culpa grave o negligencia inexcusable. Así mismo se estipula que se deberá valorar las calidades de la persona, modalidades de la contratación, monto del beneficio, lucro, daño gravedad del delito y las medidas preventivas que se hayan llevado a cabo para evitar la utilización del bien con programas de prevención.

Lo anterior basado a la teoría civil relativa a la culpa, entendiéndose ésta como la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia bien sea en la ejecución de un contrato o cualquier otro acto jurídico en la que intervengan particulares sin que exista ligamen contractual.

En este sentido se considera necesario incluir un capítulo que obligue al Estado de Zacatecas realizar acciones de prevención en el uso lícito de los bienes, a través de sus dependencias y órganos estatales de los alcances, consecuencias y previsiones de la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio, mediante un programa de difusión permanente, manuales, instructivos y procedimientos así como instrumentos de autorregulación, para que la población pueda llevar a cabo las medidas de prevención y verificación que sean necesarias.



Por otra parte y con el fin de transparentar y rendir cuentas claras del manejo de los bienes y recursos derivados de los procedimientos de extinción de dominio, se prevé la existencia de una Coordinación Técnica que tendrá la finalidad de asesorar a la Secretaría de Finanzas del Estado sobre la forma en que se administren los bienes.

La Coordinación Técnica estará conformada por la Secretaría de Finanzas, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública, la Oficialía Mayor y la Contraloría General, todas ellas del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, se somete a la consideración de esa H. Legislatura del Estado la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, para quedar:

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria y tiene por objeto regular la instauración del procedimiento de Extinción de Dominio de bienes a favor del Estado, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados; previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acción: Acción de Extinción de Dominio;

II. Afectado: Persona titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al Procedimiento de Extinción de Dominio, con legitimación para acudir a proceso;

III. Bienes: Todos las cosas muebles, inmuebles, que puedan ser objeto de apropiación que no estén excluidos del comercio, y que actualicen los supuestos señalados en el artículo 6 de esta Ley.

IV. Comisión: Comisión Técnica Consultiva;

V. Coordinación: Coordinación Técnica;

VI. Hecho Ilícito: Hecho, típico y antijurídico, constitutivo de cualquiera de los delitos de delincuencia organizada, secuestro, secuestro exprés, robo de vehículos y trata de personas; aun cuando no se haya determinado quién o quiénes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención;

VII. Juez: Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas competente para conocer de la acción de Extinción de Dominio, del proceso correspondiente y de sus consecuencias;

VIII.- Mezcla de bienes. Suma o aplicación de dos o más bienes, lícitos e ilícitos pertenecientes a una o más personas;

IX.- Ministerio Público: Agente del Ministerio Público encargado de la acción de Extinción de Dominio, de su seguimiento en juicio y sus consecuencias.

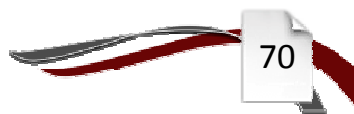
X.- Ley: Ley de Extinción de Dominio para el estado de Zacatecas

XI.- Procedimiento: Procedimiento de Extinción de Dominio previsto en esta Ley;

XII.- Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

XIII.- Tercero: Persona que, sin ser afectado en el procedimiento de Extinción de Dominio, comparece en él para deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción;

XIV.- Víctima u ofendido. Titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la



ejecución del hecho ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de Extinción de Dominio, la persona que sufrió daño, perjuicio o afectación como consecuencia de dichos hechos.

ARTÍCULO 3. En los casos no previstos en esta ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. En la preparación del ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas;

II. En el Procedimiento de Extinción de Dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas,

III. En cuanto a los delitos, a lo previsto en el Código Penal para el Estado de Zacatecas; y a la Ley de Delincuencia Organizada del Estado de Zacatecas.

IV. En los aspectos relativos la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4. Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio las providencias encaminadas a que la justicia sea pronta y expedita.

Para este fin, las partes podrán solicitar la orientación del Juez sobre el procedimiento que ante éste se desarrolla, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas, y otras cuestiones que aseguren, con plena información para los participantes, la debida marcha del procedimiento, sin abordar cuestiones de fondo que la autoridad judicial deba resolver en los autos o en la sentencia. La información la dará el Juez en audiencia pública con la presencia de las partes.

El Juez rechazará de plano, los recursos o promociones notoriamente frívolos o improcedentes, fundada y motivada su resolución se notificará 24 horas después de dictada.

El Juez podrá imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en los términos del ordenamiento supletorio correspondiente.

TITULO II DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPITULO I PRESUPUESTOS PROCESALES

ARTÍCULO 5. La Extinción de Dominio es la pérdida total o parcial de los derechos de propiedad sobre los bienes a los que se refiera la sentencia que la decreta sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado o demandados, cuando en tratándose de los delitos de delincuencia organizada, secuestro, secuestro exprés, robo de vehículos, y trata de personas, estos bienes sean alguno o algunos de los que relaciona el artículo 6 de esta Ley.

La Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho que se tenga sobre los bienes, aún los de carácter personal, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

La acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

La Extinción de Dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial en sentencia ejecutoriada.

Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas y serán destinados a programas de prevención social del delito.

ARTÍCULO 6. Se determinará procedente la Extinción de Dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes:

I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto

del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes.

III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

El supuesto previsto en la fracción III será aplicable cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer los delitos de delincuencia organizada, secuestro, secuestro exprés, trata de personas o robo de vehículos y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.

ARTÍCULO 7. La absolución del afectado en el proceso penal o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.

ARTÍCULO 8. También procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, cuando dichos bienes sean de los descritos en el artículo 6 de esta Ley, independientemente de la etapa del procedimiento civil en el que se encuentren.

ARTÍCULO 9. Se restituirán a la víctima u ofendido del delito los bienes de su propiedad que sean materia de la acción, cuando acredite dicha circunstancia en el procedimiento previsto en esta Ley.

El derecho a la reparación del daño, para la víctima u ofendido del delito, será procedente de conformidad con la legislación vigente, cuando obren suficientes medios de prueba en el Procedimiento y no se haya dictado sentencia ejecutoriada al respecto.

Cuando la víctima u ofendido obtengan la reparación total del daño en el procedimiento de Extinción de Dominio, no podrán solicitarlo por ninguna de las otras vías, que para tal efecto establecen las leyes aplicables. En caso de reparación parcial quedaran expeditos sus derechos para usar otras vías apropiadas.

ARTÍCULO 10. Cuando los bienes materia de la acción, después de ser identificados, no pudieran localizarse o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria de Extinción de Dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre estos se hará la declaratoria; o

II. Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, estos podrán ser objeto de la declaratoria de Extinción de Dominio hasta el valor estimado del producto entremezclado. Lo anterior siempre respetando el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso.

ARTÍCULO 11. No se podrá disponer de los bienes sujetos a la acción hasta que exista una sentencia ejecutoriada que haya declarado la Extinción de Dominio.

Si la sentencia fuere absolutoria, los bienes y sus productos se reintegrarán al propietario.

ARTÍCULO 12. El ejercicio de la acción de Extinción de Dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

ARTÍCULO 13. El Poder Judicial del Estado contará con los jueces civiles competentes para conocer de las acciones de Extinción de Dominio del desarrollo de los procesos correspondientes y de sus consecuencias, que estime necesarios.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 14. La Procuraduría conformará una Comisión Técnica Consultiva para la Extinción de Dominio, la que estará integrada por un representante de:



I. La Subprocuraduría de Investigaciones;

II. La Subprocuraduría de Procedimientos Jurisdiccionales;

III. La Unidad Especializada en Investigación de la Delincuencia Organizada; y de la

IV. La Unidad de Investigación Patrimonial de la Delincuencia Organizada.

La Comisión tendrá como objetivos, entre otros, emitir su opinión respecto del ejercicio de la acción de Extinción de Dominio, así como asesorar al Procurador General de Justicia en las consultas sobre la acción, improcedencia y desistimiento que le formulen los Agentes del Ministerio Público, así como las demás relativas al tema de la Extinción de Dominio.

La Comisión será presidida por la Subprocuraduría de Investigaciones y funcionará de conformidad con el Manual de Operación que emita el Procurador.

Los representantes deberán contar con nivel mínimo de Director de Área.

Los integrantes señalados en las fracciones I y II tomarán las decisiones de la Comisión, escuchando la opinión de los señalados en las fracciones III y IV, quienes tendrán funciones de asesoría.

CAPITULO III DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 14. La Acción de Extinción de Dominio se formulará mediante demanda del Agente del Ministerio Público, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado, quién tomará en consideración la opinión de la Comisión Técnica Consultiva para la Extinción de Dominio.

A la Acción de Extinción de Dominio se le aplicarán las reglas de prescripción aplicables a los delitos señalados por el artículo 6 de esta Ley.

En los casos en que el Agente del Ministerio Público determine la improcedencia de la acción, deberá emitir una resolución fundada y motivada.

El Agente del Ministerio Público podrá desistirse de la Acción de Extinción de Dominio en cualquier momento, antes de que se dicte la sentencia, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado, quién tomará en consideración la opinión de la Comisión Técnica Consultiva para la Extinción de Dominio, debiendo exponer por escrito las circunstancias que lo motivaren a hacerlo, documento que deberá obrar en el expediente particular que integre el Ministerio Público. También podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la Acción de Extinción de Dominio, siguiendo el procedimiento señalado.

Artículo 15. Se considerará que existe causal de desistimiento cuando:

I. En su caso, se demuestre la procedencia lícita de los bienes; la actuación de buena fe de su propietario o poseedor, así como que estaba impedido para conocer de la utilización ilícita de los bienes; o

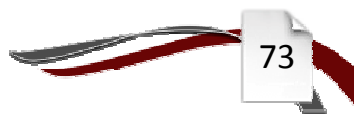
II. De los medios de prueba recabados no se acredite que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley.

ARTÍCULO 16. Cuando se haya iniciado una investigación de delitos, durante la substanciación de un proceso penal o cuando se dicte sentencia penal respecto de los delitos previstos en el Artículo 5 de esta Ley y sean identificados, detectados o localizados algunos de los bienes a que se refiere el Artículo 6 de este ordenamiento, el Agente del Ministerio Público que esté conociendo del asunto, remitirá copia certificada de las diligencias conducentes al Agente del Ministerio Público que se encargará de ejercitar la acción de Extinción de Dominio.

ARTÍCULO 17. El Agente del Ministerio Público preparará y ejercerá la acción ante el Juez y para ese efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabará, recibirá y practicará las diligencias que considere necesarias para obtener las pruebas que acrediten cualquiera de los hechos constitutivos de delito a que se refiere el Artículo 5 de la presente Ley;

II. Recabará los medios de prueba que acrediten indiciariamente que los bienes se encuentran en



alguno de los supuestos previstos en el Artículo 6 de esta Ley;

III. Asegurar y en su caso administrar como depositario los bienes materia de la acción, cuando exista peligro de menoscabo, pérdida, sustracción o destrucción, debiendo solicitar en un término no mayor de tres horas, contados a partir del aseguramiento, la medida cautelar al juez.

IV. Solicitará al juez, durante el procedimiento respectivo, las medidas cautelares previstas en la presente ley; y

V. Requerir información o documentación del Sistema Financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro del Instituto del Registro Público de la Propiedad, de la Secretaría de Obras Públicas del Estado y de los Catastros Municipales, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria u otras autoridades competentes en materia fiscal. Los requerimientos de información se formularán por el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, por los subprocuradores a quienes delegue esta facultad o por la Unidad de Investigación Patrimonial de la Delincuencia Organizada;

VI.- Requerir información y documentación a los Registros Públicos de la Propiedad, tesorerías locales, catastros y archivos de notarías y a las demás autoridades competentes; y

VII.- Las demás que señale esta Ley, la legislación vigente o que considere necesarias para el cumplimiento del objeto de este ordenamiento

El Ministerio Público podrá ejercer las atribuciones anteriores actuando en el expediente que al efecto genere, sin perjuicio de las actuaciones que realice en la investigación del delito de que se trate.

El Ministerio Público podrá acordar el aseguramiento de bienes e instrumentos correspondientes para preservar la materia de la acción de Extinción de Dominio, en cualquier momento en que tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando cualquier acto

jurídico que tenga por objeto alguno de los bienes señalados en el Artículo 6 de la presente Ley.

ARTÍCULO 18. El ejercicio de la acción de Extinción de Dominio se sustentará en las actuaciones conducentes del Ministerio Público o, en su caso, del procedimiento o proceso penal por los hechos ilícitos a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley, cuando de la investigación realizada por el Ministerio Público se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del Artículo 6 de esta Ley. El Ministerio Público podrá ejercitar la acción de Extinción de Dominio cuando reúna los elementos y supuestos referidos.

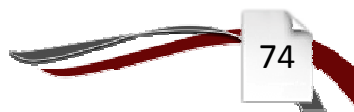
ARTÍCULO 19. Recibidas las copias certificadas de las constancias ministeriales, los autos del proceso penal o la sentencia penal, el Agente del Ministerio Público de inmediato realizará todas las diligencias necesarias para preparar la acción y procederá a complementar o, en su caso, recabar la información necesaria para la identificación de los bienes materia de la acción. Si los bienes se encuentran a disposición de alguna otra autoridad, le informará al respecto.

El Agente del Ministerio Público realizará el inventario de los bienes, cuando no exista constancia de su realización, y determinará las medidas cautelares necesarias previstas en el Capítulo VI del presente Título. Para la etapa de preparación de la acción, el Agente del Ministerio Público contará con el plazo que no exceda el término de la prescripción, contado a partir de la recepción de las constancias.

CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 20. El Agente del Ministerio Público solicitará al Juez las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que los bienes materia de la Acción de Extinción de Dominio, puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realicen actos de traslado de dominio sobre el mismo. El Juez deberá resolver en un plazo no mayor a 24 horas naturales a partir de la recepción de la solicitud.

Las medidas cautelares podrán consistir en:



- I.- La prohibición para enajenarlos o gravarlos;
- II.- La suspensión del ejercicio de dominio;
- III.- La suspensión del poder de disposición, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público podrá solicitar al Juez medidas urgentes que podrán consistir en:
 - I. Clausura de establecimientos comerciales;
 - II. Colocación de sellos en puertas y ventanas de inmuebles, y en su caso, cerrarlas con llave;
 - III. Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse;
 - IV. Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley; y/o
 - V. Herrar ganado.
- IV.- Su retención;
- V.- Su aseguramiento;
- VI.- Rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública;
- VII.- El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o
- VIII.- Las demás que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia, o aquellas contenidas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 21. Iniciada la Acción de Extinción de Dominio, el Juez, a petición del Agente del Ministerio Público o de oficio, podrá acordar las medidas cautelares señaladas en el artículo anterior, en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento.

ARTÍCULO 22. Tratándose de bienes inmuebles, las medidas cautelares, dictadas por el Juez, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y no podrá verificarse en dicho bien ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de

sentencia ejecutoriada relativa al mismo bien, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.

El demandado o afectado por la medida cautelar no podrá transmitir la posesión, enajenar ni gravar los bienes o constituir cualquier derecho sobre ellos, durante el tiempo que dure aquella, ni permitir que un tercero lo haga.

Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

ARTÍCULO 23. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la investigación que haya motivado la Acción de Extinción de Dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, así como al Registro Público de la Propiedad correspondiente. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado en el procedimiento judicial o administrativo anterior y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas, subsistirá la medida cautelar que haya impuesto el Juez de Extinción de Dominio.

ARTÍCULO 24. Las medidas cautelares obligan a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores, albaceas o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes.

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

ARTÍCULO 25. Mientras los recursos en numerario o títulos financieros de valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, el Juez ordenará su depósito bajo responsabilidad de la Dirección de Administración de la Procuraduría.



ARTÍCULO 26. Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción de Extinción de Dominio. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que deban formar parte del procedimiento.

La ampliación de las medidas cautelares sólo será posible antes de acordar el cierre de la instrucción.

ARTÍCULO 27. El demandado o tercero afectado no podrá ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar. Contra el auto que ordene el aseguramiento o embargo precautorio de bienes es procedente el recurso de apelación que se admitirá solo en el efecto devolutivo conforme al Artículo 374 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 28. El depósito de los bienes objeto de las medidas cautelares a que se refiere esta Ley, recaerá en la Dirección de Administración de la Procuraduría.

ARTÍCULO 29. Cuando el Juez dicte medidas cautelares, el Agente del Ministerio Público ordenará a sus auxiliares o a los organismos de gobierno la realización las acciones que considere necesarias para cumplir con las medidas decretadas.

CAPÍTULO V DE LAS PARTES

ARTÍCULO 30. Son parte en el procedimiento de Extinción de Dominio:

I.-El actor, que será el Ministerio Público. La acción de Extinción de Dominio podrá ser ejercitada por un agente del Ministerio Público distinto del que tenga a su cargo la integración de la investigación o la intervención en el proceso penal del delito de que se trate;

II.- El demandado, que será el dueño del bien de que se trate, quien se ostente o comporte como tal, o ambos, y

III.- El o los terceros interesados, que serán todos aquellos que se consideren afectados por la acción

de Extinción de Dominio y acrediten tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de Extinción de Dominio.

El demandado y los terceros interesados actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la Ley.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 31. La Acción de Extinción de Dominio se formulará mediante demanda del Agente del Ministerio Público, que deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El Juez ante quien promueve;

II.- Los nombres y domicilios del demandado, los afectados, víctimas y testigos en los hechos que originan la acción, en caso de contar con esos datos;

III.- La identificación de los bienes sobre los que se ejercita la acción. En caso de mezcla de bienes, la Extinción de Dominio se solicitará sobre el total de la misma;

IV.- Los razonamientos y pruebas con los que se acredite la existencia de alguno o algunos de los hechos constitutivos de delito de los mencionados en el Artículo 5 de esta Ley y que los bienes sobre los que ejercita la acción, son de los mencionados en el Artículo 6 de este ordenamiento;

V.- Los fundamentos de derecho;

VI.- La solicitud, en su caso, de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción;

VII.- La solicitud de notificar al demandado y a los afectados, determinados e indeterminados;

VIII.- La petición para que se declare en la sentencia correspondiente la Extinción de Dominio de los bienes;

IX.- En su caso, el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en los Registros Públicos que correspondan y el certificado de gravamen de los inmuebles, así como la estimación del valor de los



bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal; y

X.- Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 32. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca, el Juez contará con un plazo de tres días hábiles para resolver sobre su admisión, considerando si se encuentra acreditado alguno de los eventos típicos de los señalados en el artículo 5 de esta Ley y que los bienes sobre los que se ejercita la acción son de los enlistados en el artículo 6 de este ordenamiento, en atención al ejercicio de la acción formulada por el Agente del Ministerio Público; y si se cumplen los demás requisitos previstos en el artículo 26 de esta Ley.

Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez prevendrá por escrito a la parte actora para que subsane las irregularidades de que se trate, las que señalará con toda precisión en el mismo auto. En la prevención el juzgador no podrá, bajo ningún motivo, referirse a los elementos que funden la acción ni a hechos que no hayan sido expresados en la demanda, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

En caso de que el promovente no desahogue la prevención dentro del plazo señalado, el juzgador desechará la demanda y ordenará devolver al interesado todos los documentos originales y copias que haya exhibido, con excepción de la demanda que deberá conservarse en el expediente.

Si el juzgador estima que las deficiencias de la demanda no se podrán subsanar mediante la prevención, desechará la demanda en los plazos indicados en el párrafo anterior.

En ambos casos girará atento oficio al Procurador General de Justicia del Estado, acompañando el auto de desechamiento, mediante el cual dé a conocer las circunstancias.

Artículo 33. Se considerará que la acción es improcedente cuando:

I. No se encuentre acreditado el hecho constitutivo de delito, en los delitos a que se refiere el artículo 5 de la Ley;

II. Los bienes objeto de la denuncia, no se encuentran dentro de los enlistados en el Artículos 6 de la Ley; o

III. Se trate de bienes que fueron decomisados mediante sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial, en procesos del orden penal.

Cualquiera que sea la resolución que se adopte en el procedimiento penal, así como en los juicios de Amparo por actos reclamados dentro del procedimiento penal, no serán vinculantes respecto de las resoluciones que se dicten en el procedimiento de Extinción de Dominio.

Artículo 34. El Juez acordará, en el auto que admita la acción:

I. La admisión de las pruebas ofrecidas;

II. Los bienes materia del juicio;

III. Lo relativo a las medidas cautelares que le solicite;

IV. La orden de emplazar a las partes mediante notificación personal;

V. La orden de publicar el auto admisorio en Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, en términos de lo previsto en el artículo 53 de esta Ley;

VI. El término de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación, para comparecer por escrito, por sí o a través de representante legal, y manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere acrediten su dicho; apercibiéndoles que de no comparecer y no ofrecer pruebas en el término concedido, precluirá su derecho para hacerlo; y

VII. Las demás determinaciones que considere pertinentes.



El notificador tendrá un término improrrogable de tres días hábiles para practicar las notificaciones personales.

ARTÍCULO 35. Todo tercer afectado que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de Extinción de Dominio, deberá comparecer dentro de los diez días hábiles contados a partir de aquél en que haya surtido efectos la notificación, a efecto de acreditar su interés jurídico. El Juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la acreditación respectiva y, en su caso, autorizará el conocimiento sobre el contenido de la demanda en las oficinas del juzgado.

Dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación del auto señalado en el párrafo anterior, el afectado podrá imponerse de los autos y deberá contestar la demanda.

El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado o de los afectados, que se tramitarán sin suspensión del procedimiento, así como el ofrecimiento de las pruebas, debiendo aportar las que estén a su disposición. De no ofrecer las pruebas o no solicitar al Juez su auxilio para tal efecto, precluirá su derecho.

ARTÍCULO 36. Si el demandado y los afectados no contestan la demanda en el término establecido en esta Ley, se entenderá que consienten los hechos y pedimentos expuestos por el Agente del Ministerio Público.

Si el dueño, quien se ostente o conduzca como tal, aceptare la pretensión ministerial, el Juez dará vista al Agente del Ministerio Público para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. En estos casos, el Juez resolverá de acuerdo a las proposiciones que se le hagan y conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 37. Las pruebas que ofrezca el afectado deberán ser conducentes para acreditar:

I. La no existencia del hecho ilícito

II. La procedencia lícita de los bienes sobre los que se ejerció la acción, su actuación de buena fe,

así como que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de dichos bienes; y

III. Que los bienes no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de la presente ley.

Los terceros ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas o ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

Las pruebas que ofrezca el Agente del Ministerio Público deberán ser conducentes, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los eventos típicos, desde el inicio de la averiguación previa para la admisión de la acción por el Juez, y de los hechos ilícitos señalados en el artículo 5 de la Ley y que los bienes son de los enlistados en el artículo 6 del mismo ordenamiento, para el dictado de la sentencia. Además, el Juez le dará vista con todas las determinaciones que tome, para que manifieste lo que conforme a derecho proceda, con relación a los terceros, víctimas u ofendidos; y estará legitimado para recurrir cualquier determinación que tome.

ARTÍCULO 38. Si las partes, excepto el Agente del Ministerio Público, no tuvieran a su disposición los documentos que acrediten su defensa o lo que a su derecho convenga, designarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales, y la acreditación de haberlos solicitado para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legítimamente puedan pedir copia autorizada de los originales.

ARTÍCULO 39. El derecho a ofrecer pruebas le asiste también al Agente del Ministerio Público, quien contará con el término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, para ofrecer pruebas diversas a las ofrecidas en su escrito inicial. En su caso, se dará vista a las partes mediante notificación personal, por un término de cinco días a fin de que manifiesten lo que a su interés corresponda.

ARTÍCULO 40. Concluidos los términos para que comparezcan las partes, el juez dictará auto, en un



término de tres días hábiles, donde acordará lo relativo a:

I. La admisión de las pruebas que le hayan ofrecido;

II. La fecha de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos; que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes; y

III. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

La audiencia se celebrará estén o no presentes las partes, excepto el Ministerio Público, así como los peritos o testigos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el Juez haya citado para la audiencia, tampoco impedirá su celebración; pero se impondrá a los faltistas debidamente notificados una multa de hasta cien días de salario mínimo vigente.

De no ser posible por la hora o por cuestiones procesales, el Juez suspenderá la audiencia y citará para su continuación dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 41. Concluida la etapa de la audiencia de desahogo de pruebas, se abrirá la de formulación de alegatos, que podrán ser verbales o por escrito, en el primer supuesto se observarán las siguientes reglas:

I. El secretario leerá las constancias de autos que solicite la parte que esté en uso de la palabra;

II. Alegará primero el Agente del Ministerio Público, y a continuación las demás partes que comparezcan;

III. Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes podrán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las circunstancias que se hayan presentado en el procedimiento;

IV. En los casos en que el afectado esté representado por varios abogados, sólo hablará uno de ellos en cada tiempo que le corresponda;

V. En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión; y

VI. No se podrá usar la palabra por más de media hora cada vez; a excepción que el Juez permita mayor tiempo porque el alegato lo amerite, pero se observará la más completa equidad entre las partes.

ARTÍCULO 42. Terminada la audiencia, el Juez declarará mediante acuerdo el cierre de la instrucción, visto el procedimiento y citará para sentencia dentro del término de quince días hábiles, que podrá duplicarse cuando el expediente exceda de más de dos mil fojas.

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 43. Se admitirán todos los medios de prueba que señale el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

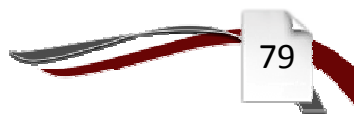
Tratándose de la prueba pericial, si hubiere discrepancia entre los dictámenes, se nombrará perito tercero preferentemente de los que disponga el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

La testimonial, pericial y confesional se desahogarán con la presencia ineludible del Juez.

ARTÍCULO 44. Los documentos que versen sobre los derechos reales o personales que se cuestionan sobre los bienes, deberán ser analizados detenidamente por el Juez a fin de determinar el origen y transmisión de los mismos.

ARTÍCULO 45. En caso de que ofrezca constancias de la investigación por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, deberá solicitarlas por conducto del Juez.

El Juez se cerciorará de que las constancias de la investigación del delito ofrecidas por el demandado o tercero afectado tengan relación con los hechos materia de la acción de Extinción de Dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación. En todo caso, el Juez escuchará al Ministerio Público y podrá realizar personalmente inspección ocular de la averiguación previa, para determinar las



constancias que habrán de agregarse al procedimiento de Extinción de Dominio.

El Juez ordenará que las constancias de la investigación del delito que admita como prueba sean debidamente resguardadas para preservar su secrecía.

CAPÍTULO VIII DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 46. Las sentencias que se pronuncien respecto de los bienes enumerados en las fracciones I, II y IV del Artículo 6 de la Ley, son eminentemente declarativas, en apego a lo dispuesto por el Artículo 50 de la Ley.

ARTÍCULO 47. La sentencia de Extinción de Dominio será conforme a la letra y a la interpretación jurídica, estricta y literal de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho y en la jurisprudencia, debiendo contener el lugar y fecha en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con toda precisión y congruencia los puntos sujetos a la consideración del juzgado competente.

ARTÍCULO 48. La sentencia se ocupará exclusivamente de la acción, excepciones y defensas que hayan sido materia del procedimiento.

Cuando hayan sido varios los bienes en Extinción de Dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 49. El juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la Extinción de Dominio de los bienes materia del procedimiento cuando:

I. Se haya acreditado la existencia del hecho ilícito, por el que el Agente del Ministerio Público ejercitó la acción, de los señalados en el Artículo 5 de esta Ley;

II. Se haya probado que son de los señalados en el Artículo 6 de la Ley; y

III. El afectado no haya probado la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe,

así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

En caso contrario, ordenará la devolución de los bienes respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia legítima de dichos bienes y los derechos que sobre ellos detente.

La sentencia que determine la Extinción de Dominio también surte efectos para los acreedores prendarios o hipotecarios, o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, de los bienes materia del procedimiento, en atención a la ilicitud de su adquisición. Con excepción de las garantías constituidas ante una institución del sistema financiero legalmente reconocida y de acuerdo con la legislación vigente.

La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes, únicamente los alimenticios y laborales de los terceros, así como la reparación del daño para las víctimas u ofendidos, que hayan comparecido en el procedimiento.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, y en los supuestos de los dos párrafos anteriores, el Juez fijará su importe en cantidad líquida o por valor equivalente en especie, y se ordenará el remate de los bienes para su cumplimiento, pero se permitirá que el Gobierno del Estado de Zacatecas pueda optar por pagar a los terceros, víctimas u ofendidos para conservar la propiedad de los bienes.

ARTÍCULO 50. La Extinción de Dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se ejercitó la acción. En todos los casos se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.

ARTÍCULO 51. En ningún caso el juez podrá aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

ARTÍCULO 52. Excepcionalmente, cuando para declarar la Extinción de Dominio el Juez requiera pronunciarse conjuntamente con otras cuestiones que no hubieren sido sometidas a su resolución, lo hará saber al Agente del Ministerio Público para que amplíe la acción a las cuestiones no

propuestas, siguiendo las reglas previstas en esta ley para los trámites del procedimiento. La resolución que ordene la ampliación es apelable y se admitirá, en su caso, en ambos efectos.

ARTÍCULO 53. Los gastos que se generen con el trámite de la acción, así como los que se presenten por la administración de los bienes, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que se pusieron a su disposición para su administración. Los administradores deberán rendir cuentas.

ARTÍCULO 54. Si luego de concluido el procedimiento de Extinción de Dominio mediante sentencia firme, se supiere de la existencia de otros bienes propiedad del condenado se iniciará nuevo proceso de extinción del dominio respecto de los bienes restantes.

ARTICULO 55. En la sentencia pronunciada respecto de los bienes señalados en la fracción III del Artículo 6 de la Ley, el Juez podrá decretar la Extinción de Dominio del 10% al 50% de la propiedad del bien o bienes en los que recae la Extinción de Dominio, cuando el dueño haya actuado con culpa leve o culpa media, y del 50% al 100% de la propiedad del bien o bienes en los que recae la Extinción de Dominio cuando haya actuado con culpa grave o negligencia inexcusable.

Para los efectos de este artículo se entiende que hay culpa grave o negligencia inexcusable del dueño cuando:

- a) La contraprestación por el uso del bien es notoriamente alto respecto al uso en el mercado.
- b) La contraprestación haya sido pagada en efectivo sin cumplir las disposiciones fiscales y las formalidades legales.
- c) Cuando se paga en efectivo y por adelantado por más de un año.
- d) Cuando haya fama pública que el autor del delito que da origen a la Extinción de Dominio se dedica a actividades ilícitas o que el lugar en el que se encuentra el bien de que se trate, o el mismo bien se utiliza para ello, así como cuando sea evidente la utilización del bien para tal efecto.
- e) Cuando no se cumplan las medidas preventivas de que hayan sido acordadas entre el Gobierno del Estado y un grupo o asociación de prestadores de servicios o las Cámaras de

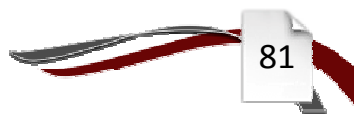
Industria o Comercio, conforme a un programa de autorregulación en los términos del Título V de esta Ley.

Para fijar el porcentaje correspondiente de la propiedad del bien o bienes en los que recae la Extinción de Dominio, el Juez deberá valorar prudentemente lo siguiente:

- I. La calidad de la persona del dueño, respecto de si es persona física o persona moral. En el caso de las personas físicas, las circunstancias socioeconómicas, y su nivel de estudios;
- II. Modalidades de la contratación verbal o expresa.
- III. El monto del beneficio, lucro y daño causado; el tiempo transcurrido entre la comisión del hecho ilícito y el acto jurídico que lo relaciona y número de copropietarios, en su caso;
- IV. Si se trata de bienes muebles, inmuebles o ambos, así como su cantidad,
- V. Gravedad del hecho ilícito;
- VI. Número de víctimas u ofendidos;
- VII. Las excepciones, defensas y pruebas ofrecidas en el juicio.
- VIII. Las medidas preventivas que haya llevado a cabo para evitar la utilización del bien de que se trate y si cumplió, o lo hizo parcialmente, con las responsabilidades establecidas en un programa de prevención.

ARTICULO 56. En la aplicación del artículo anterior, cuando sea decretado un porcentaje correspondiente de la propiedad del bien o bienes en los que recae la Extinción de Dominio y este no sea el 100%, el dueño podrá liberar el bien de la Extinción de Dominio a que fue condenado mediante el pago del importe de dicho porcentaje.

Tratándose de bienes inmuebles se tomará en cuenta el valor registrado en la Dirección de Catastro y Registro Público del Estado y en su defecto de acuerdo al artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.



Tratándose de bienes muebles se estará a lo declarado por la parte actora en su escrito de demanda respecto a la fracción IX del artículo 31 de la Ley y en su defecto de acuerdo al artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

En caso contrario, el bien de que se trate será puesto a remate en un término no mayor de 45 días hábiles, contados a partir de la fecha en que causo ejecutoria la sentencia, con apego a lo dispuesto en el Capítulo Séptimo del Título Cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas. Con el producto del remate mencionado se liquidará al dueño del bien, en la proporción que le corresponda de acuerdo a la sentencia, dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 57. El Juez ordenará la ejecución de la sentencia una vez que cause ejecutoria.

Los bienes sobre los que sea declarada la Extinción de Dominio o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al Gobierno del Estado. En caso de las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no se considerará a esta como entidad paraestatal.

En caso de que al momento de ejecutar la sentencia los bienes asegurados hubieren sido consumidos o extintos por el dueño o por quien se ostente o se conduzca como tal, el Juez ordenará el embargo de bienes por valor equivalente en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, y la sustitución de éstos por los bienes respecto de los que hizo la declaratoria.

El Estado no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la Extinción de Dominio, cuando en alguna causa penal se haya ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios.

Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de Extinción de Dominio.

Para el caso de que exista una sentencia en alguna causa ajena a la de Extinción de Dominio, que determine la devolución de los bienes o el pago de daños y perjuicios o cualquier otro resarcimiento que no haya sido notificada al Estado, no se podrá ejecutar aquella hasta en tanto se resuelva sobre la medida cautelar en el juicio de Extinción de Dominio.

CAPITULO IX DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 58. Deberán notificarse personalmente:

I. La admisión del ejercicio de la acción al demandado o a los demandados;

II. Cuando se deje de actuar durante más de ciento ochenta días naturales, por cualquier motivo;

III. Cuando el Juez estime que se trata de un caso urgente y así lo ordene expresamente;

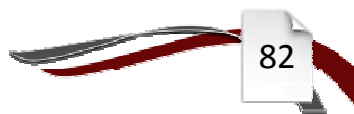
IV. Las sentencias definitivas

Las demás notificaciones se realizarán a través del boletín Judicial.

ARTÍCULO 60. En todos los casos que se admita el ejercicio de la acción, el Juez mandará publicar el auto respectivo por tres veces, de tres en tres días, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, así como en un diario de circulación nacional, cuyo gasto correrá a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que comparezcan las personas que se consideren afectados, terceros, víctimas u ofendidos a manifestar lo que a su derecho convenga.

Cuando los bienes materia del procedimiento de Extinción de Dominio sean inmuebles, la cédula de notificación se fijará, además, en cada uno de éstos.

ARTÍCULO 61. Cuando se trate de la notificación personal al afectado por la admisión del ejercicio de la acción, la cédula deberá contener copia íntegra del auto de admisión.



ARTÍCULO 62. Las notificaciones deberán seguir las formalidades establecidas en el Capítulo IV del Título Cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 63. Bastará la manifestación del Agente del Ministerio Público de que se desconoce el domicilio de las personas a notificar personalmente, situación que acreditará con los informes de investigación respectivos, para que se ordene a través de edictos.

CAPITULO X DE LAS NULIDADES

ARTÍCULO 64. La nulidad de las actuaciones procederá únicamente por la ausencia o defecto en la notificación.

CAPITULO XI DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS

ARTÍCULO 65. Los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 66. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

Previa vista que le dé a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, el Juez resolverá el recurso en un término de dos días hábiles.

ARTÍCULO 67. En contra de la sentencia que ponga fin al juicio, procede el recurso de apelación que se admitirá en ambos efectos.

Contra el acuerdo que rechace medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de apelación que se admitirá solo en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 68. La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO XII DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS AFECTADOS, TERCEROS, VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

ARTÍCULO 69. En el procedimiento de Extinción de Dominio se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al afectado, terceros, víctimas y ofendidos, comparecer en el procedimiento, oponer las excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes.

ARTÍCULO 70. Durante el procedimiento el Juez garantizará y protegerá que los afectados puedan probar:

I. La procedencia lícita de dichos bienes de que se trate, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita;

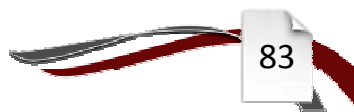
II. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 6 de esta Ley; y

III. Que respecto de los bienes sobre los que se ejerció la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de Extinción de Dominio, respecto de las mismas personas detentadoras de los derechos de propiedad de sobre los mismos.

También garantizará que los terceros ofrezcan pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño, cuando comparezcan para tales efectos.

ARTÍCULO 71. Cuando el afectado lo solicite por cualquier medio, el Juez le designará un defensor de oficio, quien realizará todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso. Cuando comparezcan terceros y la víctima, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice defensa adecuada.

En todo caso en el que los afectados terceros, víctimas u ofendidos pertenezcan a algún grupo de la población vulnerable, tales como integrantes de



las comunidades indígenas, discapacitados, tercera edad, ejidatarios y comuneros, entre otros, la defensoría de oficio les orientara en cuanto al contenido, alcance y consecuencias de esta Ley y del proceso que se siga, así como sobre las garantías y derechos que les concede, y sobre la posibilidad de ser representados por esa defensoría en el juicio, de lo que se dejará constancia en el expediente respectivo.

TITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

CAPÍTULO I DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 72. Para la administración de los bienes muebles, una vez que hayan sido puestos a disposición de la Secretaría de Finanzas del Estado, se integrará una Coordinación Técnica conformada por representantes de:

- I. La Secretaría de Finanzas;
- II. La Procuraduría;
- III. La Secretaría;
- IV. La Oficialía Mayor; y
- V. La Contraloría General.

Los representantes deberán contar con nivel mínimo de Director de Área. La Coordinación será presidida por el representante de la Secretaría de Finanzas.

Funcionará conforme al Manual de Operación que expida la propia Coordinación.

ARTÍCULO 73. La Coordinación tendrá como finalidad asesorar a la Secretaría de Finanzas sobre la forma en que se administren los bienes muebles, y las demás acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Ley.

La Coordinación también rendirá los informes al Juez y la Legislatura del Estado en los plazos y términos que señala la Ley.

ARTÍCULO 74. La Secretaría de Finanzas constituirá un fideicomiso público para la

administración de los bienes muebles, tomando en consideración las determinaciones que tome la Coordinación.

Los integrantes de la Coordinación también conformarán el Comité Técnico del Fideicomiso, para que exista congruencia en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 75. Cuando la sentencia que determine la Extinción de Dominio de bienes muebles cause ejecutoria, la Secretaría de Finanzas, posterior a la publicación del Acuerdo donde se determine su destino, enviará los bienes a la Oficialía Mayor para su cumplimiento.

ARTÍCULO 76. La entrega se realizará mediante acta administrativa circunstanciada, con la participación de la Contraloría General, en la que se deberá incluir copia certificada de la sentencia, el inventario de los bienes y la indicación del estado en que se encuentran.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 77. La Dirección de Administración de la Procuraduría, respecto de los bienes inmuebles que tenga en depósito por determinación de medidas cautelares que se dicten en el procedimiento de Extinción de Dominio, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Se auxiliará en la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, quien destinará elementos cuando se requiera, para la guarda, custodia y resguardo de los bienes, hasta en tanto se dicte sentencia y la misma cause ejecutoria;
- II. Realizará una inspección física de los bienes de que se trate;
- III. Realizará las acciones necesarias para su mantenimiento y conservación;
- IV. Rendirá cuentas al Juez y al Agente del Ministerio Público que ejerció la acción de Extinción de Dominio, respecto de la administración de los bienes, consistente únicamente en los gastos que se erogan por su conservación;



V. Rendirá un informe anual al Procurador y este a su vez al Congreso del Estado sobre los bienes que se encuentren en depósito;

VI. Denunciará ante el Ministerio Público, hechos que pudieran constituir delitos y que afectaran al bien depositado.

ARTÍCULO 78. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que reciban bienes muebles o inmuebles, con motivo de la Ley, procederán a registrarlos e inventariarlos en términos de la normativa vigente.

ARTÍCULO 79. Cuando se dicte sentencia donde se determine que no es procedente la acción de Extinción de Dominio intentada, y la misma cause ejecutoria, el Agente del Ministerio Público informará a la Dirección de Administración de la Procuraduría y, para que se realice la entrega del bien al propietario o su apoderado legal, elaborando el acta administrativa circunstanciada correspondiente en la que deberá participar además el Órgano Interno de Control de la Procuraduría.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COLABORACIÓN

ARTÍCULO 80. El Juez que conozca de un procedimiento de Extinción de Dominio, de oficio o a petición del Agente del Ministerio Público, en términos del Artículo 17 de esta Ley, podrá requerir información o documentos del sistema financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria y demás entidades públicas o privadas, que puedan servir para la sustanciación del procedimiento. El Juez y el Agente del Ministerio Público deberán guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con fundamento en este artículo.

ARTÍCULO 81. Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en una entidad federativa, o el extranjero, se utilizarán los exhortos, la vía de asistencia jurídica internacional, los demás

instrumentos legales que establezcan el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, la legislación vigente, los tratados e instrumentos internacionales o, en su defecto la reciprocidad internacional, para la ejecución de las medidas cautelares y la sentencia.

TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN DEL USO ILÍCITO DE LOS BIENES.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 82. El Gobierno del Estado deberá informar a los ciudadanos, a través de sus dependencias, instituciones, notarios, inmobiliarias, periódico oficial y todos los organismos que estén relacionados con la venta, renta o transmisión de derechos propiedad o posesión de bienes muebles e inmuebles que puedan ser susceptibles de la aplicación de la presente ley, de las consecuencias y previsiones al momento de la celebración de cualquier acto jurídico.

ARTICULO 83. La Procuraduría desarrollará un programa de difusión permanente del contenido y efectos de la presente Ley con la finalidad de que la población esté en posibilidad de tomar las medidas de prevención del uso ilícito de los bienes para proteger los derechos que tengan sobre los mismos.

En este programa de difusión se integraran manuales instructivos y procedimientos para que la población pueda llevar a cabo las medidas de prevención y verificación que resulten recomendables para los efectos señalados en este artículo.

Este programa de difusión deberá poner énfasis para los destinatarios integrantes de grupos vulnerables de la comunidad tales como comunidades indígenas, discapacitados, tercera edad, ejidatarios y comuneros y demás que regulen las legislaciones

ARTICULO 84. Las agrupaciones o asociaciones por industria o giro de actividad de personas físicas o personas morales podrán generar una autorregulación de medidas de prevención contra el uso ilícito de los bienes de su propiedad.



La Procuraduría promoverá la existencia de esta autorregulación de medidas de prevención.

Los integrantes de las agrupaciones o asociaciones a los que se refiere este artículo que observen íntegramente las medidas de prevención aprobadas de acuerdo con los procedimientos societarios internos para ello, cuyos bienes hayan sido objeto de la presente Ley tendrán derecho a que el Juez lo considere así al dictar la sentencia al efectuar su ponderación respecto de la culpa para la determinación del porcentaje correspondiente de la propiedad del bien o bienes en los que recae la Extinción de Dominio.

Las agrupaciones o asociaciones a las que se refiere este artículo podrán convenir con la Procuraduría, que el producto de la autorregulación de medidas de prevención sea validado por esta Institución, siempre que permita la verificación de la autoridad respecto del cumplimiento del programa de autorregulación y que en esta verificación participe la comunidad.

Los integrantes de las agrupaciones o asociaciones a los que se refiere este artículo que observen íntegramente las medidas de prevención aprobadas de acuerdo con los procedimientos societarios internos para ello, cuyos bienes hayan sido objeto de la presente Ley tendrán derecho a que el Juez lo considere así al dictar la sentencia al efectuar su ponderación respecto de la culpa para la determinación del porcentaje correspondiente de la propiedad del bien o bienes en los que recae la Extinción de Dominio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la fracción V del artículo 4, fracciones I, II, IV y V del artículo 18 y se adiciona el artículo 36 Bis., todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 4. Integración

El Poder Judicial del Estado de Zacatecas se ejerce por:

I. ...

IV. ...

V. Los Juzgados de Primera Instancia, que podrán ser Civiles, Penales, Familiares Mixtos de Garantías, de Extinción de Dominio, de Juicio

Oral para Adultos, Especializados para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones; y VI. ...

Artículo 18. Competencia de las Salas Civiles

I. De los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces de Primera Instancia y Municipales, en los asuntos civiles, familiares, mercantiles y de extinción de dominio, contra resoluciones de los jueces de Primera Instancia y Municipales;

II. De los recursos de queja que se hagan valer en asuntos civiles, familiares, mercantiles y de extinción de dominio, contra resoluciones de los jueces de Primera Instancia y Municipales;

III. ...

IV. De los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Primera Instancia y Municipal en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil y de extinción de dominio;

V. De los conflictos que sobre competencia se susciten entre los jueces de Primera Instancia, los jueces Municipales o entre éstos y aquéllos, cuando se trate de materia civil, familiar, mercantil o extinción de dominio;

VI. ...

VII. ...

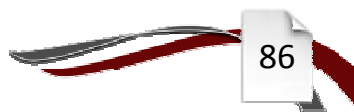
Artículo 36 Bis. Competencia de los Jueces de Primera Instancia en materia de extinción de dominio

Los jueces de lo familiar conocerán de las cuestiones que les correspondan de conformidad con la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas y Ley Contra la Delincuencia Organizada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En términos de la fracción I del artículo 3, se aplicará



supletoriamente el Código de Procedimientos Penales en los tiempos y formas señalados en el Artículo Primero Transitorio del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobernador del Estado de Zacatecas cuenta con 90 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto para realizar las adecuaciones jurídico – administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del presente ordenamiento.

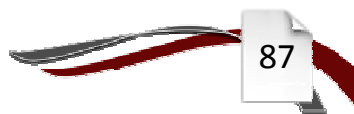
ARTÍCULO CUARTO.- El Procurador General de Justicia cuenta con 90 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto para realizar las adecuaciones jurídico – administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- El Poder Judicial del Estado de Zacatecas realizará la reasignación de la materia del conocimiento de cualquiera de los Juzgados que lo integran y que sean necesarios para contar con los Juzgados Especializados en Extinción de Dominio para substanciar los procedimientos en esta materia.

ARTÍCULO SEXTO.- Hasta en tanto el Poder Judicial del Estado de Zacatecas realiza las adecuaciones jurídico – administrativas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, conocerán de los procesos de Extinción de Dominio los Juzgados Civiles con sede en la capital del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

Zacatecas, Zacatecas; a trece de septiembre del dos mil diez.



4.7

C. PPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 60 de la Constitución Política del Estado, vengo a promover ante esa H. Legislatura la siguiente INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 65 EN SUS FRACCIONES XV Y XXXI, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar de la sociedad democrática contemporánea es hacer referencia a un régimen social que sostiene compromisos irrenunciables hacia los gobernados. Entre ellos destacan, por su importancia, el derecho a la libertad, el principio de igualdad frente a la ley, el derecho a la información y el derecho a la transparencia en los actos de gobierno. El gigantesco potencial de transformación social que ha traído consigo la vigencia de estos principios básicos se pone en evidencia a la luz del desarrollo de la ciencia, la técnica, las artes e impacta, incluso, en las formas de convivencia social.

Este conjunto de cambios exige, a su vez, atender los requerimientos de los ciudadanos que provienen de las nuevas expectativas sociales y que exigen al gobierno combatir la corrupción y la impunidad, a través de nuevos modelos de control del gasto público.

En toda sociedad que se transforma también lo hacen sus instituciones, es por ello que los ordenamientos legales vigentes, de un momento a otro, habrán de reclamar sus correspondientes ajustes en torno a las expectativas sociales.

La transparencia y honestidad en el manejo de las finanzas públicas se imponen como prioridades si queremos rescatar la confianza de la gente en sus

instituciones y en sus políticos. La responsabilidad insoslayable de los depositarios del ejercicio de la función pública es, en suma, trabajar con plena convicción y entrega en la construcción de una democracia de calidad, dotada de bases claras y objetivas, para evaluar el desempeño de todos y cada uno de los objetivos que la sociedad se propone a través de sus autoridades legítimamente constituidas y en acatamiento a las facultades que, al efecto, les concede la ley.

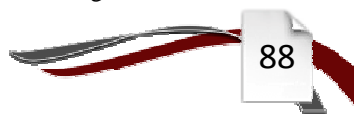
Seguramente es un valor compartido por todos, autoridades y ciudadanos, que la paz y la estabilidad sociales deben tener como soporte fundamental el gobierno de la ley, la efectiva rendición de cuentas y la reciprocidad en un marco de libertad e igualdad, de los ciudadanos.

El esfuerzo de constitución de los fondos públicos es, y no puede dejar de ser, empresa de todos; la gestión pública, ejercida con dichos fondos y en representación de la soberanía popular, no puede seguir siendo administrada bajo criterios patrimoniales. El poder público no puede sino producir actos igualmente públicos. La información que de ellos se deriva, es propiedad de todos. La facultad que otorga la ley a quienes ejercen fondos y programas públicos no concede derecho alguno para su aplicación discrecional ni, menos aun, para el ocultamiento.

La transparencia y la honestidad en el manejo de los recursos económicos se convierten hoy en premisa fundamental del desarrollo político. Entre más y mejor informados estén los ciudadanos y entre más y mejor sean administrados los fondos públicos, más enriquecedor resultará el diálogo político y al mismo tiempo, estaremos sentando las bases para que la participación social contribuya a la construcción del bien común.

Esta iniciativa será punto de partida para una gran reforma de estado, de la cual indudablemente saldrán fortalecidas las instituciones. La actualización del universo legislativo de Zacatecas será también una tarea en la que participarán, no hay la menor duda, los tres poderes bajo el sistema de consenso, recogiendo invariablemente las propuestas ciudadanas.

ESTRUCTURA LOGICO JURIDICA.



La iniciativa que se somete a consideración de esta Honorable Legislatura para crear un Tribunal de Cuentas, reforma la Fracción XV del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, para facultar y obligar a la legislatura a expedir la ley del Tribunal de Cuentas. Así mismo la fracción XXXI del mismo precepto, para garantizar la recepción del informe que anualmente deberá rendir el órgano fiscalizador a la legislatura y para precisar que ésta no puede modificar el fondo del resolutivo del Tribunal.

Se reforma la sección séptima con todos sus párrafos del artículo 71 de la Constitución Política del Estado, para precisar que el Tribunal de Cuentas es un órgano de control administrativo con funciones jurisdiccionales y único fiscalizador de las cuentas y de la gestión del estado, de los municipios y de sus entes públicos. Para precisar además que el Tribunal depende directamente de la legislatura y ejerce sus funciones por delegación de ésta.

El Tribunal de Cuentas es la única autoridad que puede aprobar o desaprobar definitivamente las cuentas que rindan los poderes legislativo, judicial, ejecutivo, los municipios, organismos autónomos, partidos políticos, entes o personas que reciban, posean o administren fondos o bienes fiscales del estado.

El Tribunal de Cuentas no solamente fiscaliza la aplicación de los fondos públicos, también comprueba el sometimiento de la actividad económico-financiera a los principios de legalidad, eficiencia y economía, sancionando la malversación, incorrecta, incompleta o hasta la mala justificación del dinero del erario público.

Las resoluciones del Tribunal tienen fuerza ejecutiva y su cumplimiento se exigirá con intervención de los jueces. Invariablemente el tribunal debe resolver sobre la responsabilidad resarcitoria y sus determinaciones definitivas son recurribles ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Anualmente el Tribunal de Cuentas entregará a la Legislatura un informe pormenorizado sobre infracciones y responsabilidades.

El Tribunal de Cuentas se integrará con tres auditores superiores, propuestos uno por cada

poder y deberán contar con experiencia no menor de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. Su periodo será de siete años y no podrán ser reelectos. El titular del Tribunal de Cuentas será electo, de entre los tres auditores superiores, por las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura, en términos que ordena el artículo 116 fracción II, párrafo quinto de la Constitución federal.

Los titulares del Tribunal de Cuentas percibirán igual que los magistrados locales, durarán en su encargo siete años y no pueden ser reelectos. Sólo serán removidos por causa grave.

En virtud de lo anterior, someto a la consideración de esa H. Legislatura la siguiente:

INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 FRACCIONES XV Y XXXI Y 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XV y XXXI del artículo 65 y se reforma el artículo 71, ambos de la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 65.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

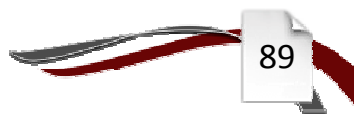
I a la XIV...

XV. Expedir la ley que regule la organización del Tribunal de Cuentas del Estado y las demás que norman la gestión económica, control y evaluación de los tres poderes del estado, municipios y sus respectivos entes públicos.

Evaluar, con respeto absoluto a la autonomía técnica y a las determinaciones del Tribunal de Cuentas, el desempeño de las funciones de ésta entidad fiscalizadora, en los términos que disponga la ley;

XVI a la XXX...

XXXI. Recibir del Tribunal de Cuentas para su análisis, el informe anual que este órgano le enviará sobre las infracciones o/y



responsabilidades en que a su juicio hubieran incurrido los órganos fiscalizados; el nombre de las dependencias involucradas, así como el de los implicados y su grado de responsabilidad. En la evaluación que haga la Legislatura, ésta no podrá modificar, ni hacer observaciones en cuanto al fondo del dictamen del Tribunal;

XXXII a la XLVIII...

DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS

Artículo 71. Para dar cumplimiento a las facultades de la Legislatura en materia de revisión de cuentas públicas, contará con el Tribunal de Cuentas del Estado, que será un órgano de control administrativo con funciones jurisdiccionales, único fiscalizador de las cuentas públicas y de la gestión económica del Estado, de los organismos públicos autónomos, de los municipios y de sus entes públicos, así como de las persona físicas o morales, públicas o privadas, que reciban dinero o valores de fondos públicos.

El Tribunal de Cuentas tendrá autonomía presupuestal, por lo que anualmente presentará de manera directa su proyecto de presupuesto a la Legislatura, ante quien rendirá su informe de egresos correspondiente.

El Tribunal de Cuentas del Estado, es la única autoridad que puede aprobar o desaprobar definitivamente las cuentas rendidas por los entes señalados en el párrafo primero que antecede. La función fiscalizadora de éste Tribunal, se concreta en un conjunto de actuaciones para comprobar el sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público y del sector privado que reciba dinero o valores de fondos públicos, a los principios que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, en relación con la ejecución de los programas de ingresos y gasto público, contribuyendo a garantizar la adecuada utilización del erario e impidiendo así la malversación de los fondos públicos del Estado o su incorrecta, incompleta o mala justificación.

En las cuentas públicas no hay reserva de información, por lo que cualquier ciudadano podrá acceder a las resoluciones definitivas del Tribunal de Cuentas del Estado, en las que ya no sea procedente legalmente ningún recurso.

El Tribunal de Cuentas del Estado, de conformidad con su Ley Orgánica, determinará su organización interna y funcionamiento y se integrará con tres auditores superiores.

La elección de los auditores superiores del Tribunal de Cuentas del Estado, se sujetará a lo siguiente:

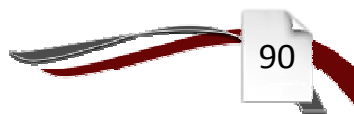
I. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado presentarán, cada uno, sólo una terna para la elección de uno de los auditores superiores del Estado;

II. La Legislatura del Estado elegirá a los auditores superiores por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, y

III. La Legislatura, igualmente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, elegirá a quien de entre los auditores superiores, fungirá como Presidente del Tribunal de Cuentas del Estado.

Para ser auditor superior del Tribunal de Cuentas del Estado se requiere contar con experiencia mínima de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, y VI del artículo 97 de esta Constitución y los que señale la Ley. Durante su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los auditores superiores del Tribunal de Cuentas del Estado durarán en su encargo siete años, no podrán ser reelectos y sólo podrán ser removidos por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.



Los auditores superiores del Tribunal de Cuentas del Estado recibirán la remuneración salarial que corresponda a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en tanto que el Titular recibirá la remuneración correspondiente a la del presidente del referido Tribunal Superior de Justicia.

Los entes señalados en el párrafo primero de este artículo facilitarán los auxilios que requiera el Tribunal de Cuentas del Estado para el ejercicio de sus funciones, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Tribunal de Cuentas del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que señale la ley.

Las resoluciones del Tribunal de Cuentas tendrán fuerza ejecutiva y la acción que se ejercite para exigir su cumplimiento, se regirá por el procedimiento del juicio de apremio con la intervención del Poder Judicial del Estado. Invariablemente el Tribunal deberá resolver sobre la responsabilidad resarcitoria. Las determinaciones definitivas son recurribles ante el Tribunal Contencioso Administrativo de acuerdo a las leyes de la materia.

Sin perjuicio de su propia jurisdicción o autonomía técnica, el Tribunal de Cuentas del Estado remitirá a la Legislatura un informe anual, que entre otros aspectos comunicará las infracciones y responsabilidades en que, a su juicio se hubiesen incurrido; el nombre del ente involucrado, así como el o los presuntos responsables y su grado en que lo sean.

Todos los informes que el Tribunal de Cuentas del Estado remita a la Legislatura, incluyendo el resultado de las cuentas rendidas por ese poder, serán leídos en sesión pública del Pleno.

El Tribunal de Cuentas del Estado tendrá a su cargo:

A. Fiscalizar los ingresos y los egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y los recursos por parte de los entes precisados en el párrafo primero de este artículo, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el párrafo anterior, en situaciones que determine la Ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización la presentación de la documentación e informes relativos al ingreso, manejo y aplicación de los recursos públicos a su cargo. Asimismo, sin perjuicio del principio de anualidad, el Tribunal de Cuentas del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y acciones a promover que el Tribunal de Cuentas del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

También, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. El Tribunal de Cuentas del Estado rendirá un informe específico a la Legislatura y, en su caso, fincará las responsabilidades ante las autoridades competentes.

B. Entregar el informe del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas a la Legislatura, dentro de



los cinco meses posteriores a su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización del manejo de los recursos y la verificación del desempeño en el cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizados hayan presentado. Este informe del resultado será sometido a la consideración del pleno de la Legislatura y tendrá carácter público.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado, dará a conocer a los entes fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Tribunal de Cuentas del Estado para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

El Tribunal de Cuentas del Estado enviará a los entes fiscalizados, dentro de los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Legislatura el informe del resultado, las observaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 20 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la ley. Lo anterior, no aplicará a las denuncias penales y a las promociones de responsabilidad, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que señale la ley.

El Tribunal de Cuentas del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por los entes fiscalizados, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las observaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño los entes fiscalizados deberán precisar ante el Tribunal de Cuentas del Estado, las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

El Tribunal de Cuentas del Estado, deberá entregar a la Legislatura en los plazos que establezca la ley, un informe sobre la situación

que guardan las observaciones y acciones promovidas .

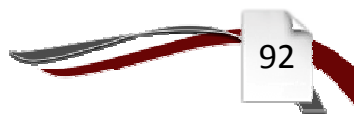
El Tribunal de Cuentas del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo. La Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

C. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.

D. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado o Municipios o al patrimonio de los entes públicos paraestatales y paramunicipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la Ley.

Sí en un plazo de seis meses de presentada la denuncia de hechos ante el Ministerio Público competente, este no resuelve sobre el ejercicio de la acción penal, el Tribunal ejercerá la acción penal ante los tribunales correspondientes, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; constituyéndose así en parte acusadora.

E. Fiscalizar los recursos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.



Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior, deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que le sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, y

Las sanciones y demás resoluciones del Tribunal de Cuentas del Estado, podrán ser impugnadas por los entes fiscalizados y, en su caso, por los servidores públicos afectados ante el propio Tribunal de Cuentas del Estado o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro del término de los 90 días posteriores a la entrada en vigor de este Instrumento Legislativo, el Poder Legislativo expedirá la ley que crea el Tribunal de Cuentas del Estado, y las reformas a las leyes orgánicas del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo y la del Municipio, así como todas aquellas que tengan que ver con el contenido de ésta reforma constitucional; derogando o abrogando además las disposiciones que se opongan a éste contenido.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Legislatura procederá a integrar el Tribunal de Cuentas del Estado, designado a los Auditores Superiores y a su Presidente, conforme a las siguientes bases:

a. Tres días posteriores a la publicación del presente decreto, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura notificará a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial de su obligación de enviar la terna correspondiente, para la designación de los Auditores Superiores del Tribunal de Cuentas del Estado.

b. Los Titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberán enviar su terna en un plazo improrrogable de quince días a partir de la notificación precisada en la base anterior.

c. El actual Auditor Superior del Estado cesará en sus funciones a la publicación del presente decreto, y será sustituido provisionalmente conforme a la ley en la materia.

Los recursos humanos, financieros y materiales de la Auditoría Superior del Estado, pasarán a formar parte del Tribunal de Cuentas del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

Zacatecas, Zacatecas; a doce de septiembre del dos mil diez.

